# LA CONCILIACIÓN

José Maria Palacios Mejía Magistrado Corte Suprema de Justicia, Honduras

Jesús Fernández Entralgo Magistrado Audiencia Provincial de Madrid, España

#### **PRESENTACION**

Dentro de la labor de divulgación del nuevo Código Procesal Penal y con el propósito, además, de que ese instrumento jurídico sea conocido no solamente en cuanto a la. mera normativa, sino que en estudios doctrinarios que ayuden a la interpretación de la misma, la Corte Suprema de Justicia con la ayuda generosa de la Agencia Española de Cooperación Internacional y del Consejo General del Poder Judicial de España, está publicando una serie de cuadernos judiciales en las que se desarrollan temas específicos de la ciencia procesal penal, las que serán puestas en manos de los operadores de la Justicia con el fin de que, estudiándolas, puedan desempeñarse de manera más eficiente.

Se ha dispuesto que esta serie de cuadernos judiciales lleve el nombre de don Rafael Alvarado Manzano, insigne jurisconsulto hondureño que vivió entre los siglos XIX y XX. "De origen bien modesto, creció compartiendo con los libros las estrecheces de su hogar". Recorrió toda la jerarquía del Poder Judicial, desde Juez de Paz hasta Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; fue Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Rector de la Universidad Nacional, en varias ocasiones; llego a Diputado a.C. Congreso Nacional, del cual fue Presidente; desempeñó varias Secretarias de Estado; cuando ejerció la profesión de abogado "gozo de merecida fama por su competencia, moralidad y rectitud"; y en el ejercicio de la cátedra, a nivel secundario y en la Universidad, hizo gala de la profundidad de sus conocimientos y de su capacidad para trasmitirlos. En su bellísimo articulo "Abogacía" publicado en "Honduras Literaria", nos dejo estas sabias enseñanzas:

"Empero, si todo esto es cierto, si la Abogacía es el apoyo del débil contra el fuerte, si por ella se deslindan debidamente los derechos de cada uno, se imparte la justicia, guardándose toda la igualdad que ella implica, y por su medio se conserva la armonía entre los individuos, la paz entre (as familias y el orden en la sociedad y hasta entre las naciones; también es cierto que para que proporcione los eminentes beneficios anotados, y para que brille con todos los esplendores de sus virtuales excelencias, debe reunir en su ejercicio dos condiciones absolutamente indispensables: la probidad y la ciencia". "Los abogados que ejercen su profesión sin la honradez, sin la integridad y rectitud que demanda su delicada misión, y que exige la confianza que en ello se deposita; en vez de ser amigos y protectores de la humanidad, se convierten en encarnizados enemigos".

"Mas, aunque supongamos en los Letrados [as mas rectas intenciones y la más acrisolada virtud profesional, poco o nada adelantaría la sociedad, sí la toga no fuese realmente el signo representativo de la verdadera ciencia; sin ésta, los extravíos y aberraciones, serian de otra índole, pero siempre aberraciones, y por lo mismo, tos intereses sociales estarían siempre expuestos a [as consecuencias de la oscuridad, de la confusión y del desconcierto, consecuencias que no deben aceptarse, aunque vengan presididas por la mejor buena fe".

# INDICE LA CONCILIACION



#### INDICE

## LA CONCILIACIÓN

6.2.3 La influencia de la reparaci6n del daño
causado a la victima en la responsabilidad
penal por delito o falta52
6.2.3.1La responsabilidad civil derivada
de la infracción penal 52
6.2.3.2La reparación de la victima como
presupuesto condicionante de la
aplicación del principio de oportunidad
y de la suspensi6n condicional de la
persecución 62
6.2.3.3El comportamiento reparador del
responsable penal y la determinación
de la pena: la circunstancia atenuante
por arrepentimiento espontáneo 62
6.2.3.4La reparación de la víctima como
presupuesto condicionante de la
obtención de beneficios en la fase de
ejecución de la pena68
7 LA VÍCTIMA FRENTE AL DERECHO PROCESAL PENAL 70
7.1 La intervenci6n de la victima en el
procedimiento penal74
7.1.1 Intervenci6n simple de la victima en el
procedimiento penal
7.1.1.1El derecho de la victima a la
información sobre los resultados del proceso
7.1.1.2El derecho de audiencia previa a la
resolución sobre la procedencia de
la extinción o suspensión de la acción penal
7.1.1.3El derecho de participación
en las audiencias publicas
7.1.1.4 Derecho a objetar el archivo
administrativo ante el superior del
Fiscal que interviene en el proceso 81
7.1.2 Intervención cualificada de la víctima
como parte en et procedimiento penal82

7.2 El poder de disposición de la victima sobre el proceso y sobre su objeto
física o jurídica perjudicada) dentro del
proceso penal
7.3.2 La protección preventiva y urgente de
los intereses de la víctima 91
7.3.3 La protección de los intereses de la
víctima interviniente en el proceso 93
8 PERSPECTIVAS POLITICO-CRIM IN ALES
8.1. La lesión de intereses individuales, además
de la lesión general de bienes jurídicos,
debe incorporarse a la conceptualización
del injusto penal
8.2 La reparación individual como parte esencial
de la sanción penal98
8.2.1 La apertura de una < <tercera vía="">&gt; en el</tercera>
sistema penal: la reparación 98
8.2.2 Reparación (civil) frente a la pena: dos
realidades heterogéneas 100
8.2.3 La reparación como sustitutivo de la
pena: la propuesta abolicionista 100
8.2.4 Las vías intermedias 102
8.2.4.1La reparaci6n como pena 102
8.2.4.2La reparación como «sanción
independiente>>103
8.2.5 Reparación, compensación, conciliación 107
9 LA «CONCILIACIÓN MEDIADA>> COMO MEDIO
PROCESAL PARA LOGRAR LA REPARACION
10CASOS EN QUE PROCEDE
10.1 En los juicios de laitas

10.3 Delitos de acción pública dependiente de Instancia particular132
·
10.3.1 Las lesiones leves, las menos graves
y las culposas 132
10.3.2 Las amenazas 134
10.3.3 Estupro, el incesto, el rapto, los
abusos deshonestos, cuando la
víctima sea mayor de catorce años 134
10.3.4 El hurto de bienes cuyo valor no exceda
de diez veces el salario mínimo más bajo
vigente en la región del país en que se
haya cometido el delito
10.3.5 La estafa y otros fraudes, excepto
cuando el sujeto pasivo sea el Estado 136
10.3.6 La usurpaci6n 138
10.3.7 Los danos
10.3.8 Los relativos a la propiedad intelectual
e industrial y a los derechos de autor 139
10.5 Delitos que admiten la suspensión de la
persecución penal143
11 TRAMITE
12 EFECTOS TANTO PARA LA VICTIMA COMO PARA
EL IMPUTADO145
13 BIBLIOGRAFÍA146

# LA CONCILIACION

Jesús Fernández Entralgo

## 1.- INTRODUCCION: NORMA Y CONFLICTO

#### 1.1.- Las dudas del Doctor Fausto

Casi al comienzo de su << Fausto», Goethe presenta a su Protagonista, encerrado en su gabinete de estudio, enfrentado a la tarea de traducir el primer versículo del Evangelio de San Juan: «En el principio, fue la palabra»¹. El Doctor Fausto duda. No se plantea, desde luego, posibles influencias del pensamiento de Heráclito, tan vecino, un día, de Efeso como el evangelista cuando escribe el fragmento; pero no queda satisfecho traduciéndolo literalmente; y, tras un discurso en busca de su sentido ultimo, sobradamente conocido, en el que dos conclusiones provisionales -« ... en el principio, fue la mente (o el concepto) ...»² y < ...en el principio fue la fuerza (o la energía)...» 3 - sirven de primera premisa para una nueva secuencia argumentativa, concluye: << En el principio, fue el hecho (o la acción)»⁴.

## 1.2.-<<En el principio del Derecho ¿fue ...?>>

## 1.2.1.- La perspectiva normativista

También el jurista formado en la tradición de la Ciencia del Derecho (*Rechiswissenschaft*) estaba convencido de que «en el principio fue la Norma».

<sup>1</sup>Im Anfang war das Wort» <sup>2</sup>«Im Rnfang war der Sinnrr 3 ((Im Anfang wor die Kraft) ) ulm Anfang war die Talk) A fin de cuentas, la Norma es, ante todo, Palabra; palabra divina cuando se crey6 que provenía de Dios, a través de sus intermediarios, los sacerdotes o el Monarca absoluto, que decía traer de El la legitimidad de su poder, pero también, cuando provino del equivalente laico de Dios: el Pueblo (que expresa su voluntad a través de sus intermediarios, los ( parlamentarios elegidos democráticamente) o el Caudillo que se presenta (convencida o interesadamente) como su <<encarnación> carismática

Coherentemente el jurista que profesa la fe normativista reduce su tarea a interpretar y aplicar **la** norma como si se tratara de un dogma; de una verdad revelada y que é1-en cuanto jurista- no tiene por qu6 criticar. La Dogmática es el territorio del jurista, Doctor Fausto de las normas, lo mismo que la critica de estas queda para el político o el sociólogo, cada cual desde su peculiar perspectiva.

Pero éste, claro, es sólo un punto de vista.

# 1.2.2.- El punto de vista conflictivista

Dos grupos de pastores cananeos -los de Isaac y los de Guerar- discuten agriamente por el aprovechamiento del agua de un pozo. El pozo se Ilamó *Hesek*, <<de la riña»<sup>5</sup>, en recuerdo del suceso. Se refiere así en el primer libro de la Tora, el de los orígenes o del Génesis (26, 20)<sup>6</sup>

En la Iliada (XVIII, 497-508), se describe la escena grabada por Hefestos en el escudo destinado a Aquiles. Representa un juicio. Dos hombres litigan porque uno reclama de otro una indemnización por la muerte de un hombre. En la plaza, las gentes del

O ((de la contiendan, o «del desafío», porque de estas tres formas se traduce al castellano. La traducción de hesek como «contienda es utilizada por Edery, M., en «Libro del Genesis y Haftarot en versión castellana», Dfus Hamakor, Jerusalén, 1982, Pág. 177, por considerarla mas fiel a la tradición talmudica. Aun cavaron otro pozo conflictivo, llamado Sitnah, o del hostigamiento. Solo tras cavar un tercer pozo, fue tan grande que permitió a la gente de Isaac abastecerse autónomamente.

Diez Picazo, L., «Experiencias juridica.s y teoría del Derecho», Ariel, Barcelona, 1974, Pág. 11

pueblo rodean a los litigantes, y toman partido por uno u oír otro. Dos alguaciles contienen a ese público bullicioso. Los ancianos aguardan sentados formando un círculo sagrado. Por turno, son llamados a dar su parecer. En el centro, dos talentos de plata aguardan a aquel cuyo criterio se tenga por más razonable<sup>7</sup>.

Desde otra perspectiva, en el principio, fue el conflicto. En el fondo del fenómeno jurídico palpita el conflicto; y en el, actual o posible, encuentra la norma su sentido.

Las normas jurídicas no son *intransitivas*, sino *funcionales*. *Así* se viene entendiendo secularmente en el entorno cultural occidental.

Forma parte de la filosofía cristiana que <<el sábado es para el hombre, y no el hombre para el sábado>>; lo mismo que del espíritu jurídico del Romano, que el Derecho existe por y para los hombres ; para prevenir o resolver los conflictos que los enfrentan.

Diez-Picazo escribe: «...Frente a la pura concepción normativista, es posible pensar que la experiencia jurídica primaria o el fenómeno jurídico primario es, antes que cualquier otra cosa, el conflicto de intereses... », que estalla « ...siempre que entre dos o mas personas se produce una situación de tensión o de incompatibilidad en sus necesidades o en sus aspiraciones respecto de los bienes vitales que pueden satisfacerlas ... »<sup>9</sup>.

# 1.2.3.- Conflicto, norma y proceso

En el principio fueron los conflictos; y también, los mecanismos para resolverlos con arreglo a las pautas que proporcionan las normas jurídicas. El proceso jurisdiccional es uno de esos mecanismos.

Denis Salas pone esta disposición del espacio escénico)) procesal como ejemplo del juicio entre y por iguales: ((Du proces penal)), PUF, Paris, 1992, pág. I I

((Horninum cause omne iu.s constitutum sit)) (Hermogeniano: D. I, 5, 2): Diez Picazo. L., ((El .sentido histórico del Derecho Civil)), Reus, Madrid, 1959

Diez Picazo, loc.cit., pigs. 7-8

En el principio fue el conflicto. En el principio fue el proceso.

En el principio fue la acción que lo impulsa. Tal vez el desasosegado Doctor Fausto intuía esta lectura procesalista del inicio del Evangelio de San Juan.

#### 1. 3.- Las formas de resolución del conflicto

#### 1.3.1.- El recurso excepcional a la autotutela

La forma más elemental imaginales de resolución del conflicto es la autotutela, autodefensa o autoayuda, individual o colectiva. Ocurre, empero, que esta posibilidad parece incompatible con los principios que se tienen por elementales para superar el *estado de naturaleza* en interés de la organización de un modelo de convivencia que combine las exigencias de paz y de orden justo.

Por eso, la autotutela se encuentra rígidamente limitada a las hipótesis de legítima defensa y el estado de necesidad, contempladas por el Articulo 24 [1 y 2] del Código Penal de Honduras. Tomarse la justicia por la mano, acudir a vías de hecho para reanalizar el propio derecho fuera de los cauces institucionales establecidos para ello, puede ser, incluso, conducta tipificada como delito por el Artículo 208 de ese mismo Código.

# 1. 3.2.- La autocomposición espontánea

«...Cuando la gente se decide a solucionar sus conflictos (en lugar de obviarlos), el método más utilizado -explica Linda Singeres el de la negociación, en el que las partes intentan solucionar sus diferencias personalmente. Conforme van recurriendo a vías de

solución más elaboradas, empiezan a intervenir terceras personas en el proceso, como en el caso de la mediación, o en el caso de técnicas mixtas. Cuanto mas se incrementa la participación de un tercero, tanto mas poder ceden las panes para solucionar sus conflictos. La cesión de poder alcanza su máximo nivel cuando las partes se someten a un veredicto, contemplando en el bloque derecho, en el que los terceros toman decisiones vinculantes por las partes. ... Los procesos básicos de resolución de conflictos son la negociación, la mediación y el arbitraje...» 11

Las propias partes en conflicto pueden, en efecto, encontrar la solución al litigio que las enfrenta. Del tenor literal del Artículo 2000 del Código Civil hondureño se desprende que se identifica la transacción con la auto composición, cualquiera que sea su contenido y sin distinguir si espontánea o provocada, pero reclama siempre que haya conflicto entre panes.

Se distinguen dos modalidades de autocomposición por negociación<sup>12</sup>.

cabe que uno de los litigantes se avenga a lo pretendido por el otro.

El allanamiento -en sentido amplio- conduce a una renuncia (Extrajudicial) al derecho que inicialmente afirmaba tener o si el conflicto se ha judicializado, a un allanamiento de la persona demandada o a un desistimiento de la demandante. Siempre, se insiste, es precise la preexistencia de un litigio, aunque no se haya Judicializado. La renuncia no conflictiva no se considera —de acuerdo con el Articulo 2000 del Código Civil- modalidad de transacción.

Singer, L.S., ((Resolution de conflictos. Tecnicas de actuation en los ámbitos empresarial, familiar y legal.)), Paidos, Barcelona-Buenos Aires-México, 1996, pigs. 31-32

Sobre las dos técnicas de negociación, competitiva (a todo o nada») o en colaboración (buscando el equilibrio entre reciprocas concesiones), véase Singer, loc.cit., pág. 33

5

Ambas partes pueden, asimismo, ceder parcialmente en sus contrapuestas pretensiones. El litigo se resuelve, entonces, mediante lo que, en la bibliografía especializada, se considera como transacción en sentido estricto.

# 1.3.3.- La autocomposición mediada: mediación y conciliación

Si las partes no pueden arreglarse espontdneamente, cabe la posibilidad de que una tercera persona (física o jurídica) intente su acercamiento, facilitando la comunicación y la b6squeda de una solución entre ellas. En los procesos de mediación « ... lo más importante es el trabajo con [as personas para que sean ellas mismas quienes puedan llegar a encontrar una solución... >> 13

La mediación (en sentido amplio) es, como pone de relieve Gelsi Bidart<sup>14</sup>, «...algo que surg16 entre otras personas (al menos dos) que se pusieron o intentaron ponerse en comunicación, que fracasaron total o parcialmente en el intento y que no pueden, por si solos, reanudarlo, apresurarlo, lograr el resultado que cada uno (eventualmente ambos interlocutores), proyectaron o, tal vez, Avizoraron...». «...La mediación es la irrupción de un tercero en el diálogo personal para insertarse en 61, no para introducir un nuevo contenido, sino para posibilitar el desarrollo de su planteamiento explicito o implícito, ya en 61...»15.

Gimenez-Salinas Colomer, E., ((La mediación y la reparación. Aproximación a un modelo, en ((La mediación penal), Generalitat de Catalunya, Departament de Justicia, Centre d'Estudis Juridics i Fonnació Especialitzada, 1999. Torres Escamez, S. (((La mediación como medio de solución de contlic os. La necesidad de su urgente regulacióru>, en <<Actualidad Jurídica Aranzadi», 448, 2000, Pág.) entiende, por ello, que constituye un medio de autocomposición entre las panes. De otra opinión es Pedraz Penalva, E. ((<El proceso y sus alternativas>>, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995, pag. 36) cree, en cambio, que se trata de un mecanismo heterocompositivo, aunque las partes conserven su libertad de decisión en definitiva.

14 Gelsi Bidart, A., ((Sentido de Mediaci6m), Ponencia expuesta en el XV Congeso Mexicano de Derecho Procesal, Mayo de 1997, Graticentro, Tegucigalpa, 1999, págs. 3-4

15 Gelsi, lhidem, pag. 3. Coincidentemente, para Jorge Fábrega<sup>16</sup>, la mediación es « [el] procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral y que no tiene poder sobre las panes, ayuda a 6stas a que en forma cooperativa encuentren el punto de armonía en el conflicto. El mediador induce a las partes a identificar los puntos de la controversia, a acomodar sus intereses a los de la contraria, a explorar formulas de arreglo que trascienden el nivel de la disputa, a tener del conflicto una visión productiva para ambas...»

Se trata de conseguir que las partes lleguen a una solución a trav6s del diálogo. «...[El] "ideal realizable" y a veces realizado, es -advierte Gelsi Bidart- el diálogo.

- >>a) ... [Desde] el punto de vista de las relaciones interpersonales, por tratarse del modo natural y espontáneo de verificar dicha relación...
- »b)... [Porque] los interlocutores son los que mejor conocen los hechos en que se basan; y
- »c)... [Porque] la coincidencia en el inter6s facilita el diálogo...)>, 7

El objetivo de la mediación-escribe la profesora Gim6nez-Salinases buscar «... una solución al conflicto pactada entre las partes con la intervención de un tercero neutral...» 18. El mediador o intermediario carece de poder para imponer una solución a las panes en litigio, porque no se encuentra por encima de ellas, sino a su mismo nivel<sup>19</sup>.

A partir de esta base, en la bibliografía no existe consenso a la hora de establecer el deslinde entre las modalidades especificas de Autocomposición mediada, a saber, la mediación y la conciliacion<sup>2°</sup>.

```
16
Fabrega P., J., medios Alternativos de Solución de Conflictos con Especial
Referencia a la República de Panamá vala de Estados Unidos», Ponencia expuesta
en el XV Congreso mexicano de Derecho Procesal. Mayo de 1997, pig. 8.

17
Loc. tit., pig. 4.

18
Loc. cit., pig. 18
19
El mediador se encuentra situado inter partes, no supra partes: Montero Aroca
20 Barona Vlar, S., «Solución exlrajurisdiccional de conflictos. (Alternative dispute resolution))
(ADR) y Derecho Procesal», tirant to blanch, Valencia, 1999, pigs. 79 y ss.
```

Jesús Fern6ndez Entralgo

El mecanismo autocompositivo mediado puede ser puesto en marcha por ambas partes en conflicto o por una sola de ellas, o por iniciativa del mediador no provocada por ninguna de aquellas.

En su modalidad más estricta, el mediador es un simple mensajero entre las panes en conflicto; «...un m*intius*, incluso itinerante (de una parte a otra) que transmite sin ríspidas modalidades, el punto de vista de cada una, hasta que se llegue acierto acuerdo que solo resta, después, redactar.

»... Otras veces, el mediador va mas allá y, llegada la etapa oportuna, formado el clima y verificado el acercamiento, hace salir del estancamiento, procurando expresar -siempre sobre la base del dialogo efectuado- una solución que, en lo fundamental conforme los dos puntos de vista: ya es un conciliador. ...>>".

# 1.3.4.- La heterocomposicion

El desarrollo del mecanismo de mediación puede conducir a una solución propuesta por el conciliador, el cual expresa el máximo punto *de acuerdo* al que han podido llegar las partes.

En la heterocomposición, esas panes pierden su protagonismo creativo de soluciones en beneficio de una tercera persona (física o jurídica) a la que encomiendan que les proponga una que permita superar el conflicto.

# 1.3.4.1.- La amigable composición

El amigable componedor presenta a las partes su proyecto razonable de acuerdo entre ellas (no necesariamente con arreglo a normas Jurídicas), quedando, éstas, en libertad de aceptarlo o rechazarlo.

<sup>21 -.</sup> Gelsi, lot. cit., pags. 5-6

<sup>22</sup> El amigable componedor a... resuelve] el entuerto heter6nomamente, pero seg6n las reglas libradas a su lea] saber y entender, a "verdad sabida y buena le guardada"... – Conservando la imparcialidad, pero sin sujetarse a la "neutralidad", porque participa Activamente en el logro del desenlace mas justo y razonable...)) Veris once, k.o., «Los Medios Alterativos de Solución de Conflictos: Base para su implementaciónv . Ponencia expuesta en el XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Mayo de 1997. Graficentro. Tegucigalpa, 1999, pag. 4

Esta falta de vinculación de los litigantes a la propuesta presentada diferencia la amigable composición de la jurisdicción en sentido amplio.

# 1.3.4.2.- La jurisdicción

Escribe Serra Domínguez: «... Cuando los particulares no pueden regular espontáneamente sus relaciones, cuando la función preventiva del contrato o de la ley es insuficiente, o cuando las soluciones contractuales o legales son contrarias al valor del Derecho, se Interrumpen las relaciones sociales y es indispensable la remoción del obstáculo para que el ordenamiento jurídico pueda seguir su curso...».

Y «... [Cuando] los particulares no intenten o no logren resolver Espontáneamente entre ellos, con arreglo a las reglas legales o prescindiendo de ellos, sus divergencias jurídicas, deberán acudir a la Administración de Justicia para que sea esta quien resuelva sus diferencias ...» 23

Sin embargo, esta identificación entre jurisdicción aparato Judicial del Estado puede ser incorrecta. Lo esencial de la Jurisdicción es la delación de la decisión vinculante del conflicto a un tercero imparcial. El proceso jurisdiccional es, tan solo, una de las posibilidades de manifestación de la vía jurisdiccional para la resolución heterocompositiva de conflictos<sup>24</sup>.

23 Serra Domínguez, M., ((Jurisdicción)), en sus estudios de Derecho Procesal», Ariel, Barcelona, 1969, pag. 20

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Serra, loc..., cit,..., págs. 21 y 22. Ramos Méndez, F, (derecho y Proceso, Librería Bosch, Barcelona, 1978, págs. 117 y 1 18) escribe: o... La jurisdicción surge cómo una necesidad a consecuencia de la restricción cada vez mayor de la acción directa ((de las personas. La resolución de los conflictos, la declaración del de-echo entre los individuos, exige por pura lógica, dentro de la sociedad, la intervención de un tercero imparcial. Este sujeto es el que realiza la actividad que denominamos Jurisdicente. Por consiguiente, la aparición de esta persona en el ámbito de la sociedad organizada es exigencia de la general repulsa del primitivo administrarse justicia por la propia mano. Y ello es así también en la actualidad (piénsese sino en el arbitraje y en su revitalización en determinados sectores sociales), aunque predominantemente ese tercero sea hoy por hoy un profesional, una persona especializada, que asume en la sociedad el encargo de ejercer la jurisdicción.... >>>

La identificación entre la jurisdicción la resolución de conflictos,

En sus diversas modafdades<sup>25</sup> ha sido criticada porque, se afirma,

procesos sin controversia y controversias sin proceso<sup>26</sup>.

Precisamente, como ejemplo de los primeros se cita el penal. Morón Palorrrino<sup>2</sup> ha replicado que también en el es posible descubrir un conflicto entre la parte acusadora, que pretende la imposición de una pena<sup>28</sup>, y la acusada, que se opone a esa pretensión.<sup>29</sup>

#### 1.3.4.2.1.- El arbitraje<sup>30</sup>

El arbitraje es, no solo una vía claramente heterocompositiva de solución de conflictos<sup>31</sup>, sino «...una institución de naturaleza jurisdicciona1<sup>32</sup>, por la asirnilación esencial de las funciones del arbitro con las del juez en el momento culminante de la decisión. Si bien los árbitros carecen de imperium para la ejecución de

```
Véase un resumen de ellas en Serra, loc. tit., págs. 24-25; y en Ramos Méndez, loc. cit., págs. 122 y ss.
```

<<Sobre el concepto de Derecho Procesal), en <<Revista de Derecho Procesal», pags. 5I l y ss.

Esta es la pretensión característica del proceso penal. En los sistemas en que es posible pretender además el resarcimiento de las consecuencias perjudiciales de la infracción penal se produce, en realidad, una acumulación de pretensiones heterogéneas que se enjuician en un mismo procedimiento y decide)) -por regla general- en una misma resolución.

Las críticas a la perspectiva conflictivista de la jurisdicción se basan en la ausencia de verdaderos derechos en conflicto y en la eventual falta de contradicción de intereses. Puede verse una exposición del problema en Serra, (Jurisdicción)) cit., págs. 25 y ss.

Serra Domínguez, M., <<Naturaleza jurídica del arbitraje>>, en (Estudios...» cits. , págs. 571 y ss. 31

Torres Escámez, loc. cit., pág. 1, sobre ideas bien conocidas de Carnelutti.

La naturaleza jurisdiccional del arbitraje es discutida. Por una parte, se alega su origen contractual; por otra, la posibilidad de que el árbitro no se ajuste al Derecho vigente, sino que decida con arreglo a equidad; y una tercera critica recuerda que el árbitro carece de poderes de ejecución. Un resumen y análisis critico de estas ideas puede consultarse en Serra, ((Naturaleza...)) cit., págs. 573 y ss.

Serra, loc. cit., pág. 25

sus pronunciamientos... los laudos que expiden son "equivalentes" De las sentencias de fondo judiciales. ...»<sup>33</sup>.

El laudo del árbitro, a diferencia del dictamen del amigable componedor, vincula a las panes, y constituye titulo jurisdiccional que puede ser ejecutado a instancia de parte. A diferencia del Juez, en cambio, el arbitro no puede hacer ejecutar, por si mismo, lo decidido en su laudo, sino que es preciso acudir a un órgano jurisdiccional del Estado (el Juez) para que ordene su ejecución. El arbitro, pues, tiene <<a href="equation: autoritas">equation: autoritas</a>» para resolver el caso vinculando a las partes con su decisión (diferencia cualitativa trascendental con el amigable componedor), pero -como no pertenece al aparato del Estado- no tiene « imperium», poder de ejecución de lo dispuesto<sup>34</sup>.

#### 1.3.4.2.2. - El proceso jurisdictional

El proceso jurisdiccional es la institución mediante la cual un órgano jurisdiccional publico resuelve de manera irrevocable y con arreglo al Derecho vigente en el foro, un conflicto jurídico concreto entre partes, que contrapone la pretension de una de ellas que formula al órgano jurisdiccional una pretensión a la que la otra se opone<sup>35</sup>.

```
Berizonce, loc. cit., pág. 6. Se conocen, en la practica norteamericana, técnicas mixtas de mediación y arbitraje, denominadas «med-arb» (Barona loc. cit., págs. 81-82)

34

Sobre la distinción entre «auctoritas» (como saber o verdad socialmente reconocidos) y « potestas) o ((imperium» (como poder socialmente reconocido), trasladada desde el Derecho Romano a la Teoría General del Derecho, véase;

D'Ors, A., «Lex y ius en la experiencia romana. De las relaciones entre auctorita.s y potestas» y ((Autoridad y Potestad)), en « Escritos varios sobre el Derecho en crisis», Roma-Madrid, 1973; y Carreras Llensana, J., ((Las fronteras del Juez», en Fenech, M. Y Carreras, J., «Estudios de Derecho Procesal», Librería Bosch, Barcelona, 1962, págs. 103 y ss.; y Gutiérrez de Cabiedes. E., ((Una nueva reflexión acerca del concepto de Derecho Procesal)), en («E-estudios de Derecho Procesal». EUNSA, Pamplona, 1974, págs. 37 y ss
35.

Un resume)) sobre las diferentes maneras de entender el proceso jurisdiccional, puede encontrarse en Gimeno Sendra, loc. cit., págs. 155 y ss.
```

# 2.- LA CRISIS DEL PROCESO JURISDICCIONAL COMO PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS

Jesús Fernández Entralgo

El modelo jurisdiccional de solución de conflictos parece encontrarse hoy en crisis. Jorge Fabrega36 resume alguna de las causas que, a su juicio, la han provocado:

1.- La acumulaci6n de causas más allá de las posibilidades reales del aparato judicial.

Carlos Pérez González pone un ejemplo significativo de los

Extremos (bordeando el surrealismo judicial) a que puede

conducir una situación asi. En México -relata3¹- el pleno del Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Nayarit (Méjico) determinó que dejaría de conocer los asuntos que le fueran planteados particularmente por los bancos, ya que ocupaban la casi totalidad de su tiempo, y carecían de presupuesto y de personal cualificado. Fechaba la anécdota a finales del ano 1996.

2. - « La inevitable dilación en [solucionar los casos] por carencias presupuestarias endémicas, en discordancia con la actual dinámica social y económica.»<sup>38</sup>

Loc. cit., pag. 4; coincidentemente, Twining, W., «Alternative to What? Theories of Litigation, Procedure and Dispute Settlement in Anglo-American Jurisprudence: Some Neglected Classics)), en ((Modern Law Review», 1993, pag. 380

Pérez González, C., <<La Conveniencia Presente y Futura de Utilizar Medios Alternativos en la Solución de Litigios, Ponencia expuesta en el XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Mayo de 1997; Graficentro, Tegucigalpa, 1999, pag. 3

En su conocida tragedia <<Hamlet>>, Shakespeare hace que el joven príncipe de Dinamarca vacile ante la idea del suicidio, por temor a las pesadillas que puedan atormentarle durante el eterno sueño de la muerte. Entre esas pesadillas mencionaba los retrasos de la Justicia (<<dilays Of juslice>>>). El problema, por lo visto, viene de antiquo.

- 3.- «Cierta ineficacia y la consecuente perdida de confianza [colectiva] en el sistema y en los altos costos econórnicos que esto implica))
- 4.-«El carácter formalista del derecho procesal al igual que la concepc16n legalista de la justicia. »39
  - 5.-El lenguaje judicial es hermético, arcaico, lleno de fórmulas "estereotipadas" esotérico, inaccesible al público... [Se] levanta una valla entre los abogados y todas aquellas personas que, aunque involucrados en el proceso, no lo manejan.»
- 6.-El carácter tradicionalmente conservador del juzgador El derecho es aplicado por funcionarios que, por razón de su posición económico social, o de su formac16n profesional, son reacios a los cambios y se convierten en una barrera, a veces infranqueable, en la actualización y vitahzación de las normas jurídicas.)>
- 7.-Los fallos judiciales adolecen de un alto grado de impredecibilidad que genera inseguridad jurídica. Cita esta lapidaria frase de Jerome Frank (en su obra «Courts on Triah)): «...El pronóstico del curso de los fallos o incluso un fallo particular en algunos campos por lo menos puede ser, tal vez, tan probable como la predicción de un meteorólogo... >).
  - 8.-La hostilidad popular a una justicia formal, ritual y deshumanizada, y el deseo de que sea reemplazada por una

Fabrega se extiende sobre este extremo: a... La ley se ha preocupado y se preocupa mas por una actuación y un fallo legalista, que por un fallo justo. El "tecnicismo" modalidad sofisticada del formalismo es un "valor determinante" de la jurisprudencia. Dentro de ese contexto el juez tradicional se interesa en establecer "la verdad formal" (las reglas probatorias y el instituto de las ficciones, a pesar de importantes innovaciones, desempeñan un papel dominante) y en disquisiciones "16gico-lingüísticas", mas que en consideraciones sociales y cuestiones de hecho. El formalismo que genera criterios lingüísticos Llevan al juez a divorciarse de la realidad social y de la justicia del caso concreto. El fallo -y las argumentaciones del abogado litigante, que conoce el modo de pensar del juez- se contrae a argumentaciones y formal ismos mis que en aspectos de justicia. El juez que dicta una sentencia que se ajusta formalmente a la ley siente que ha cumplido adecuadamente su deber, pero la parte agraviada y el publico que vive el caso quedan con una sensación de frystración y resentimiento.»

13

Jesús Fern6ndez Entralgo

justicia flexible, de acuerdo con las modalidades del caso concreto ("La justicia del cadi", Weber), humana. ».

9.- «El ordenamiento procesal nunca ha seguido el ritmo de la dinámica social Las reformas procesales siempre llegan tardíamente subsisten las formas residuales. En la actualidad, por ejemplo, el proceso continua siendo formalista, lento y oneroso con preclusiones rígidas, procedimientos artificiales, divorciados de la tecnología moderna, que le corresponde en la sociedad de hoy. El justiciable que entra por vez primera en un tribunal se siente en un mundo irreal. »

Esta visión de la Justicia puede ser discutirse. podrá ser acusada de caricatura (inocente o interesada) que desfigura grotescamente la realidad actual, ignorando las transformaciones que ha experimentado el modelo de solución jurisdiccional de conflictos; podrá discutirse cuanto hay de demagogia en la formulación de los reproches que se hacen a ese modelo, pero dificilmente podrá negarse que esa es, todavía hoy, la percepción mayoritaria que la Sociedad tiene de ella.

# 3. LOS MODELOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS, ALTERNATIVOS A LA VIA JURISDICCIONAL

Jesús Fernández Entralgo

Y esa percepción negativa ha servido de acicate no solo para la búsqueda de reformas encaminadas a la racionalización y mejora de los mecanismos jurisdiccionales, sino para potenciar otros alterativos ya conocidos e idear formulas nuevas. Así surgen las variedades de lo que se conoce como (Solución *Alternativa de Conflictos*» <sup>4º</sup>, las «ADR»<sup>4</sup>. Cappelletti define las «ADR» como «...mecanismos que intentan resolver disputas, principalmente al margen de los tribunales, o mediante medios no judiciales. ...)) 41, de los que son paradigma la mediación y la conciliación.

Con ellos, con todo, advierte tranquilizador, Roberto Omar Berizonce, «...no se persigue suplantar al proceso jurisdiccional sino, en todo caso, brindar instancias diferenciadas, alternativas para dirimir los diferendos. La solución del conflicto puede provenir no solo del juez, sino también, y a menudo, de las propias partes, bajo la dirección de un tercero imparcial que no necesariamente es letrado»<sup>43</sup>.

40 4

Se entiende solución alternativa a la jurisdiccional.

Siglas de la denominación inglesa ((Alternative Dispute Resolution)). Véase, por ejemplo: Cappelletti, M. y Garth, B., « El acceso a la justicia», Colegio de Abogados, La Plata, 1982, págs. 1982 y ss.; y Cappelletti, M., ((Alternative Dispute Resolution Processes within the Framework of the World-Wide Accessto-Justice Movement)), en ((Modern Law Review», 1993, pags. 282 y ss. En Francia se ha traducido como «Modes Allernatijs de Reglement des Conflicts» (en siglas: ((MARC))): larrosson, aLes modes alternatifs de rpglement des conflicts: presentation gdnerale», ((Revue International de Droit Compare)), 1997, prigs. 325 y ss.

Cappelletti, M., ((Alternative Dispute Resolution ...» tit., pag. 282; definition reproducida por Barona Vilar, S., ((Solution extraiur isdiceional de conflictos. ((Alternative dispute resolution» (ADR) y Derecho Procesal», tirant to blanch, Valencia, 1999, pag. 49
43
Berizonce, lo

15

Jesús Fernández Entralgo

En 1906, Roscoe Pound dict6 una trascendental conferencia, en Saint Paul (Minnesota), ante la «American BarAssociation». Su titulo no podía ser mas expresivo: «The Causes ofPopular Dissatisfaction with the Administration ofJustice»; ]las causas de la insatisfacción popular con la Administración de Justicia. En 61, analizando las causas del descontento popular perceptible en Saint Paul, manifest6 su preocupac16n porque el sistema legal y e1 judicial no parecian capaces de resolver los problemas de los Ciudadanos

En su septuagésimo aniversario tuvo lugar una Conferencia cuyos ponentes coincidieron en proponer la desjudicialización de la solución de determinadas categorías de conflictos, para deferirlos a 6rganos no jurisdiccionales44. Las propuestas quedaron reflejadas en las recomendaciones conclusivas de la Conferencia, sugestivas de la conveniencia de idear y Experimentar diferentes formulas de resolución de conflictos Alternativas al proceso jurisdiccional45.

La semilla de la Conferencia prendió rápida y fructiferamente, dando lugar a un aluvión bibliográfico y a una encendida polémica, muy radicalizada. Silvestirá e secribe, al respecto, que, «...desde el primer momento, en cada uno de los lados de la barricada se alinearon autorizados juristas, inmediatamente seguidos pos expertos en las ciencias más diversas, exponentes del mundo político e incluso por opinión makers de la prensa y de la televisión. ...))47.

44

44

45 46

47

Levin-Wheller (Eds.), ((The Pound Conference. Perspectives on Justice in the Future)), St. Paul, Minnesota, 1979; Singer, lot. tit., pag. 19

Levin-Wheller (Eds.), ((The Pound Conference: Perspectives on Justice in the Future); St. Paul, Minnesota, 1979; Singer, lot. tit., pag. 19

American Bar Association, «Report of Pound Conference Follow-Up Task Force»

Silvestri, E., « Observaciones en materia de instrumentos alternativos para la resolución de las controversias, publicadas en aRivista Trimertrale di Diritto e Procedura Civilev, 1/1999, traducido por Andres Ibanez, P. en (<Juces para la Democracia)), 37, 2000, pigs. 47 v ss. Las citas a este, trabajo están referidas

16

La «huida de la jurisdicción»<sup>48</sup> hacia los modelos alternativos de solución de conflictos (tópicamente, la mediación y, en menor medida, el arbitraje) se defendió utilizando varios y diversos argumentos.

Se afirma la conveniencia de recordar que el ideal de superación de un litigio es la solución asumida por ambas partes. Este modelo de <justicia coexistencial>49 encuentra su contrapunto, desde luego, en el modelo jurisdiccional, y sobre todo en su arquetipo, el proceso, encomendado a los 6rganos estatales integrados en el Poder Judicial. Sin embargo, la corriente alternativista va mas allá ((. Lo exponen muy bien estas palabras de Esther Gimenez-Salinas: «... La mediación supone el nacimiento de una nueva ideología, par ((la mayoría inspirada en las palabras de Nils Christie, en 1972, en Inglaterra expresadas ya en la famosa frase que los jueces y abogados se han convertido en "ladrones de conflictos ' y que hay que devolver a la sociedad civil su posibilidad de solucionar el conflicto. Para el los "propietarios" del conflicto han de ser los únicos capacitados en resolverlo. Algo parecido a corno los psicoanalistas expresarían la crisis, es decir como la unica forma de crecer...)>50.

48 49

50 Silvestri, loc. cit., pág. 50

Capponi, aL'accesso allá giustizia dei consumatori. Le azioni a tutela dell'interesse collettivo dei consumatori tra diritto comunitario e diritto inferno», en Capponi-Gasparinetti-Verardi, (<La tutela collettivo dei consumatori)), Napoli, 1995, pig, 159

Gim6nez-Salinas i Colomer, E., ((La mediación: una visión desde el derecho comparado», en uLa mediación penal) cit., pig. 94. La referencia a Christie, N. remite a su obra ((Los limites del dolor)) (traducción en la que se pierde el juego de palabras del titulo original: ((Limits to pain)), Fondo de Cultura Econóntica, Mexico, 1989. ((...Cuando los americanos utilizan el sistema judicial tradicional... permiten que los estamentos judiciales o administrativos asuman su poder para solucionar sus propios litigios. El procedimiento judicial distorsiona la realidad; no sólo va en detrimento de una solución más rápida y económica de los conflictos, sino que no resuelve la autóntica raíz del conflicto y la comunicación entre las partes permanece en manos de profesionales especializados en el tema y escapa al control de los litigantes. ...», Singer, loc. cit., pág. 13. A esta *restitución* del conflicto a sus verdaderos propietarios, las partes litigantes, se refiere tambión Silvestri, loc. cit., pig. 50, citando como participes de la idea a Hensler (c(A Glass Half Full; a Glass Half Empty: The Use of Alternative Dispute Resolution in Mass Personal Injury Litigation)), en 73 «Texas Law Review)), 1995, págs. 1587 y ss., y Menkel-Meadow, ((Pursuing Settlement in an Adversarial Culture: A We of Innovation or The Law of ADR)), en 19 ((Fla. St. L. Rev.)), 1991, pigs. I y ss.

17

Jesús Fernández Entralgo

La solución « a la carta» a la que pueden llegar las partes, mediante un acuerdo facilitado por el mediador, respondera siempre mejor a las características especificas de su concrete controversia que la posible sentencia de un Juez. A nivel más general, el menor formalismo de los mecanismos de

mediación permitiría una diversificación en esquemas apropiados a las diferentes posibles series de conflictos. Asi se

lograría alcanzar el ideal de la denominada tutela jurisdiccional diferenciada»51.

El acuerdo mediado de las panes produce, edemas, según los partidarios de su extensión en la mayor medida posible, un beneficioso efecto social. La decisión de un juez o de un árbitro siempre cerrara el litigio en falso si no consigue pacificar a las partes; si estas no han conseguido variar su concepción polémica del conflicto; si la decisión jurisdiccional convierte a una de ellas en ganadora absoluta a la otra en no menos absoluta perdedora; o a ambas, en descontentas perdedoras en parte, sin conseguir una victoria total sobre el contrario. En cambio, el acuerdo conseguido entre ellas, merced a la intervención del mediador, si logra este objetivo de pacificación.

Algo mas, sin embargo, contribuyo al creciente éxito de las formulas de resolución mediada de conflictos.

Las consideración' económicas no habían sido ajenas a el. En definitiva, son las mismas que ya, antes, habían allanado el amino a la generalización, primero en el Derecho angloamericano, y, luego, en la Europa continental, a las vías transaccionales de conclusión o evitación del proceso penal. La perspectiva economicista de la funcion jurisdiccional, propia del «Análisis Económico del Derecho» contempla los problemas de la administración de Justicia como cualesquiera otros que pueda plantear la necesidad de distribuir, de la manera mas eficaz posible, unos recursos escasos (method of allocating scarce resources). Igual que el neoliberalismo capitalista desconfía de la intervención publica en la Economía, se desconfía de la intervención reguladora (regul-atory) del Juez en la resolución de los conflictos sociales, insistiendo en el riesgo de arbitrariedad. Siempre será

Prato Pisani, uSulla tutela giurisdizionale ditlerenziatau, en c<Rivista di Diritto Processuale», 1979, pigs. 536 y ss.

18

preferible, desde esta perspectiva, que sean los propios litigantes -por si solos o con la ayuda de un mediador- los que encuentren solución para elbs<sup>52</sup>. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos permitirían obtener los mismos, y sus mejores resultados que el proceso jurisdiccional, con un considerable ahorro de tiempo y de dinero. La relación entre el contexto económico y el auge del movimiento en pro de soluciones de conflictos altenativas al proceso se descubre, además, teniendo en cuenta la pleamar liberal que caracteriza este fin de siglo en el mundo occidental. La hostilidad hacia la ingerencia del Estado (o, mas genéricamente, de cualquier Poder publico) en problemas que, se cree, encontrarían mejor, mas rápidas y menos costosa solución confiados a la espontaneidad social favorecería la tendencia a la desjudicializacion de los conflictos". El progresivo abandono de la vía jurisdiccional sintonizaría con el auge de la privatización de áreas cada vez mas numerosas e importantes del sector publico. Ahora, simplemente, le habría tocado el turno a la Justicia54.

52 53

#### La conciliación

Bibliografía elemental, en lengua española, sobre el análisis económico del Derecho»: Coase, R.H., ((El problema del coste social)), en ((Hacienda Publica Española. nóm. 68, 1981, Págs. 245 y ss.; Cooter, R. & Ulen, TH., (<Derecho y Economía)), Fondo de Cultura Económica. México, 1998; Posner, R.A., ((El análisis económico del Derecho», Fondo de Cultura Econórrnica, México, 1998; Paz Ares, J.C., « La Economía política como Jurisprudencia racional. Aproximación a la teoría económica del Derecho», en «Anuario de Derecho Civil», 34, 1981, pags. 608 y ss.; Polinsky, A.M., uIntroducción al análisis económico del Derecho», Barcelona, 1985; Torres López, J., «Análisis económico del Derecho», Madrid, 1987; Pastor, S.. ((Una introducción al análisis del Derecho)), Madrid, 1989; un resumen muy didáctico de los principios básicos de esta Escuela puede consultarse en Rodríguez Molinero, M., « Introducción a la Ciencia del Derecho», Cervantes. Salamanca, 1991, Págs. 104 y ss.; DurAn y Lalaguna, P., «Una aproximación al análisis económico del Derecho», Comares, Granada. 1992.

Resnik. ((Procedural Innovations, Slashing over: A Comment on Deborah Hensler's A Glass Half Full, a Glass Half Empty)), en ((Texas Law Review)), 1995, 1638

Pag.

Tras la gestión privatizada de los establecimientos penitenciarios, ha llegado la hora de los *ADR brokers*, como la *American Arbitration Association o los Judicial Arbitration and Alediotion Services (JAA9S)*: vzase Reuben, ((Public Justice: Toward a State Action Theory of Alternative Dispute Resolution)), ell 85 ((California Law Review>, 1997, pigs. 577 y ss.

Jesús Fernández Entralgo

Esta presentación tan favorable de aquellos mecanismos tiene su correlato en las críticas que ponen de relieve el lado negativo de lo que se propone como solución de la desastrosa situación de la Administración de Justicia<sup>55</sup>.

Así, se reprocha la precipitación con que, a la vista del insatisfactorio funcionamiento del proceso jurisdiccional, se propugna (y se acepta en cada vez más numerosas reformas legislativas) su abandono para recorrer el camino de los mecanismos alternativos. Se olvida una idea ya desarrollada por Jeremy Bentham<sup>56</sup>, a saber, que, cuando los defectos de la vía jurisdiccional no funcionan, procede corregirlos, en lugar de apresurarse a abandonarla<sup>57</sup>.

Claro que esas reformas pueden exigir no solo imaginación jurídica, sino incremento de dotaciones presupuestarias. Así se llega a un problema ((de gran calado: el papel que la misma Sociedad que se queja amarga (y, en buena parte, justificadamente) de su Administración de Justicia, le asigna dentro de su escala de preferencias expresada en términos de asignación presupuestaria.

La cuestión excede lo estrictamente económico (aunque la relación sea patente) para afectar a intereses públicos y privados.

Abrir vías a la solución mediada de conflictos es algo muy distinto a su imposición, cerrando consecuentemente, o restringiendo severamente, el acceso al proceso. Entre los

56 57

((...desde el principio -escribe Silvestri (loc. cit., pag. 49)-se manifestó la tendencia a divulgar una imagen iconografica bien precisa de los métodos alternativos, presentados en el heroico papel del Príncipe Azul de turno, empeñado en salvar el sistema judicial de la inminente catástrofe...>> Esta ironic(( imagen del Principe Azul proviene de Wald, ((ADR and the Courts: An Update)), en 46 ((Duke L.J.)), 1997, pigs. 1445 y ss.
En su ((De l'organization judiciaire et de la legislation))

((Le devoir du legislateur est de corriger la procedure, et non de chercher des expedients pour s'en passer)>. Lo city Denti, V., ((Un progetto per la giustizia civile)), Bologna, 1982, pag. 348

20

derechos de la persona -escribe Silvestri- debería incluirse el derecho a «un día en el tribunal»".

Lo anterior conduce de la mano a la interrelación entre proceso jurisdiccional y garantías. Muchas de las formalidades, que se dice entorpecen y encarecen la vía jurisdiccional, desempeñan una importantísima función garantista, que no escapo a los procesalistas alemanes de finales del siglo MX, cuando se ocuparon del formalismo judicial ((Justizfbrmigkeib>). El carácter informal que tanto se elogia, al abordar los mecanismo alternativos de solución de conflictos pueden esconder en su entraña un serio peligro de reducción de garantías".

Lo peor es que esa reducción de garantías termine por gravar a la parte más débil. Se reproduce el debate surgido a propósito de los mecanismos de conclusión o habitación transaccional del proceso penal. Si no se asegura el poder de negociación («bargaining pawer) entre las partes, cualquier solución convencional del conflicto puede encubrir la imposición de la voluntad de la parte más fuerte, menos perceptible en procedimientos menos formalistas pero también menos transparentes.

Elisabetta Silvestri escribe lucidamente: «...Oficialmente, la propuesta de crear una alternativa al proceso tenia su origen en

a... el derecho a un day in court ... u: loc. cit., pag. 53, con cita de Amos, ((A Day in Court at Home and Aborada, en 2((Cambridge Law Journal)), 1926, pigs. 304 v ss.

a ... El proceso y sus ritos tienen un carácter iniciativo que ciertamente escapa a la comprensión del hombre medio, pero la "justicia de rostro humano" dispensada con los instrumentos alternativos confunde a menudo la ausencia de formalidades con la ausencia de garantías. Para citar solo algunas de las garantías olvidadas con mas frecuencia, baste pensar en las relativas a la independencia y la imparcialidad del órgano del enjuiciamiento "alternativo", o bien del sujeto al que se confían las funciones de mediación o de conciliación, especialmente en los casos en los que el procedimiento esta totalmente organizado y gestionado por una de las partes en litigio. Otro aspecto poco garantista es la escasa transparencia de los procedimientos, que a menudo imponen un deber de secreto a todos los participantes. Nada más lejano de la publicidad del procedimiento, reiteradamente exaltada como una de las principales garantías aseguradas por los ordenamientos...>), y cuyo «valor social» ha sido puesto, por ello, de relieve en la bibliografía especializada: Silvestri, loc. cit., pag. 53

el noble intento de asegurar a estratos cada vez mas amplios de población formas adecuadas de tutela, una tutela que la llamada justicia formal, con sus retrasos, los elevados costes y el acentuado tecnicismo, no podía garantizar mas que a una elite de sujetos...». El objetivo principal de las propuestas de introducción de mecanismos alternativos de solución de litigios es, sin duda, la consecución del mas alto grado posible de «...eficiencia del sistema, que se creía alcanzable aplicando una lógica elemental: a mas fueros alternativos, mas causas resueltas. La exigencia de encontrar a toda costa un medio cualquiera para reducir la carga de trabajo de los Tribunales hacia perder de vista otros problemas, como -sobre todo- los relativos a las garantías ofrecidas a los posibles beneficiarios de los instrumentos alternativos en materia de competencia, independencia e imparcialidad de quienes tendrían que resolver las controversias que se estimaba no merecedoras de las decisiones de un tribunal...»

Pero junto a-o por debajo de- estos encomiables propósitos, podrían latir otros, menos loables. « ... En efecto, de un lado se proponía liberar a los tribunales del fastidio producido por el incesante aumento de las causas de modesto valor económico, a menudo repetitivas y por eso consideradas tan poco útiles para favorecer el progreso de la ciencia jurídica como para merecer el epíteto *de gargabe* cases. Del otro, se perseguía el objetivo de frenar el activismo de los jueces sustrayendo a su intervención, a menudo considerada demasiado progresista y desestabilizadora, cuestiones de gran resonancia social y política, como las relativas a los derechos civiles, la tutela del consumidor, la protección del ambiente...

))<sup>10</sup>

#### Jesus Fernandez Entralso

Silvestri, lot. tit., pigs. 4R-49. Sintonicamente, Stempel, ((Reflections on Judicial ADR and tuhe Mult-Door Courthouse at Twenty: Fait Accompli, Failed Ouverture, or Fledgling Adulthood?), en I 1 ((Ohio St. J. Disp. Res.), 1996, pigs. 297 y ss. Singer (lot. tit., pAgs. 13-14), tras poner de relieve los defectos de la intervention judicial on la resolution de conflictos, anade esta precisión: ((...A pesar de haber analizado convenientemente los defectos del sistema [judicial..., seria estupido ignorar [as r3andes ventajas del mismo a la hora de establecer principios básicos; principios (Joe la mayoría de nosotros consideramos vitales para proteger nuestras libertades individuales. Sin it mAs lejos, durante los últimos cuarenta años, los tribunales han sido el último recurso de detenninadas razas o grupos minoritarios cuvos intereses no estaban respaldados por un grupo parlamentario mayoritario...)

22

Tal vez no sea, por ello, extraño que « <u>uno. de</u> los mas convencidos partidarios de los métodos alternativos... [haya sido] Warren Burger, \_ conocido por su actitud conservadora y por su hostilidad hacia e1 *judicial activism*, en particular cuando este se aplicaba a la tutela de los conocidos como nuevos derechos...»<sup>61</sup>

Finalmente, se recuerda que la solución de conflictos no es el único fin legitimador reconocido de la vía jurisdiccional. La decisión jurisdiccional -al margen de las posibilidades de fundar el juicio en el puro sentimiento de equidad- ha de resolver el litigio con arreglo al Derecho aplicable al caso. No es posible ignorar esta dimensión de la jurisdicción como instrumento de realización de los mandatos contenidos en las normas reguladoras del conflicto<sup>62</sup>; reforzando, de este modo, la confianza colectiva en la vigencia efectiva del sistema normativo; función que equivaldría a la denominada oprevención general positiva» de que se habla en Derecho Penal<sup>63</sup>.

Los sistemas de solución de conflictos alternativos al proceso jurisdictional, explica Torres Escamez<sup>64</sup>, surgen «... en los anos 60 y 70 en los Estados Unidos, primero en los ámbitos academicos e intelectuales y más tarde en los profesionales y <sup>61</sup>

61 62 63

Loc. tit., pág. 2 La conciliation

Silvestri, lot. tit., pags. 48-49. Warren Burger fue el convocante de la Conferencia Pound. En un trabajo publicado en el periódico de la American Bar Association (alsn't There a Better Way'?)), en ((ABA Journal)), 274, 1982) escribio que temía que pudióramos estar abogados ((...a una so ciedad invadida por hordas de abogados, hambrientos como una plaga de langosta. y brigadas de jueces, más numerosos que nunca...>u, advirtiendo que se estaba Llegando «...a un punto en el que el sistema judicial -tanto estatal como federal- puede, literalmente, hundirse antes de finales de siglo...», vaticinio catastrofista que, afortunadamente, no se ha cumplido.

Lo que se denomina, en el ámbito jurídico angloamericano, ((Enforcement of Low)). Sobre las denominadas «teorías objetivas» sobre la esencia de la jurisdicción, puede verse Serra, loc. Cit., pigs. 29 y ss.; Ramos, loc.cit., págs. 124 y ss. Información critica y bibliografía básica sobre la prevención general positiva puede encontrarse en García-Pablos, A... ((Derecho Penal. Introducción)>, Universidad Complutense, Madrid, 1995, págs. 89 V ss.; y Mir Puig. S., << Derecho Penal. Parte General)). Barcelona, 1996, page. 51.

sus Fernández Entralgo

judiciales~ De alli se extiende izimediatamente a Canada. t ip a Inglaterra en los 80 y al resto de Europa en los 90<sup>66</sup>. Tamb sudamericanas. En Argentina, concretamente, su exito ha sido espectacular...»<sup>67</sup>.

Los modos de solution mediada de conflictos pueden construirse como vias alternativas a la jurisdiccion<sup>61</sup>, o como mecanismos insertos en ella.

Esta insertion puede articularse de dos formal basicas.

Puede, por un lado, exigirse que las partes, antes de acudir a la via jurisdictional, acudan a una irlstancia conciliadora, plablica

66 67

63

De Palo. G. Y Guidi, G., « Risoluzione alternative delle controversie (ADR) nelle corti federali degli Stati Uniti), GiutTr6, Milano, 1999; vease, asimismo, en s relación con el mundo anglosajón, Barona, lot. tit., pigs. 47 y ss.

Torres Escamez comienza so trabajo con estas palabras: «... "El fantasma de la mediación recorre Europe". podriamos decir parafraseando la conocida aseveración marxiana...o (Lot. tit., pig. 1)

La Ley 24.573 de 25 de octubre de 1995, y su Reglamento aprobado por Decreto 1021/95, de diciembre de 1995 (modificado en 1996), introducen la mediación obligatoria previa a juicio, exceptuando algunas materias, entre ellas, la penal. Se justifica recordando ((...el proceso de acumulación de causal judiciales que se increments dia a dia, to que genera un grado de morosidad incompatible con las exigencies de una villa comunitaria armónica, y la consecuente necesidad de encontrar los medics apropiados pare atender los problemas...); vease Barona, lot. tit., pigs. 149 y ss.

En la practice norleamericana, tiene esta naturaleza el Ilamado ((pequeno proceso» (((Mini-trial»); iniciado por acuerdo de las parses, ante un asesor neutral, que, previas las alegaciones de las parses, emite to que podria definirse, importando tórminos informiticos, una osentencia virtual)), un dictamen sobre cómo seria resuelto el caso por un tribunal comón. Partiendo de esta base, las parses se reunen para tratar de llegar a un arreglo. La ((American Arbitration Association)) ha elaborado unas reglas de procedimiento del «Mini-Trial») ante órganos de la asociación. Figuras similares son el procedimiento ante on ((ovente neutral) (((Neutral Listener), o ((Early Neutral Evaluation)) y el ajuieio por Jurado Sumario» (((Summary Jury Trial)). El veredicto del Jurado Sumario, al igual que el dictamen emitido por el ((adjudicator) en caso de procedimiento de decisión no obligatoria (((Non

hinding ex parte adjudication)) en litigios sobre patentes o secretos comerciales, no es vinculante. Lo es, en cambio, la decisión del ((juez

24

privada<sup>69</sup>. En otros casos, el organo judicial competente para decidir el caso puede inducir a las partes a que intenten una conciliation entre ellas, antes de abrir el proceso; cabe, incluso, que imponga ese tramite previo de conciliacion<sup>70</sup>. Una ultima posibilidad consiste en que el mismo Juez actiie, en una audiencia preliminar, posterior a la admision de la demand«, excitando a las partes a llegar a una solution del conflicto, y hasta actuando directamente como mediador<sup>71</sup>. Estas variedades de mediation, *esponsorizadas* judicialmente<sup>72</sup>, no han dejado de ser objeto de criticas por sectores que ponen en duda la competencia de un organo judicial para intervenir como mediador<sup>73</sup>.

a la cart«» (((Rent Judge))) en el llamado ((proceso privado)) («Private Judging))), en realidad, una modalidad de arbitraje. V6ase, Silvestri, lot. tit., pigs. 52-53; y Fabrega, loc. tit., pigs. 17 y ss.

En la Repiublica Federal Alemana, en 1924 se suprimi6 la exigencia de conciliación previa a la iniciación del proceso civil. En diciembre de 1999, se aprob6 una ley federal autorizando a los Dander a reintroducir esta conciliación obligatoria ante un 6rgano adecuado en determinadas materias. La conciliación imperativa se introdujo en Italia en 1995. Esta exigencia desaparece, en cambio, en Espana, en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero de 2000.

Asi, en la ((Civil Justice Reform Act)) norteamericana, de 1990, y en la Ley inglesa de reform« del procedimiento civil («reforms Woolfu), de abril de 1999, que encuentra su antecedente en la ((Family Law Act)) de 1996: v6ase, Silvestri, lot. tit., pag. 53; y Torres EscAmez, lot. tit., pag.

71

72 13

El ir6nico adjetivo es utilizado por Silvestri, lot. tit.

Bundy, (<The Policy in favour of Settlement in an Adversary System)), en 44 (fflastings Law Journal)), 1992, pags. 1 y ss.; Brazil «What Lawyers want from Judges in the Settlement Arena)), en 105 oF.R.D.)) 1985, pags. 85 y ss. Este trasplante de mecanismos de mediación al interior del proceso en el ambito angloamericano ha sido calificado como preocupante esquizofrenia (apervasiv schizoid elemenb)): Genn, ((Understanding Civil Justice)), en Freeman (ed.) ))Law and Opinion at the End of Twentieth Century)), 50 ((Current Legal Problems)), 1997, pag. 169

En este sentido se orientan las reforms de 1983 y 1993 de las ((Federal Rules of Civil Procedure)) norteamericanas, y mecanismos como la <<Early Neutral Evaluation)) o la conciliación endoprocesal, tambión en el ambito juridico norteamericano.

25

mar

de disponibilidad del objeto litigioso por las panes; pe **progresivamente** se extienden a otras, tradicionalmente sustrai a su poder de disposicidn; una de ellas, el Derecho Penal.

<sup>74</sup> Concretamente, en el ambito de la justicia vecinal: Carrasco Andino, M., (µa mediación del delincuente-victima: el nuevo concepto de justicia restauradoray la reparación (una aproximación a su funcionamiento en Estados Unidos)», en Jueces para la Democracia», 34, 1999, pag.75

26

# 4. LA CRISIS DEL DERECHO PENAL COMO INSTRUMENTO DE PREVENCION Y DE SOLUCION DE CONFLICTOS

Es sobradamente conocido el hondo juego de palabras de Radbruch: tal vez no se necesite un *Derecho Penal distinto*, sino algo *distinto del Derecho Penal*<sup>75</sup>.

Frente a la fe que se tuvo en otra epoca (y aun se tiene en el presente en amplios sectores sociales<sup>76</sup>), en el Derecho Penal como instrumento de resolution de conflictos individuales y sociales, hoy se cuestiona agriamente su funcionalidad, poniendo incluso de manifiesto sus efectos paradojicamente desocializadores.

Asi la pena(o tal vez, mas conWamente, laejecucion de la privabiva de libertad tal como se concibio en los dos ultimos siglos), se dice:'

- Instaura o agrava el proceso de estigmatizacion;
- Puede hater perder el miedo a la cartel;

7s 76

La conciliation

#### Jesus Ferndndez Entralgo

Se trata de un juego de palabras partiendo de « besser» (mejor): «...[Pudieral ...que la evolution del Derecho penal trascendiera del derecho penal mismo y que la mejora del derecho penal desembocara no en un derecho penal mejor, sino en un derecho de mejora (reforma) y prevenci6n, que fuera mejor que el derecho penal, es decir, m6s humano e inteligente-»: Radbruch, G., c<Filosofia del Derecho», Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933, pAg. 221. Por cierto, sin distinci6n de sesgo ideológico. Sobre el «realismo de izquierda», version izquierdista de la ideologia de ((Law and Order»: Smauss, G., ((Le leggitintazioni tecnocratiche del diritto penale. Fuga in avanti nella prevenzione generale)), en aDei delitti e delle pene», 111-1, 1985, pAg. 94 Vease, a titulo de ejemplo, Gintenez-Salinas, ((La conciliation victinta-delincuente ..» tit., pAg. 73. Suele incurrirse en un vicio de generalización de los efectos negativos de la respuesta penal a partir de los demostrados de la pena privativa de libertad, por rnAs que dsta haya venido sie ndo el arquetipo de pena.

27

ntralgo

- Genera un alto nesgo de mcorporacion al rramdo (o << subcuhuia crtnlinal;
- Produce un proceso de adaptation negativay de desociaGacio~)
- Da lugar a una progresiva pórdida del sentimiento responsabilidad poi los propios actos.

Estos efectos negativos afectan de modo especialmente intem<sup>I</sup> a los menores. Asi, en su estudio sobre la reincidencia, Funesy Redondo<sup>7</sup><sub>H</sub> concluyen que cuanto ma's l'oven se produce  $\phi$ I ingreso de una persona en prision, mayor es la probabilidad de recidiva penal.

Los especialistas ponen asimismo de manifiesto la proliferation; de Jas llamadas penas <<simb6fcas»<sup>79</sup>, encammadas a producir, en la Sociedad, una sensation de dureza de la respuesta penal, que queda desmentida en la practica. Asi; la prevision, en algunos Estados, de multas cuantiosisimas en materia de represion del narcotrafico carece de trascendencia practica cuando se imponen a personas de escaso o nulo poder econ6mico<sup>80</sup>.

A la vez, el alarmante incremento de la población carcelaria, incluso en paises tenidos por *ejemplares* en el ambito del mundo

711 (Funes, J. y Redondo, S., aEstudio sobre la reincidencia», Centre d'Estudis Juridies i Formació Especialitzada, Barcelona, 1993; vease, asimismo, Equipo de Mediación del Departamento de Justicia [de la Generalitat de Catalunyal, ((La mediación penal juvenil en Cataluna», en « La mediación penal ...n tit., pigs. 31 y ss.

Hassemer. W., ePrevención en el Derecho Penal), en aPoder y Control», 0, 1986, pig. 96

En otros casos, sirven de sedicente instrumento expropiativo de los beneficios obtenidos por el trafico clandestino de Jas sustancias prohibidas, tratando, de este modo, de superar Jas dificultades que habitualmente se encuentran para demostrar el origen ilicito de Jas fortunas de los grandes narcotraficantes.

28

82

83 Aubusson de Cavarlay, B., uHommes, peines et infractiosu, en aAnnee sociologiqueu, 35, 1985, peg. 293. MAs datos en Wacquant, loc.cit., pigs. 101 y

capitalista occidental", se empieza a contrapesar con la amplia eoncesion de medidas de suspension del proceso, o de la condena o de la ejecucion de la pena (lo que puede producir una imagen distorsionada de la *«presion penal»* efectiva alli dondemas se da esta « huida de la pena privativa de libertad») sustituidas por la suspension conditional de su ejecucion". Los estudios realizados sobre la extraction social de la poblacion carcelaria revelan la exactitud del diagnostico de Bruno Ambusson de Cavarlay, a proposito del funcionamiento de la Administration de Justicia en Francia, en el periodo de 1952 a 1978: la multa es la pena que grava a la burgesia (grande o pequena); la prision no ejecutada (por suspension conditional, *probation o sursis*) es propia de las clases populares; la prision efectiva, carga sobre el subproletariado".

Por otra parte, con el paso del tiempo, resulta imposible cerrar los ojos a la realidad del fracaso de la respuesta penal, asi pare resolver los conflictos individuales y sociales comp para reencauzar al delmcuente.

81 Gimenez-Salinas i Colomer, E., ((La mediación: una visión desde el derecho toinPaiadoi, eo iilainedi~eiooOeiral. \_ o ~il ya~ys X9y ss. Sin .11e\_,- -V -eento alarmante de población penitenciaria en Estados Unidos (648 por 100.000 habitantes, en 1997: Boureau of Justice Statistics, Washington, Marzo de 1999), la inflación carcelaria en algunos paises de la Unión Europea no es menos preocupante. Para el periodo de 1983 a 1997, el indice de crecimiento era del 240 % en Holanda, del 192 % en Espana y del 140 % en Portugal, segim las Estadisticas Penales Anuales del Consejo de Europa, publicadas en 1999. Segun esa misma fuente, en Portugal y en Espana, respectivamente, el porcentaje de presos por delitos de narcotrAfico ascendia al 36 y al 30 por ciento de la población carcelaria. A to anterior ha de unirse el aumento de la tasa de superpoblación en ios cenlros pemtenciarios. En J997, en el Ambito de la Unión Europea, y de acuerdo con la información estadistica del Consejo de Europa, siele Estados superaban el numero de plazas penitenciarias disponibles. La relacióa entre el numero de presos y el nfimero de plazas llegaba al 136, 129 y 127 por ciento, respectivamente, en Portugal, Grecia e Italia.

Ferrajoli, L. Y Zoló, D., «Marxismo y cuestión crintinalu, en aDemocracia Autoritaria y Capitalismo Madurm,, El Viejo Topo, Barcelona, 1980, pigs. 89-90; Wacquant, L., «Les prisons de la misere», Raisons d'Agir, Paris, 1999, pigs. 94 y ss. 35, 1985, peg. 293. MAs datos en Wacquant, loc.cit., pigs. 101 y ss.

29

#### FntrnjQo

No es, por ello, extrano, que el *neorrealismo* penal norteamericano, tan estrechamente ligado a los planteamientos del Ilamado *Andlisis Econdmico del Derecho*, a partir de los

puntos de vista de la *Escuela de Chicago*, haya renunciado al ideal de la resocializacion, pare legitimar la pena en func16n de su capacidad disuasoria de posibles comportarnientos delictivos (legitimacion por prevencion -general y especial- que foe patrocinada por utilitaristas viejos y nuevos, tambien en el espado de culture juridica *continental*) y de mocuizacion de quienes han puesto de manifiesto su peligrosidad al cometer un delito.

Sin embargo, la amenaza de la pena (mcluso de la capital, alli donde se mantiene) tampoco parece producir un sensible efecto disuasorio. Un incremento de la gravedad de las sanciones y una

mayor eficacia de los aparatos policial y Judicial (aumentando los indices de probabilidad de descubrimiento y castigo de los delitos y reduciendo la durac16n del procedimiento penal) hen contribuido, ciertamente, a elevar la c1fra de poblacion recluse, pero no han mejorado proporcionalmente la situac16n.

N, desde luego, parece que lapena privative de hbetad (a menudo, precedida de a1guna experiencia de internarniento en centros correccionales de menores, presente recurrentemente en mochas

biografrav criminales) produzca efecto resocializador alguno. Incluso hay buenas razones pare afirmar que la estigmatizacidn que lleva consigo (y que foe puesta de relieve por los seguidores del labelling approach) acrecienta el nesgo de recidiva.

El desconcierto de penalistas y criminologos tal vez tenga algo que ver con el no poco interesado abandono de los puntos de vista socioeconomicos (mantenidos, por ejemplo, por la corriente de la

Criminologia Critics) en el analisis de lagenesis de la criminalidad.

Sin necesidad de participar de los postulados del matenalismo historico, es innegable que, en el *TercerAfundo*, y en las amplias bolsas de marginacion y pobreza dentro de las Sociedades mss

30

Jsarrofadas, la criminafdad tiene mucha relation con la mcultura ylapobreza; y, en palabras de Nils Christie<sup>14</sup>, que evocan otras, muy anteriores, del epigono del *regeneracionismo* espasiol, joaquin Costa, « ... la pobreza, la miseria y la falta de education se han de combatir por medio de escuelas y ayuda social, pero nuncaatraves de prisiones...».

En las capas emergentes de la Geografia del desarrollo, por otra parte, las pautas de organization socioeconomica han debilitado los nexos de solidaridad (potenciando perspectivas egocentricas -de *selffishness*- que parecen consustanciales a la Economia capitalista y se vienen repitiendo, con mayor o menor disimulo, desde sus *evangelistas* del siglo XIX) y el fondo etico que reforzaba psicologicamente frente a la tentacion del delito.

Con estos antecedentes, arrecian [as criticas del abolicionismo al sistema penal, materialy procesal. Gimenez-Saunas" cite estas ideas expuestas, desde esta perspective, por Elena Larrauri:\*

La ley penal no es inherente a las sociedades. Antes del establecimiento de la ley criminal habia otra forma de manejar los conflictos y resolves' los problemas tales como el use de la ley civil, por ejemplo:87

84 85 86

87 ((Los limites del poder), tits. ((La conciliation victima-delincuente...) tit., pig. 76

Larrauri, E., ((Abolicionismo del Derecho Penal: la propuesta del movimiento abolicionistan, en ((Poder y Control), pigs. 95 y ss.

Todavia boy, la ley chit, en determinados ordenamientos, puede encubrir normas penales; o desempefar una funcion punitiva, como *los exemplary or punitive damages* del Derecho angloamericano: Brazier, M., ((Street on Torts)), Butterworths, London, 1988; Napier, M., oEuropean Perspectives for Practitioners), en Holding & Kaye, 1993; Stanton, K.M., ((The modern Law of *Tort*). Sweet & Maxwell, London, 1994. Sin embargo, no se pueden contundir las naturalezas y funciones respectivas de los mecanismos civiles y penales de prevención y reaction frente a hechos socialtmente indeseables: Silva Sinchez, J.M., aSobre la relevancia juridico-penal de la realization de actos de reparation)~, en altevista del Poder Judicial), 45, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, pigs. 201-202

31

Jesus Fernbndez Entralgo

El crimen tiene [?] tiene una realidad ontologica. Con ellog senala que bajo la etiqueta de delito se a -=Pan loch unasei de compora~os que no tied

arnen naa en corm (excepto d hecho de etar cl'iminalizados) ... [El] crirnen no el objelo del sistema penal sino rnas bien el prd dl'ouctoe sistema

La Ley penal trabaja con magenes falsas. Se basa en acciones en vez de interacciones. Se basa en sistemas de responsabilidad biologicax antes que en sistemas de responsabilidad social.

La ley penal ha probado en repetidas ocasiones su incapacidad para cumplir los objetivos declarados. La prevention especial o general no son conseguidas: el intento de conseguirlas a cualquier precio conlleva un recorte de las fbertades.

La ley penal ha dado muestras de ser selectiva en cuanto a ]as conductas a criminalizar<sup>90</sup>, a la persecution de determinadas ant,idades y

res

pecto de su aplicacion9l Desde el momento que no ued pe preveni

todo delr o perseguir ito, los agentes de control y el sistema penal entero se dirigen solo a deted " aos comportamientos, no necesariamente los mas danosos.

El sistema penal se ofreceria, de este modo, como un producto cultural artificial, 9 on aarttfactu, en el sentido clue da a est<sub>i</sub> e co<sub>n</sub> rracut.

epto !

Aun cuando sub.sisten concepciones que ligan el delito (o, tat vez, mas exactamente, la violencia o la de.sviacion) a factores biologicosl
-a nueva information que

proporcionan las investigaciones sobre Genetica o sobre la inf7uencia de los neurotransmisores sobre el comportamiento humano ha venido a sustituir las especulaciones, que hoy parecen tan ingenuas, de la vieja Scuola Positiva como (singul una armente de la ortodoxia lombrosiana)- la oposicion se plantea entre el delito

cuestion de decision individual de la persona que se enfrente al sistema de norrnas que regulan la convivencia social, y el delito como algo mucho mas complejo, generado, total o parcialmente, por la propia construction de esa convivencia. Proceso

de cnmrnahzacron primaria

Proceso de criminalization secundaria. Una critica reciente de la realidad de los mecanrsmos de criminalization secundaria, puede verse en Wacrluanl, loc.cit.

32

La conciliation

En la medida que no cumple sus funciones declaradas, la fey penal es acusada de actuar como un mecanismo de reproduction de las relaciones capitalistas de production, resumen y reproduction o en el mejor de los casos de infligir una pena carente de todo sentido.

Estas criticas (que atanen tanto al sistema penal como al Proceso jurisdictional penal) han tenido eco en el plano I' international. En el XIII Congreso International de la Asociación International de Derecho Penal" se establecieron una serie de significativas conclusiones:

«...Los sistemas modemos de Justicia Penal han conocido y siguen conociendo dos desarrollos divergentes:

El Derecho Penal se utiliza como medio expeditivo decontrol social, el cual sobrepasa sus funciones originarias, creando un inminente peligro de hipercriminalizacion.

- l . l . Se tiene un escepticismo cada vez mayor sobre laeficacia del sistema traditional de Justicia Penal, en especial de la pena como medio funcional del control social. Los conceptos de rehabilitation, de disuasion y de castigo son objeto de acerbas criticas. Esto ha llegado a reabrir la discusion sobre otros medios para alcanzar los fines
- 21: Aun mss, la propia justicia penal ha sido sometida a critics- El Proceso penal tiende a restringir la interaction de las panes implicadas en un conflicto de delimitation de la responsabilidad de una de ellas solamente. Las partes directamente irrlphcadas, sobre todo las que se sienten lesionadas son incapaces de resolver el conflicto que subyace en el litigio penal tal como ellas to sienten En tales condiciones, el Proceso penal corre el nesgo de dificultar, en vez de facilitar, la Paz entre los interesados.

Richout Rodriguez, A., aXII Congreso International de Derecho Penal (Recomendaciones)>>, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985.

33

#### Jesus Ferndndez Entralgo

- 3. Desde esta perspective, 1 la diversion debe considerarse como una formula nuevay'd deseable de tratar los problemas contemporaneos del sistjema penal, al menos por dos rezones:
- 3.1. La diversion peodria evitar el peligro de hipercriminalizaciorio- No restringe las funciones propias del Derecho ° Penal, pero puede mitigar los efectos negativos.

- 3.2. La *diversion* puedee tambien ayudar a superar to que se denomina crpsis de la punicion, facilitando respuestas adecuada;-s al delito cuando [as sanciones penales se considerem inadecuadas.
- 4. La diversion no de'be ampliar funciones que corresponden al DerecOO penal, ni institucionalizar o restringir los litigios que ya ahora se solucionan por vias informales o indirecta5- La sustitucion de medidas penales por las medidas Glue dimanan de la diversion con intervencion no debe dpr lugar a un mayor rigor en el tratamiento de los infraritores"»

Estas criticas coexistpn, paradojicamente, con un movimiento de refuerzo del sistema penal (y de su arma favorita, la prision) com,o medio de control social sobre las clases mas desfavorecidas, golpeadas por la realidad del abandono progresivo del modelo de Estado asistencial, del afianzamiento del neoliberalismo economico *globalizado* y del auge del ideal del *pensamiento unico*".

Loic Wacyuant (loc. cit.) ha escrito 1º cidamente sobre este extremo, relacionando el incremento actual de la presidn penal con las tendencies -a ambos lados del Ailantico-al mayor grado de control social del subproletariado, articuladas en una politica de tolerancia cero y en la transtormacjon del viejo E.Stado tuitivo (asistencial) en un nuevo E.Stado punitivo (por tratar de traducir, to mas precisamente posible, su juego de palabras, al denunciar el peso del Etat-providence al Etat-penitence).

34

contexto constituye un buen caldo de cultivo para la itiplicación de mecanismos alternativos a la via Sdiccional de los conflictos penales, y hasta al propio ma penal.

35

# 5.- LA RECUPERACION DE LA

# VICTIMA C®M® PERS®NAJE PR®TAG®NISTA DEL DRAMA PENAL

Jesus Fernbndez Entralgo

El Estado moderno asumio, entre sus funciones, la garantia del mantenimiento de las condiciones esenciales para el desarrollo de una just(( y pacific(( convivencia social. Como corolario, asumio tambien, en rdgimen de monopolio, el poder de castigar, con penas, aquellos comportamientos definidos como gravemente comprometedores para bienes juridicos fundamentales y principios basicos de aquel modelo de convivencia colectiva.

No solo se ponia fin a las viejas formas de venganza privada, sino que -fuera de los casos excepcionales, ya aludidos con anterioridad, de justification de una actuation en legitima defensa o para la protection de un bien prevalente en *estado de necesidad*- quedaba prohibido -incluso bajo amenaza de una pena, como igualmente queda explicado- el recurso a las vias de hecho en busca de la efectividad de un derecho o interes legitimo propio.

El delito paso, asi, a ser cosa entre el delincuente y el Estado; y, en la misma medida, se eclipsaba el conflicto de fondo: el que enfrentaba al delincuente (como causante de un dano o creador de un intolerable peligro de que se produiese) y la victima, actual o potential, individualizada o difusa.

Esta prevalencia del enfrentamiento entre el delincuente y el Estado contribuyo a construir -sin duda, muy

nablemente- un modelo de Derecho Penal garantista<sup>94</sup>. **Dia** estar siempre muy claro que estaba prohibido hater **6** dejar de hater), as' como las consecuencias del "ebrantamiento de esa prohibition; y la persona contra la e se dirigiese el *Leviathan* estatal debia contrr con ngruas posibilidades de defensa, organizandose el proceso penal conforme -entre otros- al principio de *igualdad de* rmas.

Pero esa misma prevalencia fue sumiendo en una oscuridad cad(( vez mss intensa a la victima. Lejos quedan -y enhorabuena- los tiempos de la venganza privada a

go del ofendido o de su familia, grupo o tribu; la *edad de oro* de la victima" . El monopolio del poder penal por e,Estado produio to que los estudiosos llama» su *rieuiralizacion*". La victima terming convirtiendose, en

Se ha convertido en topic(( la cita de Ferrajoli, L., ((Derecho y Raz6n. Teoria del garantismo penal)), Trotta, Madrid, 4' ed., 2000; ((Derechos y garantias. La ley del 'rrAs d66il'», Trotta, Madrid; 1999; ((Garantias)), en ((Parolechiave)). 19, 1999, traducción al espanol en ((Jueces para la Democraciaz), 38, 2000; pigs. 39 y ss.

z: El primero en utilizar esta expresión, que pronto hizo fortuna, fue Stephen Schaffer (((Victimology: the Victim. and his Criminal)), Reston Publishing Co. Inc., Virginia. 1977), explica Myriam Herrero Moreno (((Lt hora de la victima. Compendio de Victimologia», Instituto de Criminologia & EDERSA, Madrid, 1979, 197

o" 61 comportamiento de la victima en la Teoria Juridica del Delito. Observaciones 'doctrinales y jurisprudenciales sobre la "Victimo-dogmatic(()) en «Victimologia», Cuadernos de Derecho Judicial, XV, 1993, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993, pag. 13

Hassemer, W., ((Fundamentos de Derecho Penal)>, Bosch, Barcelona, 1984, Pig S. 92 y ss.; Hassemer, W. y Muiioz Conde, F., ((Introducción a la Criminologia, ra; Y al Derecho Penal)), tirant to blanch, Valencia, 1989, pig. 29; Landrove Diaz, -. ('Victimologia)), tirant to blanch, Valencia, 1990. De la neutralización de la ictima suele hablarse peyorativamente, pero no siempre es asi. Silva Sinchez eonsidera un presupuesto indispensable de la ((desdramatización» del juicio y castlgo, como necesaria condición del ((distanciamiento)) imprescindible a tratar objetivame nte el problem(( y respetar las exigencias garantistas: `re la relevancia...v tit., pigs. 190, 193-194,

37

#### Jesus Fernbndez Entralgo

expresivas palabras de Zipf, en el « vdstago olvidado de la justicia penal». 97

La victima se convierte, de este modo, en una figura secundaria dentro del sistema penal. Es su *cenicienta*, y hasta -con sus pretensiones de ser tenida en cuenta- puede parecer francamente fastidiosa a quienes solo tienen Ojos para el enfrentamiento entre delincuente y el Estado, en cuanto estructura de organization politics de una comunidad soberana.

Mas, sun: los estudios de la denominada *Victimodogmdtica*" (que se trata de derivar del principio de subsidiariedad de la intervention punitiva del Estado) descubren la contribution de la propia victima a la ocurrencia del hecho delictivo (la idea de la *«'victim precipitation*)), desarrollada a partir de la investigation estadistica dingida, en los Estados Unidos de America, por Marvin Wolfgang"), que, en medida variable, provoca con su propio

Traducción espafiola generalizada de aViktimodogmatik». Tambien se expreszr su significado como « viktimologischer Ansatz» o uperspectiva victimológica de la dogmatica penal): Silva Sanchez. ((La consideration...» tit., pag. 17

Tamarit Sumalla, J.M., ((La Victims en el Derecho Penal)), Aranzadi, Pamplona, 1998, pag. 18. Mervin Wolfgang, escribe Herrera Moreno (lot. tit., pag. 107), e... es un neto exponente de la operatividad y realidad de aquellas ideas forntuladas en abstracto por VON HENTIG en relation con el vigor y trascendencia deljuego interactivo que asocia a un infractor con su victima...». Partiendo de sus investigaciones empirical, const ruy6 el modelo de ahomicidio precipitado» (Wolfgang, M.E., «Victim- Precipitated Criminal Homicide)), en aVictimology: A New Focus)), Ed. Drapkin & Viano, Lexington Books, D.C. Heath and Company, Lexington, Massachussets-Toronto-London, 1974). esto es, aquel en el que a ...el papel de la victima se carac4eriza por haber silo. en el drama criminal, quien primero ha acudido al recurso de la fuerza fisica dirigida en contra de su subsiguiente honucida. Los trios de victimo-precipitación se referee a aquellos en los que la victima es la priniera en exhibir y usar un anna letal o golpear en un altercado; en suma, la primera en iniciar la interaction o recurrir a la violencia fisica ...» (lot. tit., pig. 80; traducción de Herrera Moreno, lot. tit., pag. 108). La falta de provocation de la persona que atgrede a otro pretextando actuar en legitima defensa es requisito para que pueda apreciarse la causa de justificación, como exige el Artículo 24.1.c), con la excepción de la defensa de familiares próximos. En los casos de legitima defensa la «victima».

comportamiento, colocandose en situaciones que aumentan su vulnerabilidad. Se trata -escribe Schneider"«...de que la victima haya prestado con su comportamiento un aporte al hecho, o que su comportamiento
pueda ser entendido o mal entendido por el autor como un consentimiento o una aprobacion de su hecho
(interaccionsimbolica)...))

Se invoca el principio de ((auto rresponsabilidad)> (o oresponsabilidad funcionab)I°I), para poner de relieve que **|a** victima o... ha de responder por su propio comportamiento, en el sentido de que ha de evitar que el sea la causa o antecedentes del hecho que to afecte...))102. La Victimodogmatica -escribe Silva Sanchez- «...trata de examinar hasta que punto (y en que terminos) el reconocimiento de la existencia -en algunos supuestos delictivos- de victimas que contribuyen al hecho delictivo puede conducir a afirmar que estas son corresponsables del mismo (por haber contribuido a el con actos dolosos o imprudentes) y, seguidamente, influir -en sentido atenuatorio o mcluso eximente- en la responsabilidad criminal del autor...))<sup>1°3</sup>
Dogmaticamente implica una reconstruction de la Teoria del Delito desde la perspectiva de la victima.

paradójicamente, causa un mal (justiticado, ciertamente) a su agresor, actual o potential inmediato. Se cuestiona que la perspectiva de la victima aporte al tratamiento del problems nuevas dimensiones que no proporcione la Dogmatica Bustos & Larrauri, lot. tit., pigs. 23 Y ss. traditional. entocada al delincuente:

Loc. tit.. pag. 373

((Functional Responsability»: Schaffer, lot. tit.: (<... La victima es responsable... de su propia victimization ... Ells no se debe poner en situaciones victim6genas, en las cuales pueda Ilegar a ser facilmente victima...» (Schneider, lot. tit., pags. 373-374)

Bustos ). Larrauri, lot. tit., pags. 24-25

Silva Sanchez, 1.M., ((La consideration del comportamiento de la victima en la teoria juridica del delito. Observaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la "victimodogntatica".», en aLa Victimologian, Cuadernos de Derecho Judicial. xv, Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1993, pag. 18

30

Jesus Ferndndez Entralgo

La Victimodogmatica -como hate notar Tamarit 1 Sumalla'<sup>64</sup>, basandose en el muy utilizado trabajo critico de Dunkell<sup>65</sup> - no ha tenido buena acogida'<sup>66</sup>. Se le reprocha que sus conclusiones fallan respecto de ciertos delitos y de ciertas victimas; se la acusa de dar lugar a una desproteccion de las victimas <sup>16</sup>7; y se cuestiona su compatibilidad con algunos principios constitucionales e incluso con el modelo mismo de Estado social de Derecho, en el que -se argumenta- la pureza del ideal de subsidiariedad tna

Tamarit i Sumalla, J.M., ((La reparacio a la victima en el Dret penal. Estudi i critica de les noves tendencies politico-criminals)), en la Coleccion <(Justicia i Societat». 11. Generalitat de Catalunya. Departament de Justicia.-Centre d'Estudis Juridics i Formacio Especialitzada. Barcelona, 1993.

Dunkel, F., ((La Viclima en el derecho penal, i,En vias de una justicia criminal orientada hacia el autor a una orientada hacia la victima», en (((Papers d'Estudios i Formacio», Centre d'Estudios i Formacio Especialitzada, 8, Barcelona, 1992; pigs. 63 y ss.

Se habla, no sin ironia, de una euforia (Seelmann, aDogmatik and Politik der "Wiederendeckung des Opfers"», en ((Rechtsdogmatik and Rechtspolitik», Hamburger Ringvorlesung, Berlin, 1990, pig. 159) por adoptar el punto de vista de la victima, « ...en la que algunos tratan de descubrir la panacea de los males del sistema del Derecho penal, V que -por otro lado- tanto recuerda la euforia deltratamiento resocializador de los Thos sesenta...» (<<Sobre la relevancia...)> cit., pig. 191). A la desilusion tras la euforia resocializadora alude Roxin. C., <<La reparation en el sistema juridico-penal de sanciones»; en «Jomadas sobre la "Reforma del Derecho Penal en Alemania"»; Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1991,pag. 21

«... La revelation implicita en el diseho de WOLFGANG obraba una brusca ruptura con el estereotipo de victima inerte y pasiva, una ruptura doctrinal cuya intention 61tima era alterar la percepción social del delito, rutinariamente banado en un claroscuro maniyueista.

vComo contrapartida negativa, el concepto de "precipitation victimal", arrebatado de las manor de WOLFGANG y desmanadamente l'asladado a otros contextos delictivos hasta el punto de desvirtuarse, termino deteriorando la reputación general de toda una epoca victimologica, que hubo de pechar, no siempre con justicia, con la calificacion critica de "etapa victimo-culpabilista"...» (Herrera Moreno, lot. cit., pig. 108)

40

la respuesta penal ha de contrapesarse con las exi~encias principio de solidaridad'°R.

"La preocupac16n por el delincuente parece producir un efecto perverso sobre la victima. Hans Joachin Swhneider gone de relieve que, en la investigation empirica sobre los 4ue ban sido victimas del delito, se llego a un reconocitnlento esencial: «...la victima no solo sufre el hecho Punibje en si mismo, sino que sufre tambien, a traves de la reaction formal en informal sobre el hecho, danos psiquicos, sociales, economicos y fisicos... La victima se considera abal, donada il incompendida por parte de su entorno social. En el proceso penal ella se siente menospreciada como objets, de la

squeda de la verdad. Frecuentemente piensa que ella es yelrdadero acusado en lugar del autor...>> 109

# El Derecho Penal no puede desconocer que el delito ~cta, desde luego, a la organization de la soclea d con ~egjo a principios de convivencia justa y pacified, pero

t3o-eitan como ejemplos de aplicacion de criterios victimodogravos o de nti, itnsideraciones de responsabilidad funcional, la deslegitimacion de 10 que, de \$ty modo, seria legitima defensa, en trio de previa provocaci~n del que ;; (impropiamente) se defiende (Articulo 24.2 [c] del Codigo Penal hond, ureno), o 'tio

6Aetuacn por provocation previa del agredido (Articulo 26.4;sinten<co con  ${}_{o}VPJros$  preceptor de Leyes tanto europeas continentales -Codigo Pen f^1 suizo [\*\*Iyy\*\*\*] anglosajonas): Schneider, lot. cit., pigs. 374-375. Desde otra unto de "atzresponderian al mismo planteamiento la imposition legal de d&; beres de  $\in$  "eccion a ciertos establecimientos especialmente expuestos a ataat $M_c$  s contra 'Irooidd >iwpea, como los supermercados o -en Espana- las entidades  $b_{an}$ , carias.

#### UI% e de E. Harmhar platimas juridine, da ma sheimnaga eduA da ta acanth a carachta a acantha ann a chairtean iuridine a faith a chairtean a chairtean

""e miedos, angustias, rencores, etc. El problema es que a traves Ctrl proceso "": P1al, a veces piensa que el acusado es ella, en lugar del autor...,>

11nas Colomer, E., ((La conciliation victima-delincuente: hacia uo derecho petut reparadL orn, en ua mediation penal) cit., pig. 74).

41

#### Jesus ferndndez Entralgo

.tampoco que, directa o indirectamente, el delito compromete bienes juridicos individualizados. El delito escribe GarciaPablos de Molina<sup>1</sup> «...no enfrenta simbolicamente al infractor y al Estado, sino que expresa un conflicto entre tres protagonistas: delincuente, victimay comunidad...». Silva Sanchez cita unas palabras de Barnett que compendian muy bien este nuevo enfoque: o...donde un dia vimos una infraccion contra la sociedad, ahora vemos una infraccion contra la victima individual. En cierto modo, es una forma de sentido comlin de ver el delito. El ladron armado no robo a la sociedad: robo a su victima. Por tanto, su deuda no es con la sociedad; to es con la victima... >> 111

La victima es, ademas, una pieza fundamental del proceso de criminalizacion secundaria, y de la funcion de control social que cumple la actuacion practica de las normas penales; eso que se expresa en el mundo anglosajon con la dificilmente traducible expresion *enforcement of* Law112.

110 «El redescubrimiento de la victima: victimizacion secundaria y programas de reparacion del dado. La denominada "victimizacion terciaria" (El penado como victima del sistema legal))), en ((La Victimologia» cit., pig. 311

111 uSobre la relevancia ...)) cit., pig. 187; toma la city de Barnett [«Restitution a new paradigm or criminal justice» en Barnett, R.E. y Hagel, J., «Assessing the Criminal: Restitution, Retribution and the Legal Process)), Harvard

University, 19771 de Fattah, ((From a Guilt Orientation to a Conseyence Orientation. A Proposed New Paradigm for the Criminal Law in the 21st Century)) en ((Betrage for Rechtswissenschaft. Festschrift fur W. Stree and J. Wessels zum 70. Geburtstag)), Heidelberg, 1995, pig. 790. En detiniliva, en los delitos contra intereses colectivos o difusos (como los contra la salud public« o el medio ambiente) siempre puede descubrirse -como telon de Tondola tutela de intereses particulares, aunyue no individual izados.

112 Gimenez-Salinas, ((La mediacionr) cit., pig. 74, con cita de Dunkel. La victima as considerada el ((portero)) del procedimiento penal (Schneider, loc. cit., pig. 357', Maier, J.B.J., ((La victima V el sistema penal)), en (<Jueces para la Democracia» 12, 1991, pig. 42).

42

Su negativa a denunciar los hechos delictivos de los que ha tlo sujeto pasivo influye decisivamente en el indeseable ilncremento de la *cifra negra*, del nlimero de delitos cometidos pero desconocidos por los aparatos policial y judiciall <sup>11</sup>.

De este modo, en el ultimo cuarto de siglo, se ha ido prestando tarnbien una mayor atencion a los intereses de la victima en el proceso penal. Se extiende la opinion que cree que la victima

o...no puede seguir siendo mero objeto de la investigacion judicial, sino un participe act' vo de esta, un sujeto de derechos, informado, atento, colaborador y responsable de su march«...» 114

113 Schneider, loc. cit., pig. 357; Maier, o La victima...» cit., pig. 42; Kaiser, G., (<Introduccion a la Criminologia)), Dykinson, Madrid, 1988, pig. 134

a cc El redescubrim iento ...)) eit,, pig. 311

# 6.- LA VICTIMA FRENTE AL DERECHO PENAL SUSTANTIVO

#### 6.1.- El concepto de «victima»

Conviene, ante todo, precisar el alcance conceptual del significante «victima»; palabmque evoca facilmente representaciones de fuelte carga emotional, pero sobre cuyo significado preciso discuten, con patente escasa segundad y una dosis no pequena de confusion de ideas, penalistas, criniinologos en general y vicdmmologos en particular 15.

Una primers aproximacion semantics (la mss apegada a su origen etimológico, que envuelve una remision a la idea de objeto de sacrificio<sup>116</sup>) hate de «victima» significante de «persona que padece dano por culpa ajena por causa fortuita>> 117.

Asi, la victima seria, en sentido estricto, la persona concreta sobre la que recae la conducta tipica de la infraction penal; topicamente, aquella a la que se causa tin dano corporal o sufre tin directo expolio de algun bien que tiene en su poder material" 1.

Desde el punto de vista juridico penal, por victima se entiende, ante todo, la persona fisica o juridica (o, en caso de los llamados «delitos contra intereses colectivos o difusos», como pueden ser los contra el medio ambiente o la salud publics, el conjunto

- 115 Varela Castro, L., ((Hacia nuevas presencias de la victima en el proceso)), en ((La Victimologia», Cuadernos de Derecho Judicial, XV, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993, pig. 99; Tamarit Sumalla, J.M., ((La victima en el Derecho Penal)), Aranzadi, Pamplona 1998, pag. 149
- 116 La primera acepción de «victima)), de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Espaliola, la define como « Persona O animal [atados, si se sigue el rastro etimológico latino] sacrificado o destinado al sacrificio».
- <sup>117</sup> Tercera acepción, segan el Diccionario de la Lengua Espanola.
- its Bustos, J. y Larrauri, E., uVictimologia: presente y futuro. Hacia un sistema penal de alternativasv, IURA-10, PPU, Barcelona, 1993, pigs. 17 y ss.

44

ndiferenciado de personas a las que abstractamente puede I.sionar o poner en peligro la conducta tipica) titular del bien jzuridico que se pretende tutelar mediante la tipificacion de tin eterminado comportamiento como infraction penal' 19.

7.4.€.÷

La Declaration de la Sociedad International de Victimologia, presentada en el Congreso International de Naciones Unidas, en 1985<sup>12°</sup>, entiende por victima a...toda persona que ha sufrido una perdida, dano o lesion, ya sea como individuo o como integrante de un grupo o colectividad...))

Es, esta, la «,4ctima directs» o principal. Junto a ells, pueden coexistir W llamadas «tictimas mdIFectas», personas fisieas o juridicas cuyos ir>erseses se ven peljudicados por efecto reflejo de la infraction penal 121

9Maier (lot. cit., pag. 52); Tamarit. uLa victima...», cit., pag. 149. Landrove (en ((Victimologia)) cit., pag. 88) hate notar que la palabra uvictimav no es un concepto tecnico que se maneje en Derecho Penal, donde importa el sujeto pasivo (individual o colectivo) de la infraction penal, aludido habitualmente (sobre todo en la jerga legal) como ((ofendido)).

-Sole Riera, J., ((La tutela de la victima en el proceso penal»; 1.M.Bosch Editor, Barcelona, 1997; pag. 21.

Avila Ortiz, F., Comentario al Articulo 17, en Palacios Mejia, J.ivl' y Fernandez Entmlgo, J. (Coors.), ((C6digo Procesal Penal Comentaro)), 2000, utiliza un concepto amplio de victima, clue comprende a los perjudicados que no son sujetos pasivos del delito; tambien Sole Riera (lot. cit., pag. 21), cuando define la «victima)) como (t..aquel sujeto, persona fisica o juridica, gupo o colectividad de personas, que padece, daecta o indirectamente, las consecuencias perjudiciales de la comisón de un delito...)) Varela Castro (lot. cit., pig 99) patrocina el empleo de esta acepción amplia, que comparte la Declaración de 1985, de la ONU, sobre los principios fundamentales de justicia para Jas %icti nas de los delitos y del abuso del poder. Victimas son; segirn ells, (c-..las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido danos, inclusive lesiones fisicas o mentales, sufrimiento emotional, perdidas financieras o men osabo sustancaal de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de Poder...)), pero extiende el concepto a a ...los familiares o personas a so cargo que tengan relación inmediata con la victima directs y a Jas personas que hayan suliido dafm al intervenir par« asistir a la victima en peligro o para prevenir la victimación\_..w Landrove, ((Victimologia)) cit., pig. 64. Berislain critics la identificación entre victima y sujeto pasivo, y patrocina un concepto amplio, al estilo de la Declaración de la ONU (Beristain, J.A., ((Proceso penal y victimas: pasado, presente y futuro)), en oLas <sup>1</sup>."mas en el proceso penal)), Consejo General del Poder Judicial & Departamento de <sup>10</sup>0ticia, Trabajo y Seguridad Social del Gobiemo Vasco, Servicio Central de Pubficaciones del Gobiemo Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2000, pigs. 21-22.

Asi, en caso de homicidio, victima directa es la persona fallecida, nuentras serdn victimas indirectas las personas que, por su relation familiar o de afecto, experimentan un dano moral estricto (el odoloroso vacio») que produce la ausencia del difuntol22.

En los casos de delitos contra bienes colectivos o dif isos, la victim adquiere perfiles difusos, que dificultan su intervention en cualquier foro, y, por supuesto, en el proceso, sin que esos colectivos indiferenciados (masas) de personas puedan identificarse con las asociaciones y entidades que actuan invocando la defensa de sus intereses como titulo de legitimacion para obrarl23.

En el Articulo 17 del Codigo Procesal Penal («Quienes tienen el caracter de victmy)) se utilize un concepto amplio de victima, que engloba tanto a la directa como a la indirecta, a efectos de atribucion de legitimacion para intervenir en el procedinuento penal, como parte o sin llegar a asumir esa condition.

122 En ocasiones, en delitos de desapoderamiento, cuando el expoliado es un mero tenedor de la cosy que otro le encomendo, pueden surgir dudas acerca de quiin es ((victima» y quien ((sujeto pasivo» o ((perjudicado)): Bustos y Larrauri, lot. tit., pig. 17 titan el caso en que se sustrae a una persona la cosy clue su propietario le habia encomendado Ilevar de un punto a otro.

Maier (lot. tit., pig. 52) escribe: ((...Cuando se nombra a la victima o al ofendido no solo se menciona a la persona fisica o juridica, portadora individual del bien juridico que sufrio el dano, sino ademis, a ciertos grupos de personas (asociaciones intermedias) que se reunen precisamente para ocuparse de la persecution de ciertos delitos o de la conservation de ciertos bienes juridicos...o. El contenido que da al concepto de victima puede ser muv tbncional desde el punto de vista procesal, pero confunde la condition de ((victima)) en sentido estricto con la edegitimacion por sustitucion de la victima» y, ocasionalmente, tambizn por coincidencia partial con ella, cuando se fonna parte del colectivo indiferenciado que constituye el sujeto pasivo del delito. Por to demis, el circulo semintico del significante «victima)) puede ampliarse considerablemente (hasta resultar, finalmente, poco manejable), y hasta permitir un desdoblamiento de perspective que hate de una misma persona ((culpable)) y « victimarn del mismo delito (por ejemplo, el adicto a una sustancia psicoactiva prohibid a que negocia con ella pare financier so adiccion): Bustos f Larrauri, lot. tit., pigs. IR y ss. Distinguen, en efecto (lot. tit., pig. 45) entre a ... victima en sentido estricto, esto es, la persona directamente arectada por el delito (dentro del cual hay que considerar al perjudicado)...n y ((...victima ell sentido amplio (testigos, delincuente, responsable civil, familiares, etc.) ...))

46

Asi, en el numeral 1, se enuncia, desde luego, la victima directa, r «... [ell directamente ofendido por el delito, mcluyendo el o y demas entes publicos o privados ... »; esto es, la persona, ,\*ca o juridica (public« o privada) directamente ofendida, en alanto titular del bien juridico protegido por la conminación de conduct« comp infraction penal.

Avila Ortiz" interpreta que se incluye en este caso al Estado, pues no cabe duda que tambien es titular de mas de algun bien juridico protegido, bien puede ser la prop' dad, la salud de poblacion en los delitos que tienen relation con el traffco de drogas, y, su seguridad interior o exterior, etc ... )). Este comentano pwece alguna precision. El Estado esta legitimado para intervenir, como acusador, en el proceso penal a traves del Ministerio ico, cualquiera que sea el titular (publico o privado, individual Polectivo) del bien juridico protegido, salvo que se trate de una ion perseguible exclusivamente por la victima o requiera previa instancia de persecution de esta como requisito de ibilidad. La intervention del Estado y demas entes publicos rivados como victima directa en el proceso penal (hipotesis que parte el Articulo 17.1) emge que sean titulares del concreto juridico protegido por la infraction penal. Si, por ejemplo, consecuencia de un delito contra un interes personal d vidual (la vide, la integridad fisica, el patrimonio), un ente ', lico o privado sufriese un perjuicio reflejo, careceria del pto de victima, aunque to fuese indirect«, salvo que pudiera beajar en el numeral 3) de este Articulo.

;Cuando el delito es de los que estan contra un interes colectivo 0 (por ejemplo, el medio ambiente), este resulta compartido ;unconjunto indeterminado de personas, fsicas o juridicas, dtiular del bien juridico -y victima directa es esa colectividadl<sup>25</sup>.

```
I:.ot. Cit.
```

b25

I., Por eso, se elude a estos delitos como «delitos sin victiarao, expresion que ha de attenderse «sin victima individual izadan.

Avila Ortiz<sup>121</sup> se plantea: < ... En estos casos, al darse un atentado contra uno de estos bienes, ~A quien debe considerarse victima? Sabemos que todos los habitantes de la Republica tenemos derecho a un medio ambiente sano, y el Estado tiene el deber de velar y proteger el medio ambiente, la respuesta por tanto, no es sencilla, ya que podrian ser victimas todos los habitantes de la Republica aunque no hayan sufrido en absoluto por la infraction cometida. Existen sin embargo, vanas organizaciones que no son sociedades que persiguen fines de lucro, ni son entes gubernamentales, pero que su finalidad principal es la de proteger estos derechos o intereses de la comunidad, como to es el medio ambiente, se trata de las ilarnadas organizaciones no gubernamentales, mas conocidas como las ONGs, estos organismos, en rru opinion, por proteger aquellos derechos y representar de alguna manera a ciertos grupos de ciudadanos, podrian considerarse como victimas de un delito de la naturaleza que se ha senalado...». La solution podria resultar criticable desde el punto de vista legal estricto. La alusion a los comuneros de un patrimonao indiviso esta obviamente prevista en relation con bienes individualizados. La posibilidad de representation de la victima del delito por una asoclacion (admitida por el Articulo 98) exige que esta ostente esarepresentacion por otorgarniento de la victima directa Cabria argumentar que, si todos somos cotitulares mdivisos del derecho a un bien no tndividualizable, cada persona es (co)victima directa, y, en tal caso, ostentaria legitimacion procesal penal activa, pudiendo intervenir, como parte acusadora, en el proceso, por si misma o confiriendo su representation a una de las asociaciones aludidas por el Articulo 98 antes citado.

En el numeral 2) se consideran victimas al <<....conyuge o companero de vida, los hijos, los padres adoptivos, los parientes dentro del cuanto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los herederos en los delitos cuyo resultado haya sido la muerte del ofendido...».

126 Loc. tit. Obviamente, el planteamiento del problema solo tiene trascendencia desde el punto de vista de la legitimacion para intervernir el el proceso penal como parte acusadora.

48

Estas son victinlas indirectas, y solo iienen :;l cai<sup>-</sup>Acter de tall cuando se trate cle tan delito consumado de homicidio, to que se explica -tratandose de delimitiar la legitimacion procesal penai act<sup>-</sup> a, esto es, la legitimacion para intervenir en el proceso penal como parte acusadora- por la imposibilidad de que la victima directa (fallecida) pueda personarse en el procedimiento<sup>127</sup>,

Podria sorprender la mention de los padres adoptivos, sin verse acompanada de la inclusion de los naturales, matrirrrornales **0** extramatrimoniales.

Esta desaiortunada omision no debe entenderse como cluyr~nte de estos farr hares tan proximos, sino por entenderse, ,Ips,padres natural®s englouados en el grupo de parientes por c onsanguinidad hasta ell cuanto grado, comprensivo asi de la linea;!recta como de la colateral.

En fin, en el numeral 3, se atribuye asirrusmo el concepto de victim $_a$  a «... [los]socios respecto de los delitos que afecten a a sociedad mercantil o civil y los comuneros con respecto al nio pro indiviso ...».

Como la mera comunidad de bienes no supone la 8br ificación de aquella, tas victimas directas son los comuneros la componen, cotitulares del derecho patrimonial lesionado Q:puesto en peligro. Por el contrario, cuando se trata de una Soaiedad, es esta la victima directa, en cuanto goce de `1t'sonalidad juridica, aunque se atribuya legitimacion procesal Auiva a los socios en cuanto afectados mdirecta o reflejamente ""r,la infraceion penal.

T"-4,61a Ortiz, loc. cn.

49

# 6.2.- Los pianos de tutela de la victima en el Derecho Penal sustantivo 6.2.1.- La apertura a la legitima defensa

La victima de una agresión actual o inminente esta legitimada para defenderse frente a ella. El Articulo 24.1 del Código Penal la exime de responsabilidad penal, porque su comportamiento defensivo -aunque lesione bienes del agresor- esta justificado 128. Exige una reaction frente a una agresion ilegitima y, ademas, la necesidad rational del medio empleado para impedirla o repelerla. La defensa individual presupone la imposibilidad de acudir a una instancia institutional protectora<sup>129</sup> y la proporcionalidad entre agresióny reaction defensiva<sup>130</sup>.

Como el dano causado en legitima defensa plena esta justificado, el causante no mourre en responsabilidad ni penal rli talnpoco civil".

- 128 En el precedente Articulo 22 se distinguen tres clases de causas de exención de responsabilidad:causas de inimputabilidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad. Tras enumerar, en el Articulo 23, las causas de inimputabilidad, el Articulo 24 enuncia una serie de causas de exención de responsabilidad clue aunque no se diga expresamente en el precepto- hay clue inferir clue constituyen causas de justificación.
  - 129 Por eso lia sido frecuente relacionar la apertura de la legitima defensa con la delegación del poder de castigar del Estado (clue asume, ciertamente, el monopoho de la violencia pero, en contraparticia, tambien el deber de proteger a las personas clue conviven dentro de sus fronteras) en la persona agredida injustificadamente
  - 130 La falta de alguno de los presupuestos justircativos (salvo -segun opinión generalizada- la agresión ilegitima, clue constituye la esencia misma de la causa de justifcación, sin perjuicio del efecto de una errónea interpretación de la situación
  - por el clue responde a to clue tree equivocadamente una agresión ilegitima) hate clue el causante ilegitimo del mal responda penalmente, aunque su responsabilidad estó atenuada (a tenor del Artículo 26. I).
  - 131 La legitima defensa no se encuentra mencionada entre [as hipótesis de responsabilidad civil en caso de exención de responsabilidad penal. reguladas Pot el Artículo 106 del Código Penal.

50

# La tutela del bien juridico de la victima directa lesionado o puesto en peligro es la fuente de legitimación de la intervención punitiva del Estado

Laantijuridicidad como elemerlto estructural del cor>cepto de delito, deri ede lalesi6n o puesta en peligro de un bien juridico (indmdualizado **0 eoloetivo o** difuso) por la conducta de una personal32. El ideal del *pexcho Penal* minimo aspira a reservar la respuesta penal para los supuestos de ataque mas intolerable a bienes juridicos y valores wMiderados fundarnentales para la construction y el mantenimiento ,&unaconvivenciasocial justay pacifica.

Latutela de la victim\_ a deriva de la trascendencia del reconociento de sus bienes y derechos como parte esencial de la ganización de ese ideal de con Viventia social.

F1 maximo grado de condicionamiento del poder punitivo del o por la protection del derecho de la victima se pone de esto en los casos de disponibilidad absoluta o relativa de ella directamente sobre la responsabilidad penal del ble la sobre el proceso penal imprescindible para la sición de la pena correspondiente a la infraction penal 114

7 Estfl muy extendida la perspectiva denominada ode la re lay la except; A-»: se &tipifica una conducta porque -por regla general- lesiona o pone en peligro un bien **urldico:** pero, excepcionalmente, la conducta tipica puede encontrarse justificada, **por** concurrir alguna causa legitimadora establecida legalmente.

I'll Asi Ocurre cuando el perdón expreso del ofendido, o de quien tenga su <sup>T</sup> representación legal en los delitos perseguibles solamente a virtud de querella o denuncia del agraviado, extingue la responsabilidad penal (.=Artículo 96.5 del Código Penal). La ausencia de perdón funciona, en estos casos, como una eOndición de procedibilidad. El proceso iniciado (tras cumplirse el requisito de Presentación de cluerella o denuncia) subsistirA sólo en cuanto no medie el perdón de persona legitimada para ello. Ese perdón, clue extingue la responsabilidad Penal, extingue la action penal (Artículo 42.1 del Código Procesal Penal), Qrovocando la conclusión del proceso de cognición sin condena o el proceso de 434 djecucion de la pens ya impuesta por sentencia frme.

C+sos de acciones póblicas dependientes de instancia particular (Articulo 26 del ~de dicho Codigo)) ndre aeión con **9**. Articulo 96.5 del Código Penal, en relación con el 42.1 del Procesal Penal.

51

# 6.2.3.- La influencia de la reparación del dano causado a la victima en la responsabilidad penal por delito o falta

## 6.2.3.1.-La responsabilidad cavil derivada de la infracción penal

# El ambito de la responsabilidad civil derivada de la infracci6n penal en el Derecho hondureno

El concepto de infraction penal (*«delito»*, en su acepción amplia) se construye sobre la base de la descripción abstracta de una conducta humana que se prohibe, conminando con una pena su realización. El comportarniento prohibido (en principio, y a menos que, excepcionalmente, concurra alguna causa de justificación que to legitime) constituye un ilicito. De ese ilicito - doloso o culposo- puede nacer un credito (y la correspondiente deuda) por la reparation (en sentido amplio) de los danos y perjuicios producidos. Como ese credito y esa deuda no tienen su origen en un contrato (en cuanto convenio entre las partes) o en un hecho asimilable (cuasicontrato), la responsabilidad civil derivada de ese hecho ilicito se denomina < extracontractuab>13s.

En el Articulo 1346 del C6digo Civil, al enumerar las fuentes de las obligaciones, se incluyen, junto a la ley, al contrato y al cuasicontrato, <<...los actos u onusiones ifcitos o en que intervenga cualquier g6nero de culpa o negligencia ...>x

Una lectura apresurada de este precepto conduciria a identificar los primeros (actos u omisiones ifcitos) con las

vease, por ejemplo, Pintos Ager. J., «Baremos, Seguros y Derecho de Danosv, Instituto Universitario de Derecho  $\nu$  Economia. Universidad Carlos III de Madrid & Civitas, Madrid, 2000, pigs. 137 y ss.; Yzquierdo Tolsada. M., aAspectos Civiles del Nuevo C6digo Penal (Responsabilidad civil, tutela del derecho de credito, aspectos de Derecho de Familia y otros extremos) $\nu$ , Dykinson. S.L., Madrid, 1997.

52

ductas intencionadamente causantes del dano, frente a Has que to pi oducen solo por imprudencia o negligencia.

Esta conclusion queda desmentida al interpretar el Articulo 1346 . relation con los 1349 y 1350. Esta Interpretaclón sistematica ela que el hecho ilicito extracontractual puede consistir en:

Un acto (doloso o culposo) constitutivo de delito o falta; o

Un acto penalmente irrelevante, pero ilicito.

Al primero se refiere el Articulo 1349, reenviando -en cuanto VU regulation- a to establecido en el C6digo Penal.



En cambio, la responsabilidad civil derivada de <<...actos u siones en que intervengan culpa o negligencia no penadas f la Ley...», se regira -de acuerdo con el Articulo 1350 del digo Civil- por las disposiciones correspondientes del C6digo *ir]VII*. Aun cuando el tenor literal del precepto solo se refiera a nductas culposas, habra que entender, a mayor abundamiento, ensivas las normas que imponen la responsabilidad civil por paracion de danos injustificados a los causados encionadamente, cuando no constituyan infraction penal.

La responsabilidad civil extracontractual se rige por un ncipio general proclamado por el Articulo 2236 del C6digo Yil: «El que por action u omisión causa dano a otro, teviniendo culpa o negligencia, esta obligado a reparar el dano 'ISado». Coincide, a la letra, con el Articulo 1902 del C6digo Civil espanol, y ambos encuentran su antecedente próximo en el 1·392 del franc6s<sup>136</sup>. Todos ellos, a su vez, son expres16n de

M Todo acto de una persona que, incurriendo en falta, haya causado un dano a otro, "obliga a su autor a repararlo (((Tout fait quelconque de Fhomme, qui causa a *sutrui* un dommage, oblige celui par la faute duquel il est arrive, a le reparer>>). La t"Nnsabilidad surge no solo cuando el dano haya sido causado intencionadancznte, -'no lambien por culpa, imprudencia o descuido; asi to dispone el siguiente

culo 1383: uChacun est responsable du dommage qu'il a cause non seulment P'4r son fait, mais encore par sa negligence ou par son impnrdence»

53

#### Jes{is Fern6ndez Entralgo

uno de los tres *precepta iuris* que sirvieron de cimiento al colosal edificto del Derecho Romano y que prohibia causar injustificadamente dano a otro: *altencm non leedere* (Ulptano, D., 1, 10, 1,1).

Puig Brutau escribio, hace decenios, que, al Articulo 1902 del Codigo Civil espanol se puede aplicar to que Lavison afirm6 un diade su equivalente franc6s: suena a manifiesto (o ... reads like a manifesto... )>); entendiendo que no es «... una regla estricta, pues no atribuye una consecuencia precisamente detallada a un supuesto que tambl6n se halle previsto con detalle, sine que se limitaa senalar un punto de partida para el razonamiento que habrd de decidir si un caso detenninado queda dentro del dmbito normativo del precepto...»<sup>13</sup> . En el case del Articulo 2236, antes transcrito, las normas de desarrollo son los articulos 2237 a 2343, salvo -se insiste- en caso de que el hecho lesivo constituya delito o falta, entrap, entonces, en juego, los articulos 105 y siguientes del Codigo Penal.

Establece, el primero de ellos, que «... [todo] aquel que incurre en responsabilidad penal per un delito o falta, to es tambien civilmente...». En realidad, no toda infraccion penal genera responsabilidad civil, sine, obviamente, solo aquella que causa danos o perjuicios'''.

El ambito de la responsabilidad civil per delito o falta es muy amplio, y tiende, cabalmente, a conseguir el ideal de resarcimiento integro de los perjuicios causados a la victim(( y a cualquier otro perjudicado.

138

Puig Brutau, J., ((Fundamentos de Derecho Civil)), 11-2°, Bosch, Barcelona, 1956. pig. 661; la vita de Lawson, F.H. corresponde a su ((Negligence in the Civil Law\*. Oxford, 1950, pig. 29

El Articulo 19 del anterior Código Penal espanol adolecia de esta misma imprecisión. El Articulo 109.1 del vigente, de 1995, estA redactado mas correctamente: ((La ejecución de un hecho descrito per la Ley come delito 0 ralta obliga a reparar, en los tzrminos previstos en las Leves, los danos y perjuicios per zl causados...))

Pag 54

### Comprende, de acuerdo con el Articulo 107 del Codigo Penal:

- a) La restitucion de la cosa [cuando se ha producido su desapoderamiento], siempre que sea posible139. Si la cosa restituida presenta danos o menoscabos, deberan repararse, per imperative del Articulo 108. La reparacion del dano moral per desapoderamiento no procede en caso de restitucion de la cosa, come se desprende de la restitucion que establece el Articulo 109 en relac16n con el denominado «valor de afecciorv», que es, en realidad, una modalidad de dano moral. Ademas, habran de indemnizarse cualesquiera otros perjuicios (economicos, dada la limitac16n ya mencionada en caso de restitucion) ocasionados per la privacion temporal de la cosa, a tenor del Articulo 111.
- b) La reparacion del dano comprende tanto el material comp el moral.
- b.1) La reparación del dano material procede, a la vista del tenor literal del Articulo 109,
- b.1.1) En case de imposibilidad de restitucion de la cosa;
- b.1.2) En case de destrucción de la cosa afectada per el hecho punible; y
- b.1.3) En case de causac16n de danos materiales, sin destruccion de la cosa afectada.
- b.2) La reparation del dano material cons isfird:

b.2.1) En el equivalente economico de la cosa destruida o de imposible restitucion; o

\_\_\_\_\_b.2.2) En el importe de la reparation del dano material; y ~rv No to serf, si ha sido adquirida per un tercero en condiciones tales que resulte irreivindicable de el, come excepciona el ultimo incise del , rticulo 108.

55

- b.2.3) f~n la cuantia que se fije coma compensation del Llenominado «valor de afeccion>>, en realidad, una fnodalidad de dano moral<sup>14°</sup>.
- b.3) La roparacion141 del dano moral -a la vista del tenor literal del Articulo 110 del Codigo Penal- parece limitada al causado a la «...honra, dignidad, honestidad o a...

[otroyI intereses de orden moral ...». La literalidad del precepto puede dificultar la reparation del denonvnado «dano biologico» o « fisiologico», consistente en el meno5cabo que el hecho punible produce en la integridad corporal o en la salud psicofisica de una persona, así coma la perdida consiguiente de su calidad de vida142.

140

Valor sentimefrtal del objeto para el agraviado: Cordoba Roda, J., en Cordoba Roda. J., Rocifrguez Mourullo, G., Del Toro Marzal, A. y. Casaba Ruiz, J.R.. "Comentarios al Código Penal», Ariel, Barcelona, 1972. pag. 577, la allicción que el sujeto pasivo del delito experimenta al comprobar el detrimento que el bien de su apfeero sufrió coma consecuencia de aquól: Arias Rodriguez, J.M., en «Codigo Penal Comentadou. Akal, Madrid, 1990, pag. 264.

Suele utilizorse el término (compensación)) -en lugar de ureparaciónu, indentnizacio0<sup>>)</sup> o «resarcimiento»- a propésito del dano moral en sentido amplio, porque no es posible fjar objetivamente, en estos cases, el equivalente economico del dano causado, al faltar el punto de referencia que constituye el precio, porque los bienes de 13 personalidad no son susceptibles de negociación en mercado. La

variabilidad y consiguiente dosis de inseguridad que supone la cuantdrcacron judicial de esa compensación ha estimulado la baremación legal de esa compensación. En la bibliografa especializada se distinguen varies pianos de esa calidad de vida coma concepto general y mas comprensivo, hasta hablarse de una «inflacióru) del concepto de dano personal; asl, Junta al perjuicio consistente en la pórdida o disminución de la capacidad de drisfrutar de la vida (lo que en la bibliografía francesa se conoce comp oprejudice d'ag~ment') se mencionan el «perjuicio sexual)), el uirtlantilu o « juvenib o la reducción de la «expectativa de vidav. A titulo de ejemplo de obras sobre el dano corporal en lenpa espanola, cabe citar: Angel Yagiiez, R. de, «Tratado de responsabilidad civil», Universidad de Deusto/Civitas, Madrid, 1993; Azpeitia, G.A., Lozada, E. Y Moldes AJ.A, «El dano a las personas. Sistemas de reparación Doctrina y Jurisprudencia», Editorial AbaoO de Rodolfo de Palma, Buenos Aires, 1998: Diez-Picazo, L, «Derecho de danos»), Madrid, Civitas, 1999; Fernandez Entralgo, J., oValoración y resarcimiento del dano corporal. La reforma del sistema resarcitorio de los danos corporales derivados de la conducción de vehículos a motor, en la Ley 30/1995, de 8 de noviembrev, Martial Pons, Madrid, 1997; Iribame, H.P., ((De los danos a la persona)), Sociedad Anónima Editera, Comereral "ndustrial y Financiera, Buenos Aires, 1995; Medina Crespo, M., «La valoración legal del dano corporal. Analisis juridico del sistema incluido en la Ley 30/95)), DykirIS OA Madrid, 1997; Vicente

56

4) La indemnlzacion de perjuicios.

Domingo, E., «Los danos corporales: tipologia y valoracionv, Barcelona, Bosch, 1994.

De acuerdo con el Articulo I 1 I del Codigo Penal comprende, desde el punto de vista personal,

- b.4.1) Los causados al ofendido, esto es, al titular del bien juridico tutelado mediante la tipificacion de la conducta prohibida coma infraction penal; y
- b.4.2) los producidos a una persona de la familila del ofendido o a un tercero<sup>141</sup>. Sera precise, en todo case, probar la relation de causalidad (o, mas correctamente, de imputațion objetiva) entre el hecho punible y el perjuicio 144, (La monti ado dano aper rebate) o ((par carambolas de indemnisation), parior, pari

etttale6n Prieto IPantale6n. F., ((Causalidad e imputaci6n objetiva: criterios de 6iputaci6n)), en Asociaci6n de Profesores de Derecho Civil, aCentenario del 6digo Civil (1889-1989)», Editorial Centro de Estudios Ram6n Areces, Madrid, 990, 11, pags. 1.561 y ss.; y Comentario al Articulo 1.902, en Paz-Ayes odriguez, C., Di6z-Picazo Pence de Le6n, L., Bercovitz, R. y Salvador Coderch;

(CComentario del C6digo Civil)), II, Ministerio de Justicia, Secretaria General 6Cnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1991, gags. 1971 .y ss.J ha trasladado imbito de la responsabilidad civil extracontractual el criteria de imputación etiva acunado inicialmente en el penal. El juicio de causalidad material se r1da en el oexperimento mental» consistente en suprimir hipotóticamente el

"o enjuiciado, y ponderar si; en tai case, no se habria producido el dano- La 4Mputación objetiva requiere algo mas: la posibilidad de poner a cuenta de aquel "4cto el resultado perjudicial. Para ello se utilizan una pluralidad de criterios: a) el

<sup>&#</sup>x27;eriterio de exclusion par riesgo general de la vida: ((...No son imputables '•4bjetivamente aquellos danos que sean realization de riesgos habituales ligados a f'Ih'existencia natural del danado...)); b) el criteria de la prohibición de regreso: -` "«-No imputable

proceso causal daiioso,

iertamente puesto en marcha per el demandado, se ha incardinado ~lrrevenidamente la conducta dolosa o muy gravemente imprudente de un tercero, o que dicha conducta se hays visto sign ificativamente tavorecida par la ttiación del demandado o, con mas claridad, sea una de aquellos que la nomta de idado infringida terra la finalidad de prevenir...v; c) el criteria de la provoca<ión:

57

#### Jesus Ferndndez Entralgo

Desde el punt<sup>o</sup> de vista material, el contenido de la deuda indernnizatoria de los perjuicios coincide, por imperativo d<sub>e</sub>l Articulo 111, con el de la deuda de reparación. Comprend<sub>e</sub> pues, tanto los perjuicios materiales como los morales, y r1gen para estos ultimos, las mismas limitaciones estudiadas a propósito de la reparación de danos.

### Los mecanismos colectivos de cobertura de la victima

a)

El seguro de suscripción obligatoria.

Uno de los mecanismos que hacen posible la reparación de la victima, previendo la insolvencia (total o parcial) del responsable personal, o el desconocirraento de la identidad del infractor, consiste en la imposición legal de suscribir un

c<....Una persona resulta lesionada (o lesiona a un tercero) en on accidente de trafco sufrido en persecución de un delincuente o de un danante que huia del lugar de los hechos. Los danos derivados de tales lesiones serin objetivamente imputables a quien hula, siempre que pueda estimarse que la persecución foe "provocada" por el, en el sentido de poder considerarse una conducts no irrazonable, atendida la condición del perseguidor ... y tras una ponderación ex ante de los riesggs reconocibles de la persecución frente a la importancia de Ilevarla a cabº en ese momento y manera, y las proba bilidades de exitº de la misma...o «...El danado asume el riesgo del que finalmente resulta victima... en so intentº de salvar su vida, integridad física o bienes, o la vida, integridad física o bienes ajenos, de una situación de peligro cierto, creada culpablemente por el responsable. Tambión aqui habra que afrmar la imputación objetiva del dano...»; d) el criterio del incremento de riesgo: No habra existido... incremento de riesgo y, por ende, no cabri imputar objetivamente el resultado, cuando se constate con seguridad o con una probabilidad rayana en la certeza que un resultado sustancialmente identico al acaecido se habria producido tambien, de habrr obrado el danante diligentemente...»; e) el criterio del tin de protección de la norma fundamentadorª de la responsabilidad: a ... No pueden ser objetivamente imputados aquellos eventos dariosos que caigan fuera del ambitº o finalidad de protección de la norms sobre la que pretenda fundamentarse la responsabilidad del demandado...»; y t) el criterio de la adecuación: c...No cabe imputar objetivamente un concreto evento danosº a la conducts causante del mismo, cuando la producción de dicho O'ento habria sido descartada, como extraordinariamente improbable, por un observador experimentado que, contando ademas, en su caso, con los especiales conocimre<sup>ntos</sup> del danante, hubiese considerado la cuestión ex ante, en el momentº en qoe el danante se dispuso a realizar la conducts que

58

seguro de responsabilidad civil que garantice, al menos, la percepc16n de unos minimos indemnizatorios.

El seguro de suscripción obligatona suele operar en ambitos especificos de nesgo, como el automovilistico, la Gaza, el transporte aeronautic<sup>o</sup> o la energia nuclear, por citar ejemplos tópicos.

Este sistema de asegurarmento forzoso (cuyo incurnplimiento es sancionado administrativa e incluso penalmente<sup>141</sup>) se completa con la organización de fondos publicos que sirvan de respaldo económico para el caso de ausencia de concertac16n del seguro obligatorio en un caso concreto.

Los planes de ayuda publica a la victima.

En los países del area anglosajona surgi6, por primera vez, la idea de que deberian arbitrarse mecanismos póblicos institucionalizados de reparación a las victimas de los delitos. Vivimos en una *sociedad de riesgos* (oRisikogesel1schaft»: en expresiva caracterización de Beck"), y es razonable que se imponga la reparación publica de los danos generados por aquellos peligros que los aparatos estatales de control no han silo capaces de conjurar.

La idea, lanzada tempranamente (en 1957) en un Articulo de lesa Margery Fry 147, cal6, primero, en Nueva Zelanda, e se aprob6, en 1963, la «Criminal Injuries Compensation

h); y, al ano siguiente, en Inglaterra, donde vio la luz el «Criminal vies Compensation Scheme)). En 1968, se aprob6 la `rIminal Injuries to Persons Compensation Act)), para da del Norte.

1 Artioulo 636 del C6digo Penal espanol castiga este incumplimiento como c-ita.

#### Jesus Fernandez t=ntral3a

En America, en 1965, California y Nueva York aprobaro<sub>n</sub> sistemas similares, conocidos asimismo en Canada y Australia

En el ambito juridico germanico, destacan la Ley austriaca de prestación de auxilios por delito (*oMerbrechen<sub>s</sub>\_ Hilfeleistz/ngsgesetz>>*), de 1972, y la alemana de indemnizació<sub>n</sub> a victimas de delitos violentos (*«Gesetz Tiber die Enischddiguil<sub>g</sub>* fiiz - *Opfer von Getivaltaten>>*), de 1976<sup>141</sup>.

Estos sistemas asistenciales no se confunden con la indemniza\_ ción propiamente dicha, responsabilidad del causante del dano injusto, sino que la sustituyen (cuando no es posible hacerla efectiva, en todo o en parte, por insolvencia, total o parcial, o desconocimiento de la identidad del responsible) o anticipan. Encaja, mds bien, en el marco, cada vez mas amplio, de protección póblica contra el infortunio, cualquiera que sea su origen, aunque siempre se trate de conectar con alguna clase de riesgo cuyas consecuencias no sea razonable descargar (al menos en su totalidad) sobre la victima y con algón grado de funcionamiento irregular o insuficiente del Estado o de una Administración Póblica.

La justificación de estos mecanismos de reparación póblica se argumenta -resume Tamarit y Sumalla  $149 - d_e$  diversas mancras. Se alude al fracaso del Estado en su función de garante de la seguridad de quienes viven dentro de sus fronteras, tras haber asumido, aquel, el monopolio del poder punitivo, vedado -salvo

149 «La reparació ...)) Cit., pigs. 25 y ss.

En Espana, la preocupación por asegurar la reparación de las victimas de delitos ha determinado la organización de Ayudas póblicas, distinguiendose un tratamiento generico respecto de las victimas de delitos violemos, en general (Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Victimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual), y otro, específico para las victimas de los delitos terroristas (Ley Organica 9/1984, de 26 de diciembre, de medidas contra actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas, desarrollada por el Real Decreto numero 336/1986, de 24 de enero; Real Decreto 1311/1988, de 28 de octutre; Real Decreto 1211/1997, de 18 de julio; y Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las victimas del terrorismo).

60

Tones contadas- a los simples particulares (una idea muy Fry 150).,  $_{\rm o}$  a la ineficacia de las previsiones estatales onales de reparación a Jas victimas' $^{\rm S}$ '. Se alude

adamente al principio de solidandad entre los miembros de ciedad en que se produce el hecho delictivo danoso<sup>152</sup>, o a gencias del Estado social de Derecho<sup>153</sup>; o se sugiere la ignalidad preventiva de semejantes mecanismos p6bfcos catorios y hasta la propia parte de responsabilidad de la

ledad en la criminogenesis<sup>154</sup>. Sin embargo, la existencia de ;jdas de reparación póblica de los efectos nocivos del delito ede, como ya se ha advertido, servir ni como vehiculo de Mnsaje antipedagógico de indiferencia del causante hacia su fir de resarcir (con un consiguiente descenso de los niveles oguridad colectiva, tan destacado, en otro contexto, por taleón Prieto<sup>155</sup>) ni derivar en una repercusion, sobre los upuestos Póblicos, de costes que deben ser soportados, rdialmente, por el causante del dano. Por eso se preven mos para conseguir el reembolso de los pagos oficiales.

Por to dernas, la cobertura que proporcionan estas asistencias icas es doblemente incompleta: porque s610 contempla ados danos (o sus consecuencias) y porque solo incluye ederivan de hechos delictivos dolosos especialmente graves.

1;0e. cit.; pero tambien Zipf, H., ((Die Bedeutung der Viktimologie fur die trafreschtspflege)), Kriminalpolitik, Karlsruhe, 1973, pig. 122 tntraud, U.. «Staatliche Entschtdigung for Opfer von Gewalttaten in britanien and der Bundesrepublik Deutschland», Baden-Baden, 1980, pigs. 23 Pt3ani, M., ((Per le vittime del recto)), en gRivista Italiana de Diritto e Procedura Penile)), 1989; I, prig. 468 SVeintraud, loc. cit., pigs. 24-29

Casarioli, G., ((La riparazione pubblica alle vittime del recto fra solidariti sociale Politica criminale», en (Indice Penale)) 24, 1990, pigs. 324-325
Pantale6n, F., aSobre la inconstitucionalidad del sistema para la valoracion de os personales de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vehiculos de Motor)), « Actualidad Juridica Aranzadi», VI, 1996, 245, pigs. 1 / 68.

Jesus Ferndndez Entrolgo

6.2.3.2.- La reparaci6n de la victima corn<sub>o</sub> presupuesto condicionante de la aplicaci6<sub>n</sub> del principio de oportunidad y de la suspensi6n condicional de la persecución

La aplicación del principio de oportunidad legalment<sub>e</sub> reglada, en los trios prevenidos por el Articulo 28 del Código Procesal Penal, esta condicionada, esta subordinada -por disposición del Articulo 29.2- a que «... [se] haya reparado el dano causado o logrado acuerdo con la victima en cuanto a la reparación ... »; acuerdo cuyo quebrantamiento supondra que el archivo «...quede sin efecto..., y el Ministerio Póblico debera ejercitar la acc16n penal, si no hubiese transcurrido el plazo de prescripción (Articulo 31 del citado Código Procesal).

Un régimen semejante se establece en los art iculos 36.3 y 38.2) del Cédigo Procesal Penal sobre suspensión condicional de la persecución penal.

# 6.2.3.3.-El comportamiento reparador del responsable penal y la determinaci6n de la pena: la circunstancia atenuante por arrepentimiento espontaneo

Es opinión generalizada entre los expertos que la determinación de la pena, en un sistema penal propio de un moderno Estado democrdtico de Derecho, ha de hacerse, ante todo, desde un doble punto de vista. Han de tenerse en cuenta, en primer lugar, dos factores objetivos: la importancia del bien juridico protegido (desde la perspectiva de su relevancia para la organización de la convivencia social) y la gravedad del ataque que representa el comportamiento que to lesiona o to pone en peligro.

62

Pero la imposición de una pena só  $10^{\circ}$  sera legitima cua<sub>n</sub>d<sub>o</sub> la persona que lleva a cabo el comportamiento prohibido; Ley actóa intencionada o imprudentemente.

os C6digos Penales proclaman expresamente que s6lo igan como delitos los hechos dolosos y, cuando asi se a expresamente, los culposos156. E<sub>n</sub> el C6digo Penal duras no hay un precepto equivalente, pero se infiere el principio de su Articulo 13. Los delitos s61o pueden ser ~ldsos o culposos, y, estos 61timos, s61o «...en los casos me determinados por la Ley...» 157

Fsto es, del mismo modo que no hay delito ni falta sino clando nducta y su resultado pueden ser objetivamente puestos a de quien realiz6 la primera, y caus6 materialmente el O, es necesario que se acredite, aderrras de esa  $imputaci6_n$  tiva, una suerte de imputaci6n subjetiva que s610 se da o, alternativamente, la persona autora del hecho ha ido dolosamente o, al menos, de forma imprudente.

~.S, 6sta, una f6rmula de compromiso que trata de superar la lOmtca suscitada en torno al lema *ono hay pena sin 'lpabilidad*», evitando la discusión, en modo alguno cerrada,

el concepto mismo de culpabilidad que, para un sector desdenable de penalistas, esta demasiado transido de cias morales.

Precisamente este rechazo de cualquier plantearniento alizante hizo volver los ojos hacia las perspectivas utilitalistas

Asi to dispone el Articulo 15 del Código Penal alemin, que transcribe de modo pricticamente literal el 13 del Portuguzs. El Articulo 5 del Código Penal espanol afirma tajantemente: u... No hay pena sin dolo o imprudencia. ...».

Lo completa el Articulo 21: ((No hay delito si, con ocasión de realizar un acto licito con la debida diligencia, el a utor causa un mal por mero accidence,

#### *Entraigo*

en bogs desde finales del siglo XVIII, y muy smgularmente hacia; la nunca olvidada figure de Jeremy Bentham<sup>1,5,x</sup>. Esta mirada retrospective confiere una importancia destacada a la funcion preventiva de la amenaza penal y de la imposition de la pena. Coinciden en ello comentes de pensamiento tan distintas corm un cierto desencantado izquierdismo penal y los fieles del «*Andlisis Economico del Derecho*», que hicieron de la disuasion (*deterrence*) la clave de boveda de su explication legitimadora del sistema penal

La amenaza de castigo contenida en la norma penal, a nivel macroscopico y en el piano de la *criminalizacion primaria* cumple una funcion de disuasi6n general o colectiva; y su cumplimiento (ahora, en el piano de la *criminalizacion secundaria*) desempena, a la vez, otra (de *prevention general positive*), simbohca de la efectiva vigencia del subsistema nornlativo.

Desde un punto de vista individual o personal, aquella amenaza funciona tambien come, factor inhibitorio del impulse, delictivo. Los analistas economicos del Derecho dirian que el delincuente potential se comports, sopesando las ventajas que le proporcionaria la ejecuc16n de su idea criminal y los inconvenientes que representaria el eventual cumplimiento de una pena (ponderando no solo la gravedad objetiva de esta, sino 1 probabilidad del descubrimiento del hecho y de su autoria, y de su enjuiciamiento y condena), del mismo modo que cualquier

Seria imposible tratar de sintelizar en una nota la copiosisima bibliografa sobre esta materia. Un resumen de la perspective preventiva del Derecho Penal puede consultarse en Garcia-Pablos, lot. tit.; 80 y ss. Results muy interesante la consults de los siguientes trabajos, contenidos en el nnmero 0 de ((Po der y Control)) (1986): Ferrajoli, L., ((El Derecho Penal minimo)) (pigs. 25 y ss.); Mir Puig, S., ((Función fundamentadora y función limitad ora de la prevention general positive)) (pigs. 49 y ss.); Wolf, P., uEsplendor y miseria de las teorias preventives de la pena» (pegs. 59 y ss.); Baratta, R., aVejas y nuevas estrategias en la legitimación del derecho penal» (pegs. 77 y ss.); Hassemer, W., ((Prevención en el derecho penal) (pigs. 93 y ss.); Hulsman, L.C., c(La crimin ologia critics y el concepto del delito)) (pegs. 119); y, por supuesto, la obra de Ferrajoli, L., ((Derecho y razón)) ya citada.

64

consumidor que planes la adquisicion de un electrodomestico de *lif?ca Manta o* un automovil'S<sup>9</sup>.

.4unque cuando el trasplante de esta optics microeconomics *110* pueda hacerse con el desenfado que ha caracterizado a los cuitivadores del *Andlisis Economico del Derecho*, la comparacion es enormemente expresiva.

1.a imposition de la pena subsiguiente al juicio de culpabilidad (en su sentido mss moralmente neutro) produce un efecto disuasorio individualizado sobre el penado; efecto que se vine, denominando de *prevention especial*.

Y para calcular, desde este punto de vista, la concrete intensidad del castigo que debia imponerse a ese *culpable*, se vino atendiendo a su actitud, antes, durante y despues de delinquir. El castigo estaria en funcion de la insociabilidad de la persona delincuente, de su desvinculacion del *contrato social* (en el sentido en que la Sociologia contempordnea atribuye a esta expresivn), de su indiferencia hacia los bienes tutelados mediante la amenaza penal, y respecto de la escala de valores y el modelo de convivencia democratica.

Por todo ello, tradicionalmente, la comprobaL16n de unaactitud Positive de la persona condenada comp culpable de la infraccidn penal Justificaba la imposition de una penamds suave, dentro de los mdgenes legates establecidos previamerte. En temmzos terapeuticos (tantas veces utilizados Por los penahstas), el *efecto medicinal* de la pena quedaba razonablemente garantizado, en estos trios, a dosis punitivas reducidas".

#### La conciliacion

65

\'ease, edemas de la bibliografia citada con anterioridad, Montero Soler, A.. Y Torres Lopez, J., « La economia del delito y de Ins penas. Un analisis critico», Cornares, Granada, 1998

Alastuey- Dobon hate notar clue la pena se estableee, inicialmente, en función de la S~avedad del injusto y de la intensidad de la culpabilidad, pero el comportamiento postdefetivo del culpable, cuando es indiciario de una actitud favorable a su readaptac-ión a las exigencies de la convivencia arreglada a Derecho,-puede tenerse en cuenta a la horn de la individualization de la pena y de la opción por la aplicacion de sustitutivos de aque lla: Alastuey Dobon, M.C., aLa reparation a la victims en el marco de las "anciories penales». Tirant to blanch, Valencia, 2000, pigs. 452-455

#### esus Ferndndez Entralgo

El Articulo 26 del C6digo Penal enuncia, en su numeral ; , comp circunstancia atenuante, « ... [haber] procurado el culpable, con medios eficaces, reparar el mat causado o impedir sun pernictosas consecuencias. ... » .

Esta causa de atenuación tiene en cuenta la actitud del culpable hacia su victims. Se diferencia, pues, de las descritas en los numerates 8 (« ...SI pudiendo el reo elude la acción de to Justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad competente... )>) y 9 («. .. no haber en el proceso otra prueba directs que la confesión del procesado...»), que atienden a la colaboración activa del culpable con los aparatos policial y judicial de investigación y enjuiciamiento de las infracciones penales, aunque tambión pueda repercutir positivamente en la satisfacción de los intereses de la .icfirma161.

Se justifica la reducción de pens -arguments sugestivamente Tamarit Sumalla<sup>162</sup>- <<...en primer lugar porque, en tórminos estrictarmente pragmaticos, se hate necesario ofrecer algun premio a quien estó dispuesto a dar cumplimiento a un interós general en que sea satisfecha la victims (interós que se extiende a todos los ciudadanos, como victimas potenciales de futuros delitos) ...; y, en segundo lugar, tambión por motivos preventivos, dado que la colaborac16n voluntana del autor puede ser valorada comp un indicio de su predisposición a una regenerac16n que disminuya la peligrosidad...»

En Derecho espanol, este desdoblamiento no se produce -con las excepciones de los C6digos de 1882 y, sobre todo, de 1928- hasta el vigente C6digo Penal de 1995 (Articulo 21 [4' y 5'[). Las don circunstancias transcritas -explica Rodriguez Mourullo (en Rodriguez Mourullo, G. [director[ y Jorge Barreiro, A. [coordinadorl' «Comentarios al C6digo Penal», Civitas, Madrid, 1997, pig. 115- consisten en «...comportamientos postdelictivos, que se benefician con la atenuación por obvias razones utilitarian de polítics criminal: se trata de conseguir que el autor colabore con la Justicia, facilitando con su confesión el esclarecimiento de los hechos, o bien que repare el dano causado a la victims o disminuya sun efectos... <sup>11</sup>

162 Tamarit i Sumalla, J-M-, « La reparació a la victims en el Dret Penal. Estudi critics de les noves tendencies politico-criminals)). Justicia i Societal, 11, Generalitat de Catalunya, Departament de Justicia. Centre d'Estudis Juridics 1 Formació Especialitzada, 1993, pigs. s2-53

66

Lo importante es el intento de reparación utilizando medios eficaces<sup>163</sup>. La eficacia es la idoneidad para producir la reparación, aunque 6sta no se consiga en su integridad. Cabe, pues, la mera reparación partial atenuatoriia; e meluso que el esfuerzo desplegado por el culpable no haya tenido 6xito en absoluto; to importante es que haya hecho cuanto estuviese en su mano para proceder a la reparación. No bastan, eso si, las puras protestas de buena voluntad reparadora, si no se traducen en hechos.

De este modo, la perspectiva reparadora no impide la consideración de la actitud personal de aquó1. Esta combinación de criterion es compartida por otras legislaciones1<sup>64</sup>.

No se establece -como en algunas legislaciones (la espanola, la italiana)- un tope cronológico para la realización de esta reparación atenuatoria, aunque la conclusion del juicio en primera instancia por sentencia impedira la apreciación de la circunstancia, aunque

Silva Sdnchez (loo. tit., pigs. 201-202) pone de relieve la diferente perspectiva del Derecho Civil de Danos (o de la Responsabilidad Civil Extracontractual) y del Derecho Penal: u...El planteamiento civilista no puede sino centrarse en el resultado de efectiva reparación: pleno restablecimiento del state quo patrimonial. Desde el punto de vista del Derecho penal, en cambio, tan relevante -o mis- que la efectiva reparación es el eshterzo reparador, en cuando en el nusmo se expresen los elementos de resocialización y reconocimiento de la vigencia de la norms...)); y anade esta advertencia: «...Incluso, desde la misma perspectiva [penal], podrian existir casos en que, dada una reparación efectiva del dano, existieran dudas acerca de que confeve los elementos de resocialización y aceptación de la norma, en cuyo caso cabria asimismo discutir to adecuado de atribuirle relevancia jurídico-penal ...»

64 A titulo de ejemplo, el Articulo 72.2 del C6digo Penal portugu6s incluve entre las causas de atenuación especial de la pena c (...haber realizado actos demostrativos de sincero arrepentimiento del agente, y singularmente la reparación de los danos causados hasta donde le hays sido posible...)r. En Italia se Ilega a conclusiones coincidentes al aplicar la atenuante, contenida en el inciso final del apartado 2 del Articulo 62 de su C6digo Penal, y consistente en que el culpable o...antes del juicio ... se hays ocupado, espontinea y efcazmente, de eliminar o atenuar las eonsecuencia-s danosas o peligrosas del delito...». Tras su modificación, en 1994, el Articulo 46 del C6digo Penal alemin (epigatiado « conciliación entre autor y victims, reparación del dano». cabe una atenuación postestativa de la pena, que se convierte en exclusion de las penas menos graves (menos de un ano de privación de libertad o 360 dias multa), cuando se d alguno de estos presupuestos: que el autor repare totamente, o en su mayor parte, el dano causado, o to pretenda seriamente, en un intento de lograr una conciliación con la victims; o que la indemnice totalmente o en su mayar parse, Si la reparación del dafo le ha supuesto prestaciones personales importantes o una renuncia igualmente relevante a un derecho.

no, por supuesto, su toma en cuenta a efectos de concesión de la libertad condicional, a tenor del Articulo 76 del Código Penal.

Aunque el tenor literal del precepto sugiere un comportamiento personal del culpable, la conducta directamente reparadora puede no ser ejecutada personalmente por el culpable, sino por un tercero, pero siempre sera preciso, para que se produzca el efecto atenuante, que haya sido el mismo sujeto agente quien ha decidido y encargado a terceros la actmdad tendente a reparar o a facifitar la persecución del delito ante la imposibilidad de llevarla a cabo personalmente. Del tenor literal del precepto, no se desprende limitación de la aplicación de la circunstancia a los delitos dolosos. Podra, pues, apreciarse, en caso de delito imprudente.

# 6.2.3.4.-La reparación de la victima como presupuesto condicionante de la obtención de beneficios en la fase de ejecución de la pena

a)
La suspensión condicional de la ejecución de la pena.

No se exige, a diferencia de otros Derechoslós, que el condenado haya satisfecho o intentado satisfacer sus responsabilidades civiles (que, por cierto, quedaran subsistentes pese a la concesión del beneficio, de acuerdo con el inciso final del Articulo 72 del Código Penal), aunque el órgano judicial pueda tomar en cuenta la indiferencia del condenado hacia el cumplimiento de aquellas responsabilidades como un factor negativo del pronóstico de conlportamiento futuro a que se refiere el Articulo 70.3.

b) La libertad condicional.

Si se exige, para que el juzgador en primera instancia pueda conceder la libertad al reo en quien concurran los requisitos

68

ue establece el Articulo 76 del C6digo Penal, la condición ue enuncia su numeral 3), a saber: <<... [que el reo] ...haya estituido la cosa y reparado el dano en los casos de delitos Contra la propiedad y cumplido las demas obligaciones civiles, dexivadas del delito, o demuestre su incapacidad económica par a satisfacer las ultimas...»

Aitnque habria sido deseable que se previera expresamente, 6s de conceder el beneficio, a pesar de no encontrarse Imente reparada la victima, en consideración a la insolvencia culpable, el 6rgano judicial deberia valorar si aqu61 esta en iciones de ofrecer un programa de reparación fraccionada feriblemente acordada con la victima) a plazo y cuota nómica variables en función de sus posibilidades. La cesión del beneficio se subordinaria al cumplimiento del grama, revocandose en caso de incumplimiento, aunque, dada a de norma expresa, esta solución, construida por analogia to prescrito por los articulos 29.2 y 31 del Código Procesal 1, podria plantear dificiles problemas de legalidad.

69

## LA VICTIMA FRENTE AL DERECHO PROCESAL PENAL

Jesus Fern6ndez Entralgo

La transformación del delito, de conflicto entre una persona con otra u otras, o con la comunidad en la que vive en un problems entre el infractor y el Estado (per mss que este se presente como defensor de los intereses de la sociedad<sup>166</sup>), que asume el monopolio del castigo, encuentra su esperable correlate en la concepción del proceso como enfrentamiento entre la representación del Estado y la persona frente a la que se pretende, del 6rgano jurisdiccional<sup>167</sup>, la imposición de una pena per la infracción cometida.

... El *estatismo* de la función de juzgar -escnbe Varela Castroes una consecuencia del monopolio de la función penal, que Ileva a impedir la aplicación de la consecuencia juridica a traves de la composición privada, sin intervención en el conflicto de órganos estatales y del mode procesal que dsta ha de adoptar.

166 La ambivalencia del papel del Estado ya se percibe en este terrible fragmento de Rousseau (<<El Contrato Social)), Aguilar, Madrid-Buenos Aires-Mexico, 1965, pig 91), en el que justifica la pena de muerte: «... Todo malhechor, que ataca el derecho social, se convierte, per sus crimenes, en rebelde y traidor a la patria. Entonces, la conservación del Estado es incompatible con la suya; es precise que uno de los dos perezca, y, cuando se hate perecer al culpable, es menos como ciudadano que como enemigo...». Lo cita Foucault, M. (aVigilar y castigar. Nacimiento de la prisión», Siglo XXI, Mexico-Espana-Argentina, EspaAa, 1978, pag.94), y a ambos, Varela Castro (lot. tit., pig. 101)

El Estado es el heredero impersonal del Principe absoluto (que, al legitimarse invocando la defensa de la Sociedad, puede hacerse a6n mss temible: Foucault lot. tit., pigs. 94-95), que adopts los papeles de legislador, acusador y juez, distribuyendolos entre 6rganos distintos, como resorte garantista frente al peligre de despotismo. El Congreso (6rgano del Estado) legisla, dicta las normas penales sustantivas y procesales penalm el Ministerio Fiscal (6rgano del Estado) se encarga de acusar; y el Juez o Tribunal (6rgano del Estado) se ocupa de juzgarY de hater ejecutar to juzgado. La clave consiste en organizar el sistema de controle y equilibrios (((checks and balances))) entre ellos, para impedir que cualquie invada y usurpe las competencias de los otros dos y conseguir que todos manteng an su necesaria independencia y se contrapesen entre si.

70

))El protagonismo estatal le lleva a sun lir tambica la función de *la persecución*, en grados diversos, segun sistemas. Y esa *oficializacion* se acompana, aderads, de su configuración como *obligatoria*, e incluso uretractable. ...))168

Y, claro esta, remata, «...[un] tal proceso penal resulta poco receptive para *intereses individuales*. *Los* de las partes privadas involucradas en el conflicto: ofensor y ofendido, acusado y victims. Protagonistas del conflicto, se les obliga en gran manera a la pasividad en su solución...))<sup>169</sup>.

El modelo radicalmente estatal del proceso penal enfrenta al Estado (gestor del interes colectivo, en el que se resumeny superan los intereses individuales) con el acusado, to que supone la oexpulsión de la victims»<sup>170</sup>, reducido su papel al de informadora (como denunciante o como testgo<sup>171</sup>, incluso contra su voluntad<sup>172</sup>) de to ocurrido. La oneutralización)) de la victims en el ambito penal sustantivo se correspondia con su « neutralización procesab)<sup>173</sup>.

La perspectiva del delito como algo que no s61o afecta al buen funcionamiento de la Sociedad, sino que, ante todo, implica

68 169 170 -171

172

73

Loc. tit., pig. 102

Maier, ((La victima...n tit., pig. 41; Varela Castro, lot. tit., pig. 100

Impropio, per falta de distanciamento. La victims no observa, como tercero, la perpetración tie la infracción penal, sino que la vive directamente, como uno de sus protagonistas.

Maier (((La *victims...)*) tit., pig. 50) escribe: <<...el sistema penal moderno le expropió a la victims sus derechos, pero no la dejó tranquila, htndamentalmente porque la necesita como infonnante. La victims esti *obligoda* a comparecer en el procedimiento para informar como testigo...~>. Así se proclama en el Artículo 226 del Código Procesal Penal, con las excepciones establecidas en sus artículos 227 y 228. En cambio, no existe un deber general de denunciar, salvo en los cases mencionados en el Artículo 269 (en sintonia con to dispuesto per los artículos 239 y 240 del Código Procesal Penal A-lodelo para lberoamerica).

Gutierrez-Alviz y Conradi. F., «Nuevas perspectivas sobre la situación juridicopenal y procesal de la v en « Poder Judicial)), 18, 1990, pig. 80

71

Jesus Fernandez Entrolgo

un conflicto entre partes, determinando la consiguiente recuperaciorv> o «redescubrimiento» <sup>174</sup> de la victima, condujo a un replant eamiento de su papel el el proceso penal.

esto es, frente a los procesos denominados de «victimization secundaria» 76.

Ante todo, comenzo a reclamarse para la victima <<... el papel de verdadero *sgjelo procesal* con voz autonoma y capacidad de mcidir en la conformation del sentido de la decision final ... ))175 y su protection frente a las consecuencias negativas -para ellade su contacto con los aparatos policial o judicial,

La nueva perspectiva significaba dar a lavictima la oportunidad de intervenir activamente en el proceso penal; de dejar de ser solo un instrumento pasivo de la acusacion pliblica; de ser reconocida como un ser humano, y tratada como corresponde a quien el proceso supone, en buen numero de ocasiones, el dolor de revivir un episodio

traumatico de su biografia; de poder constituirse en parte procesal y actuar como tall; de disponer, mcluso, en mayor o menor medida, del objeto del proceso en la medida en que resultaba la primera y fundamental afectada por el delito. Esto significaba, ademas, como logica consecuencia, adecuada information acerca de sus derechos y medios para ejercitarlos efectivamente, de modo que no se convirtiesen solo en reconocimientos retoricos.

174 Seelmann, lot. tit.; Garcia-Pablos de Molina, A., ((El redescubrimiento de la victima...» tit.; pig. 290 175

Figueiredo Dias, J., aSobre os sujeitos processuais no novo Codigo de Processo Penal)), Jornadas de Direito Processual Penal, Coimbra, 1988, tit. por Varela Castro, lot. tit., pig. 103

La «victimización secundaria» es definida, en terminos generales, como a ...los dahos, de origen fisico, psiyuico, social o económico, originados a las victimas de un delito por el sistema estatal de justicia...», Subijana Zunzunegui, I.J., ((Las victimas: juicio oral y sentencia», en «Las victimas en el proceso penal)) tit., pig. 94. «...En contacto con la Administration de Justicia o la policia, las victimas experimentan muchas veces el sentimiento de estar perdiendo el tiempo o malgastando su dinero; otras sufren incomprensiones derivadas de la excesiva burocratización del sistema o. simplemente, son ignoradas...u:

Landrove, aVictimologia» tit., pig. 44.

72

El proceso de humanization del proceso no se detuvo en la ima. Se extend16 a otros sujetos, a los cuales se asignan sus «...caracteristicas de desamparo e inseguridady que por rrmismo pasan a ser igualmente victimas. Es el caso en general los testigos en el proceso, que a menudo sufren una serie de ,ciones y carecen de information sobre sus derechos y de oramiento juridico. Y aun el propio delincuente y sus hares, en la medida en que pasan a ser un simple objeto o 4 mero o titulos de un expediente y, por tanto, carentes de toda nsideracion de persona, con cual quedan en el total desamparo e inseguridad. .. » 177

Los problemas que plantea el acceso de la victima al proceso ~pnal y la tutela, dentro de el, de sus intereses, se plantean en pluralidad de planos.

La intervention de la victima en el procedimiento penal, y la posibilidad de su actuation como parte procesal. El poder de disposition de la victima sobre el proceso y sobre su objeto.

La posibilidad de reparation dell dano causado a la victima (en sentido amplio, como persona flsica o juridica perjudicada) dentro del proceso penal.

Bustos y Larrauri, lot. tit., pig. 44; Schneider, lot. tit., pigs. 375-376; GarciaPablos, «El redescubrimiento ...n tit., pigs. 307 y ss.

73

Jesus Ferndndez Entralgo

## 7.1.- La intervenci6n de la victima en el procedimiento penal

En su Relac16n General en el Coloquio Preparatorio 1's del XV Congreso Internacional de la Asociación Internacional de Derecho Penal (que habria de tener lugar en Rio de Janeiro, en 1993)- Klaus Tiedemann sintetizaba asi el pasado, el presente y el futuro del papel de la victima en el proceso penal:

... La victima ha sido, en el curso de la historia del proceso penal, progresivamente descartada del proceso penal "normal". S61o recientemente se ha redescubierto a la victima para sacarla de su papel d6bil de testigo y darle las posibilidades de influenciar activannente el desarrollo del proceso penal. En to que respecta a la imciación del proceso, el papel procesal activo de la victima penal puede al mismo tiempo equipar las irlsuficiencias que derivan del principio de oportunidad en la persecución, como resalta justamente la relación belga. La constitución en parte civil, en el modelo procesal francós, es recomendable a este fin. La alternativa estriba, sobre todo, en la institución de un recurso en favor de la persona lesionada, contra la decisión del Fiscal (o el juez) de no perseguir (asi Alemania y tas relaciones holandesa, italtana, japonesa e Israeli; consideraciones y proyectos de reforma en este sentido en las relaciones polaca y checoslovaca<sup>19</sup>). En otros paises se admite una acc16n privada que sustituye a la acción publica no ejercitada (v. relaciones austriaca, brasilena, finlandesa y sueca, en tanto que la relación inglesa denomina al

derecho ingl6s y del Pais de Gales como puramente te6rico). Mas alla va Espana, donde toda persona, aunque no haya sido lesionada por la infracci6n, tiene el derecho

118 Toledo (Espana), t-3 de abril de 1992

179 En la Ley de Enjuiciamiento Criminal espanola, en la que rige, como regl•+ general, el principio de alegalidado o de persecución obligada del delito, en caso de que el Ministerio Fiscal interese el sobreseimiento de la causa, V la victima (directa o indirecta) no se haya constituido en parte, se Ie concede la oportunidad de hacerlo a fin de sostener to acusación en juicio.

74

e ejercitar la acción publica (acusador popular), medio firiertamente util para los delitos sin victima o, mejor dicho, con victima no individual (delitos contra el medio ambiente, ciertos delitos económicos, corrupc16n, etc.).

...Durante el proceso penal, en caso de acc16n publica, practicamente todas las relaciones internacionales estdn de acuerdo e,n facilitar la mdemnización a la victima, a menudo en forma de proceso acumulado. Los derechos de influir en el proceso penal estan hoy reconocidos en muchos paises como el medio de convertir la victima en parte procesal penal. En el modelo franc6s, imitado en Belgica, Luxemburgo, Grecia, Tunez y Sma, la constitucion en pane civil a estos efectos otorga, en la'

nstrucci6n, posibilidades

de ejercer influencia sobre la passion provisional, la prueba, etc. : la victima dispone tambión del derecho al recurso ... Los restantes ondenamientos juridicos Megan a un resultado idóntico, admitiendo a la parte agraviada como "asistente" del Ministerio Póblico (v. `relaciones brasilena y portuguesa), o como titular de una "acusación exa7 (en Alemania destaca una importante reforma, en 1986, equiparando los otros derechos de la victima: acceso a las 2tctuaciones, derecho a ser infomlado, a ser asistido de un abogado,

C.; igual tendencia en la relación italiana y tambión en la rumana). ero existen tambión paises en que no han seguido todavia este vimiento de refomla. Asi, la relación inglesa da cuenta de que la ima "no tiene derechos procesales". Esto debera cambiar.. » <sup>1</sup>'.

El Código Procesal Penal hondureno responde a estos nuevos bos internacionales.

En su Articulo 16 se enumean los derechos de la victima de Was delito o falta en el procedimiento penal. Son 6stos:

1 - Constituirse en Acusador Privado o querellantey a intervenir como tal en todo proceso conforme to establecido en el

En ((Revue Internationale de Droit Penal), 64e. annze. nouvelle serie, 3e. Et 4e. Trimestres 1993, pags. 810-811

75

Jesus Fernandez Entralgo

presente C6digo. Para lograr to anterior, si to necesita, tendra derecho a ser sustituido por el Ministerio Publico en caso de carecer de medios económicos.

- 2.- Ser informada de los resultados del proceso ailn cuando no haya intervenido en 61, siempre que to solicite.
- 3.- Ser escuchada antes de cada resolución que implique la e)dincidn o suspensión de la acción penal, siempre que to solicite.
- 4. Participar en las audiencias publicas conforme to establecido por este C6digo.
  - 5.- Objetar ante el superior del Fiscal que interviene en el proceso, el archivo administrativo indebido de las diligencias, en los casos previstos en el presente C6digo; y,
- 6.- Los demds consignados en otras leyes.

La victima sera infonnada sobre sus derechos en el momento de presentar su denuncia ante el Nfnisteno P6blico o la acusacidn, o la querella ante el Juez competente o en el momento de su primera intervention en el proceso...»

# 7.1.1.- Intervenciun simple de la victima en el procedimiento penal

En el Articulo 16 transcrito, cabe distir guir tres bloques de derechos:

١.

Elrurrlfalprimero, atribuye alavictimael derecho aconstituirse en parte querellarlte en el proceduniento. De hater use de 61, tendra los que corresponden a esa condition, de acuerdo con to establecido en elC6digoProoesalPenal Enelultum irlciso se atnbuyeunderecllo instrurrlerrtal (<<a ser sustituido por el Nf nisteno Publico en caso de carecer de medios económicos))) que time por finalidad garntizar 1a efectividad

76

s numerates 2) a 6)<sup>181</sup> asignan a la victima derechos de intervention procedimental independientemente de su ponstitucion como parte querellante

p irrafo ultimo del Articulo 16 consagra otro derecho instrumental, el de información de todos los antenores, que tiene por finalidad garantizar su eficacia, ya que el adecuado conocimiento, por lavictima, de los derechos de que es titular condiciona su efectivo ejercicio. Precisamente por esta sUbordinación de la plena eficacia de los derechos de la victima al conocirniento que de ellos tenga, se dispone que la infonnación se hard al tierrpo de presentar denuncia ante el Ministeno Fiscal o acusac 16n o querella ante el Juez competentel<sup>12</sup>.

### 1.1.1.- El derecho de la victima a la information sobre los resultados del proceso

resoluciones que deben ser notificadas necesariamente a imais; pero, fuera de dichos casos, 6sta tiene derecho a y obtener infonnación sobre los resultados del proceso.

114 numeral 6) es, en realidad, una clAusula normativa abierta -muy utilizada en ]as umeraciones generales de derechos, para evitar que el olvido de alguno de ellos pt+eda interpretarse como indicativo de su exclusion- de reenvio a cualesquiera .rticulos del C6digo Procesal Penal que reconozcan a la victima algun derecho no mencionado expresamente en los numerates anteriores.

ah arreglo al Articulo 267, la denuncia del hecho criminal podrA presentarse ante la Politia National o el Ministerio Publico. Aun cuando no se ordene asi en el Articulo 16, sei e util que la infonnación que, de sus derechos, ha de hacerse a la vk-tima, se arrticipe 'la deuit l' Plii Nil nnca aneaocaatona (en sentido coincidente, Avila, lot. tit).

i, en el Articulo 30 se establece que el archivo administrativo del caso, por aplicatión enterio de oportunidad, deberA ser notificado a la victima una vez

el Articulo 416, a propósito del procedimiento para procesar a a los altos ~'ncii onaros del Estado, se orden librar copia de la resolución del Congreso 8cional «...a la victima en su caso ... u; expresión que puede inter pretarse como 0 IMt1 caso de que se trate de un delito con victima individualizada» o, como parece 1fq chll ocerente con e resutado de la interpretación intranormativa, ((...en caso - quldii

e e procemento se haya iniciado a instancia de la victima...»

to dispuesto en el segundo parrafo del Artículo 432, a prop6sito de la ejecucibn civil las sentencias (c( ... La victima que no haya intervenido en el procedimiento, podri -- poti d d l

r esa vaentroeos tres meses de informada de la sentencia fume-o), se el deber de notificar a la victima la declaración de fumeza de la sentencia\_

#### Jesus Fernondez Entralgo

Literalmente, el derecho de information se circunscribe a los resultados del proceso, esto es, a las resoluciones que le ponen termino, con o sin sentencia. Sin embargo, deberia extenderse al conocinuento del estado en que se encuentre el procedimient, en un momento dado, salvo que transitoriamente se haya dispuesto el secreto de las actuaciones.

Este derecho, tat como aparece configurado en la literalidad del numeral 2 del Articulo 16, no se extiende al examen directo del procedimiento, y un ejercicio tan reiterado que entorpezca su buena marcha podria ser objetado como abusivo (con arreglo al parrafo segundo del Articulo 12); sin perjuicio de que la victima pueda constituirse en parte, en cuyo caso tendria el derecho de information amplia (incluido el examen de actuaciones) V continuada inherente a aquella condition.

...Este derecho -escribe HIM Avila<sup>184</sup>- tiene importancia capital ya que de esta manera, ante tos malos manejos que podria darse a las diligencias por parte de los Agentes del Minister' Pubhco que tengan a su cargo la investigation, las victimas pueden presentar las quejas ante el superior jerarquico de aquellos, para que, en su caso, se tomen las medidas que sean necesartas a fin de corregir las faltas que pudieran resultar... ».

7.1.1.2.- El derecho de audiencia previa a la resolution sobre la procedencia de la extinción o suspension de la acción penal

tsa Avila Ortiz, F., Comentario al Articulo 16 del C6digo Procesal Penal, en Palacios & Femandez, tit.

Al archivo administrativo del caso por aplicación del principio de oportunidad, debera preceder la audiencia de la victima, de acuerdo con el Articulo 30 del CodigO Procesal Penal; y aquella tends action para «... instar, del Juez de Letras cornpetente para el control de la investigation preparatoria, que

tsa Avila Ortiz, F., Comentario al Articulo 16 del C6digo Procesal Penal, en Palacios & Femandez, tit.

78

to deje sin efecto, por no concurrir alguno de los requisitos legales para que el Ministerio Publico se abstenga de ejercitar la action penal ...», to que, en la prdctica, supone una garantia de tutela efectiva de los derechos materiales (a la reparation, presupuesto de to aplicación del criterto de oportunidad"<sup>5</sup>) y procesales (a la action, petmitiendole su ejercicio por conversion") de la victima.

La otra cara de este derecho es el de objec16n al archivo administrativo, declarado en el numeral 5 del Articulo 16.

Tambien debera ser oida la victima antes de suspender la persecution penal, de conformidad con to previsto en el Articulo 36 del Codigo Procesal Penal. Ha de ser oida por el Minister' Publico, ya que, a tenor del parrafo tercero de dicho Articulo 36, «... antes de presentar la solicitud... [de suspension], comprobara que la victima y et imputado se han puesto de acuerdo sobre la reparation del dano causado, sobre el afianzamiento suficiente de la reparactón o sobre la asunción formal de la obligation de repararlo por parte del imputado... »; pero tambien por el Juez, antes de autorizar la suspension, como parte del procedimiento de comprobac16n de la concurrencia de los requisitos legales.

Entre estos requisitos tigura ((...que el imputado hava reparado el dano causado 0 logrado acuerdo con la victima en cuanto a la reparación...».

((Articulo 34.-Contirmación del archivo. Salvo to dispuesto en el numeral 5) del Articulo 28, la confirmation del archivo por el Juez, por estimarse que concuiren los requisitos legalmente establecidos para ello, no sera obsticulo para que la victima, dentro del plazo de cuarenta y cinco dins habiles a contar del siguiente a dicha notilicación, pueda ejercitar la acción penal correspondiente conforme al procedimiento de conversion.

Transcurrido este plazo, sin clue la victima ejercite la acción penal, esta quedara extinguida.

Al ejercitar la acción penal por conversion de procedimiento (del ordinario por delito al especial por delitos de acción privada, a tenor de los articulos 405 y siguientes) la victima rormula su pretension en hombre propic, en virtud de un derecho tarnbizn propio de acción, distinto del que ostenta el Ministerio Publico. No se trata, pues, de un caso de sucesión procesal.

79

Como el transcurso del plazo de prueba, en caso de suspensión conditional de la persecución penal (de acuerdo con el Articulo 37), extingue la acción penal (Articulo 42, numeral 3), la victima debera ser oida antes de declararse extinguida definitivamente por el Juez.

Si, una vez concluidas las investigaciones iniciales (Articulo 284) o en la audiencia initial (Articulo 294), el Fiscal propone el sobreseimiento definitivo por extmción de la acción penal (Articulo 296, numeral 3), cabria especular si es precisa la audiencia previa de la victima 's', aunque es dudoso, ya que no esta prevista su citación a aquel acto.

# 7.1.1.3.- El derecho de participación en [as audiencias póblicas

... [Con] ello se pretende, -apostilla Felix Avilal 88 - que al igual que el pueblo, el perjudicado con rrras raz6ntenga pleno conocimiento de todo to que acontezca durante todos los actos del proceso. Este derecho es consecuencia del principio general de publicidad que informa a este sistema procesal penal, de esta manera se estara ejerciendo un control de la actividad de los juzgadores...>.

La victima tiene derecho a asistir, como publico, al desarrollo del juicio oral, salvo to dispuesto por el Articulo 328 en relación con los testigos.

A tenor del Articulo 334 del C6digo Procesal Penal, como remete del juicio oral, y antes de dar a la persona acusada la oportunidad de pronunciar su alegato final, la victima «...pods hater use de la palabra por una sola vez, aunque no hubiera intervenido en el proceso... >> "9. La perspectiva de la victima contribuye a hu<u>manizar</u> el proceso, y

a

187 En favor de la necesidad de esta audiencia, Avila, lot. tit.

Esta oportunidad de la victima es igualmente conocida por los artículos 358 del Cédigo Procesal Penal de Costa Rica, 382 del de Guatemala y 353 del de El Salvador

80

ever el debate con aspectos que tal vez pudieran haber sido os en los discursos de los profesionales de la acusacióny de la El Presidente del Tribunal, en todo caso, podrd controlar esta .ión de lavictirra, para oirripedirdivagaciones [y] repetinones>>, que puede hacerlo -a tenor del Articulo 334- de los alegatos partes al presentar sus conclusiones en la discusión final.

# .1.4.- Derecho a objetar el archivo administrativo ante el superior del Fiscal que interviene en et proceso

El Articulo 16, en su numeral 5, concede a la victima el derecho .[objetar] ante el superior del Fiscal que interviene en el eso, el archivo administrativo mdebido de las diligencias, en asos previstos en el presenae C6digo...»; sin embargo, no es hle localizar, dentro de 61, una aplicación conereta de este echo general.

\$i no se quiere dejar sin contenido efectivo este derecho, a que'entender que, en caso de archivo administrativo del con arreglo al Articulo 30, la victima pods objetarlo o gnarlo ante el superior del Fiscal que interviene en el proceso. Irataria de un verdadero recurso administrativo, teMente a por dicho superior, se controlase la procedencia de tal archivo diendo dejar sin efecto el acuerdo, y ordenando, ecuentemente, la promoc16n del procedimiento penal), en os que recuerdan (aunque no coinciden) con to previsto el Articulo 299 sobre la disconformidad del Juez con la em16n de sobreseimiento formulada por el Ministerio Fiscal.

victima debera tener muy en cuenta que la proposición de objec16n no interrumpe el plazo de cinco dias para instar, Juez de Letras, la declaración de inefrcacia de la decisión de archivo administrativo, a tenor de to establecido por el to 32.

81

esus Ferndndez Entrolgo

7.1.2.- Intervenci6n cuatificada de to victima como parte en et procedimiento penal Como queda visto, la victima tiene -con arreglo al numeral 1) del Articulo 16 del C6digo Procesal Penal, derecho a<<....[constituirse] en Acusador Privado o querellante y a intervenir como tal en todo el proceso conforme to

establecido en. idicho Cddigo] ...».

Constituye una manifestación del Articulo 82 de la Constitución, cuyo parrafo segundo proclama que los habitantes de la Republica tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones ei 1 la forma que senalen las leyes. Al presentar el Cddigo Procesal Penal Modelo para Iberoamerica, se justificaba el mantenimiento de la figura del querellante porque, « ... a mds de constituir una institución defimtivamente arraigada en la admmistración de justicia penal de la rnayoria de los paises, se inscribe en la tendencia de incorporar a quienes afecta el delito al pro cedimiento que se dispone para la solución del conflicto social en et que consiste una infracción penal, por otra parte, el interes directo del afectado produce, al menos, el efecto saludable de evitar, en los casos concretos, la tendencia a la rutina que caracteriza a los órganos estatales... » 190.

La victima volvia por sus fueros en el proceso penal, ciertamente, en media de la polómica<sup>191</sup>. A un lado los recelos de reintroducir, por esta via, la ancestral venganza privada, la discusión se centró en el debilitamiento de la posición de la persona imputada, que tendria frente a si a dos rivales: et Ministerio Fiscal y el acusador particular. Hay un terror perceptible a que «... un mayor protagonismo y efectividad de

19(1

«C6digos Procesal Civil y Procesal Penal, Modelos para lberoartt6ricars, Ministerio de Justicia, Secretaria General Tzcnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 199!!, pigs. 223 v 224. El C6digo Procesal Penal Modelo para lberoanrerica fue pubhoado par la Editorial Hammurabi (Buenos Aires), en 1989. Schneider, loc. cit., pig. 366, Maier, ((La victima ...u cit.. pigs. 40 y ss.

los derechos de la victima. suponga necesanamente un menoscabo de los derechos de los imputados en el proceso penal ...», al que alude Martinez Arrietal<sup>92</sup>, para negar que entre derechos y oportunidades procesales de la victim y garantias del imputado haya de existir necesariamente esa suerte de vasos comunicantes, de modo que el reforzamiento de los unos implique forzosamente la debilitación de los otros. Las posiciones procesales respectivas de las partes acusadoras y acusadas se establecen, ciertamente, en vista de su interaccion reciproca en el proceso, pero el haz de derechos y oportunidades de actuac16n, de deberes y de cargas de cada una se fija independientemente. Como quiera que sea, la solución que ha terminado por pre·laminar es la configuración del papel procesal de la victima como «acusador adhesivo» del Ministerio Fiscal en los delitos Ilamados ode acción publica» "<sup>3</sup>. Tal es la opción del Código Pro cesal Penal Alemdn'<sup>94</sup>, que tnspiró las reformas italiana y

Martinez Arrieta, A., < (La entrada en el proceso de la victima>), en ((La v;ctimologia» cit., pig. 59. Conviene no caer en la ficil tentación de discriminar positivamente, desde el punto de vista de su tratamiento procesal, a la victima Dente a « su victimariou, olvidando que el acusado no puede ser considerado como tal hasty que sea condenado por sentencia tirme.

Esta posibilidad de intervención del acusador privado en delitos de acción póblica no debe confundirse con la denominada acción popular (uactio guivis ex populo»), que puede ser ejercitada por cualquier ciudadano, aunque no sea victim del delito o perjudicado por el. La legitimación popular para el ejercicio de la acusación penal, que es regla general en el sistesna espanol, es, en cambia, excepcional en el Derecho hondurefo, reconociendose unicamente en el Articulo 96.3 del Código Procesal Penal, en relación con los delitos de violación de derechos humanos, cometidos por tuncionarios póblicos en el ejercicio de sus cargos: vóase Femindez Entralgo, J., uPrincipios del Proceso y Principios del procedimiento)), en «Código Procesal Penal Conientadon cit. Obviamente, en los delitos de acción privada Aura, en que no interviene el Ministerio Publico, el querellante, como acusador privada, tiene la plenitud de los poderes de acusación.

Tras la Primera Lev para el mejoramiento de la situación del afectado en el proceso penal (abreviadamente, Ley de Protección de la Victima) de İS de diciembre de 1986.

Se distingue la acoacusaciónu (<(Nebenklage))), acusación penal adhesiva respecto del Ministerio Fiscal, y la « pretensión resarcitoria acumulada» (<(Adhd.sion.sprozess)s), que hate posible la constitución del perjudicado en pane civil en el marco del proceso penal.

83

esus Ferndndez EntralSo

portuguesa, y el C6digo Procesal Penal Modelo para Iberoambrica'95, y a algunos de los cent roamericanos que se inspiraron en 61, como el de Guatemala.

El C6digo Procesal Penal hondureno da un paso mar, que contribuye a configurar al acusador privado por delitos come un acusador litisconsorciaL no adhesivo 196, que concurre juntamente con el Ministerio Publico en la condición de parte acusadora, actuando ambos autónomamente, con plenitud de derechos 197. Así se comprueba tanto por to que se refiere a la iniciativa de incoación del proceso 198 como por to que toca a los recursos, ya que no se establece ninguna limitación a este propósito 199.

La intervenc16n de la victima como parte procesal acusadora aut6noma puede suplir posibles absentismos o deficiencias de actuac16n del Ministerio Publico, y contrapesar (al obrar por un inter6s privado que contribuye a la realización de otro publico)

195

En su Exposmibn de ;\lotivos se explica que, si se decidió mantener la figura del querellante por delito de acción publica, u-se han recortado sus facultades, adecudndolas a su función de colaborar, en la persecución penal publica; con el órgano estatal especifico. Se trata, entonces, de un querellante per adhesion, a la manera del tercero simple coadyuvante del Derecho procesal civil, que colabora con un sujeto procesal pleno y no puede, por ejemplo, acusar o recurrir autónomamente...» . Maier se declara -explicablemente, dada su relación con el Código Modelo- parfdario de la solución del acusador upor adhesion)), frente a paradigma de la oquerella conjunta)), que critica pordue «...[la] representación privada de un interes estatal [se trata de delitos de acción publica] no es una figiua adecuada ...le faltaria la objetividad y legalidad que se requiere de la actividad desarrollada por órganos del Estado, en este caso, por el ministerio publico...» ((<La Victima...)) cit., prig. 48)

- 196 Serra Dominguez, M.. «Intervención de terceros en el proceso)), en aEstudios...» cits., prigs. 207 y ss.
- 197 ((...con todos los derechos V facultades que le confieren la Constitución de la Republica, el presente Código y las leyes especiales...)) (inciso final del pdrralo primero del Articulo 96 del Código Procesal Penal)
- 198 El acusador privado a ...podrd provocar la persecución penal ...o intervenir en la ya iniciada por el Ministerio Publico...» (Articulo 96.1 del Código Procesal Penal)
- 199 En el mismo sentido: Artículo 75 del Código Procesal Penal de Costa Rica. El Código Procesal Penal de El Salvador responde al mismo criterio.

los sesgos que pueden imprimir a la actuación del Fiscal consideraciones de oportunidad politica. El control judicial se encargard de cortar posibles abusos. Por to que toca a la temida desigualdad entre partes, al encontrarse el acusado frente a dos acusadoes, aparte de ser argumento reversible (un acusador puede verse enfrentado a una pluralidad de defensores de otros tantos acusador), el problema remite a otro en diferente piano: proveer, al acusado, de una defensa suficientemente preparada en el terreno profesional.

La sustitución procesal de la victima carente de recursos económicos por el Ministerio Fiscal (articulos 16.1, inciso final, y 96.2) puede resultar poco eficaz en casos en que el acusador publico no haya mostrado interes en la persecución del posible delito. Resulta mds adecuada la solución adoptada por la reforma alemana de 1986, consistente en dotar a la victima de Abogado para que pueda intervenir directamente en el procedimiento penal.

## 7.2.- El poder de disposición de la victima sobre el proceso y sobre su objeto

# 7.2.1.- La iniciativa de parte condicionante de la iniciación del proceso: instancia de acción póblica y querella privada

Enfocar el proceso desde la perspectiva de la victima, valorando cudnto hay de conflicto privado en el hecho delictivo, perder de vista el interes publico comprometido en la vigencia efectiva de la ley penal, ha conducido a una progresiva entrega e la acción penal al sujeto pasivo de la infracción (delitos rseguibles só10 por acc16n privada: Artículo 27 del Código ocesal Penal), o a condicionar la apertura del proceso penal a iniciativa de parte (acciones póblicas dependientes de instancia

85

Jesus Ferndndez Entralgo

privada: Articulo 26<sup>201</sup>). Asi ocurre en aquellos casos en los que la afectación del Mteres publico es menos intensa que la del privado (por su naturaleza o por la escasa entidad del dafio acusado: infracciones < de bagatela))<sup>2°1</sup>); y en los que la experiencia demuestra que el costo de la <<vi>ictimización secundaria» consiguiente al proceso (el calvario que, para la victims, puede representar, especialmente el publico, y su difusión a travels de los medios de comunicación) es considerablemente superior a su utilidad publica<sup>202</sup>

## 7.2.2.- Negotiation del objeto del proceso 203

La indisponibilidad del objeto del proceso por las panes conduce, en el modelo europeo continental traditional - de cone napoleónico- de proceso por delito, a la imposibilidad de resolution del caso a travels de una negociación entre las panes.

200

En los Codigos Procesales Penales de Guatemala; El Salvador y Costa Rica; la accion penal se extingue (y el proceso concluye POT otruncomientoo) POT \*retractoci6n (revocation o revocatoria) de la instancia»; esto es, cuando la victims, que ha instado la iniciaci6n del proceso, deja sin efecto su iniciativa procesal, convertida, asi, en continuada condici6n de procedibilidad. Maier (lot. tit., pig. 45) considers recomentable el reconocimiento de esta posibilidad, u...pues el peligro de mayor afectaci6n al bien juridico concreto, mediante la tramilaci6n del procedimiento, se puede presentar o advertir posteriormente o...la autorizaci6n para proceder puede tener POT base un error de apreciaci6n o un error sobre la misma facultad de instar...». POT contra, en el Código Procesal Penal hondureno se advierte una menor ((privatización)) en este punlo, ya que la accion penal publics condicionada a la previa instancia privada sólo se extingue POT desistimiento o abandono de la duerella cuando -con arreglo a su Articulo 42.4- se ha producido una ((conversióm) de dicha accion publics en procedimiento especial para el ejercicio de la accion privada.

201 Armenta Deu, T., «Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y Esparia», PPU, Barcelona, 1991

202 Maier, ((La Victims...)) tit., pig. 45; Fernandez Entralgo, J., ((Los principios de legalidad y oportunidad», en ((C6digo Procesal Penal Comentado)) tit.; Rodriguez Garcia, N., ((El consenso en el proceso penal espafiol», J.M.Bosch Editor, Barcelona, 1997; varela Castro, ((Hacia nuevas...)) tit., pigs. 106 y ss.

Sin embargo, en sistemas procesales como el espanol, cabia ";la posibilidad de truncamiento por conformidad del acusado con Jas pretensiones de la unica acusac16n o con la mss grave de las varias que pudieran formularse en caso de pluralidad de partes acusadoras.

Esta conformidad presuponia el reconocimiento autocritico de su responsabilidad por el acusado, y el allanamiento a las pretensiones de la acusacion.

Semejantes hipótesis son, por excepcionales, escasamente significativas, enterminos estadisticos, como modo de conclusion del procedimiento por su truncamiento sin necesidad de juicio. En la practica empezaron a funcionar mecanismos de transaction informal entre las panes, encauzados a travels de una apertura meramente formal del debate, al solo efecto de que, previa admisión de su culpabilidad por el acusado, el Ministerio Fiscal tuviera oportunidad de modificar sus conclusiones provisionales de acuerdo con to previamente convenido, y la Defensa se adhiriese o allanase a esas nuevas calificación y pretension.

El Derecho angloamericano, en cambio, inspirado por el principio acusatorio puro (<<adversary system))) y dominada la actuación del Ministerio Fiscal por la pauta de oportunidad, constituyó un adecuado marco para el surgimiento de practicas transaccionales que, en la segunda mitad del siglo XX, se extendieron a Europa, a panir de la gran reforma procesal que two lugar en la Republics Federal Alemana en 1974, y que tanto influyó en los Codigos italiano y ponugues de Procedimiento Penal y en la reforma espanola de 1988, así como en las grandes fneas rectoras del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamerica.

Las aprensiones que suscita la eventualidad de fraudes de ley o de pura y simple imposición de la voluntad de la parte mss fuerte (con superior < poder de negotiation)); y no se olvide que el Ministerio Publico cuenta con el apoyo del aparato estatal, y

87

que **las diferencias** de condition economics entre los litigantes pueden quebrantar el ideal de la igualdad de armas) se conjuran concediendo al 6rgano jurisdictional un poder de control sobre las condiciones del consenso.

En el C6digo Procesal Penal, la conformidad del acusado evita la celebración del debate, como se desprende de sus articulos 319 y 322.

Se ha dejado pasar la oportunidad de regular la conformidad previa a la celebración del juicio, conseguida en la audiencia preliminar regulada por el Articulo 301 del Código Procesal Pens'. aprovechando que en ella estan presentes todas las partes procesales.

Con todo, nada impide que, en esa audiencia, de modo informal, pueden llegar a un punto de acuerdo que efmine el conflicto. Se produciria, entonces, una situación equivalente a la conformidad. Podria, entonces, dejarse constancia de esta circunstanciay, remitidas las actuaciones al Tribunal de Sentencia (ya que el Juez de Letras carece de competencia para dictar sentencia en proceso ordinario por delito), podria, dste, para evitar rodeos inutiles, convocar inmediatamente juicio oral exclusivamente a fn de que el acusado ratificase su conformidad, y aplicar analógicamente to dispuesto en et Articulo 322, dictando sentencia inmediata, si el Tribunal no considers precisa la celebración de debate, por concurrir alguna de las razones que se indican en los parrafos segundo y tercero de aquel precepto (posible atipicidad o justification del hecho, fraude de ley sustativa o procesal), en cuyo caso se retrotraeria el procedimiento a la etapa de preparación del debate, regulada en el Articulo 316 Una solution alternativa seria transformar el procedimiento en abreviado, partiendo de que el

acusado admite su culpabilidad. y proceder por los tramites acelerados de los articulos 403 y siguientes, aplicando analógicamente to establecido en el tan citado Articulo 322.

88

cuestión se simplifica considerablemente en trio de caber sibilidad de conciliacion extintiva de la action penal, a tenor rticulo 45 del Código Procesal Penal, porque, entonces,

do el acuerdo entre partes (espontaneamente o a iniciativa 6rgano jurisdictional), el Juez o Tribunal intervinientes ararian extinguida la action penal, y el proceso se truncaria

la emisión de sentencia, con ]as consecuencias f jadas en el epto antes invocado. Dados los tdrminos en que esta ciado este Articulo, el mismo Juez de Letras debera invitar partes, en la audiencia preliminar, a intentar la conciliacion, setrata de alguna de ]as hipótesis en que esta es posible.

### .- La protection de la victima en el proceso penal

# 3.1.- La posibilidad de reparaci6n del dano causado a la victima (como persona fisica o juridica perjudicada) dentro del proceso penal

El objeto del proceso penal es la pretension pumtiva o gurativa, esto es, la pretension de que se imponga a una na una pena o una rnedida de segundad, o, en detemunados s, penay medida acumulativamente.

La acumulación de la pretension de reparación del dano sado a la victima en sentido amplio, esto es, no solo al sujeto ivo de la infraction sino a terceras personas, fisicas o juridical, rjudicadas por aquella, admitida dentro del sistema coespanol, pudo llegar a considerarse perturbadora de la deseable sencillezy celeridad del procedimiento penal.

Aun cuando la discusión subsiste entre los economistas, es egable que los estudios victimológicos hicieron hincapie en la esidad de que se arbitrasen mecanismos para conseguir, ya

89

ntrolgo

dentro del proceso penal, la reparación de los perjudicados por el delito.

Esas aspiraciones encontraron eco en los foros intemacionales. Asi, en la Recomendac16n R (85) 11, del ConseJo de Ministros, del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre la posición de la victima en el marco del Derecho penal y del proceso penal, se incluye la conveniencia de que el tribunal penal pueda ordenar la reparación del dano por el autor como una sanc16n propia e independiente, ejecutable del mismo modo que las penas pecunarias²⁴. Otro tanto puede decirse de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia relativos a las Victimas del Delito y del Abuso de Poder, asumida por la sesión plenaria del VII Congreso de Naciones Unidas para la prevention de la Cnminalidad y el Tratamiento de los Autores del Delito, que tuvo lugar en Milan, en 1985. En ella se exhortaba a los Gobiemos a revisar sus respectivas legislaciones para hater posible que se resolviese, en los procesos penales, no solo sobre la imposition de la pena, sino tambien sobre la reparación de la victima²⁵⁵ Esta nueva mentalidad explica el giro que representó la Primera Ley alemana -de 1986- para el mejoramiento de la situación del afectado en el proceso penal, abriendo a las personas perjudicadas por el hecho punible la posibifdad de ejercitar una acción resarcitoria adhesiva, aunque no tengan legitimactón para intervenir como acusadoras particulares. La reforma alemana sirvió de precedente a los códigos italiano y portugues de Procedimiento Penal. En el Código Procesal Penal el perjudicado y, en su caso, sus herederos, tienen « ...action para deducir la responsabilidad civil proveniente del hecho punible...» (Articulo 49.1); ejercitandola

204 £n modo alguno puede pasar inadvertida la confusion entre la imposition de la pena y la condena al resarcimiento, que esta poniendo de relie ve la creencia en la función punitiva de la exigencia de reparación.

205 Schneider, lot. tit., pigs. 369-372; Gutizrrez-. Alviz, loc.cit. Pags. 82 y ss.

90

el Ministerio Fiscal -por sustitución procesal. «... en representac16n de las personas que, por razones econórnicas no estón en condiciones de dernandar, así como cuando la victima carezca de mandatario o representante legal ...» (Artict,lo 51).

En los articulos 432 a 440 se establece el procedimiento para deducir la responsabilidad civil en caso de condena penal e incluso, excepcionalmente, en ciertos casos de fallo absolutorio, abriendo esta via incluso a o- [la] victima que no haya inten enido en el procedimiento penal...)), pudiendo ejercitarla «...dentro de los tres meses de informada de la sentencia firme...» (parrafo segundo del Articulo 432). En realidad, la pretensión resarcitoria no es objeto del proceso penal ni se resuelve en 61. La sentencia penal fija la realidad del hecho lesivo y el alcance personal de la responsabilidad civil derivada de aquel. A partir de ahi se inicia un Juicio sumario (dada la limitation del objeto del conocimiento del Juez) con ejecución provisional de la demanda. Esta caracteristicaiavorece la rapida satisfaction de los intereses de la victima enesta fase del procedimiento, ya que, en realidad, habra tenido que demorarse hasta la conclusion del proceso penal, salvo la protecc16n urgente que pueda dispensar el 6rgano judicial para neutralizar los efectos dafiosos del delito, con arreglo al Articulo 10 del Código Procesal Penal.

### 7,3.2.- La protecci6n preventiva y urgente de los intereses de la victima

Epigrafiado ((Neutralization *de los efectos del* delito», el Articulo 10 del C6digo Procesal Penal dispone que «... [¹os] jueces magistrados adoptaran las medidas necesanas para que cesen s efectos producidos por la comisión del hecho punhle<sub>y</sub> para que las cosas vuelvan al estado en que se hallaban antesde que S mismos se hubieren producido...».

91

Jesus Fern6ndez Entralgo

Avila Ortiz ha comentado criticamente este Articulo, fijando inteligentemente los limites de su aphcacion. El precepto -escribeu... faculta a los jueces y magistrados que conocen de las causas penales para que en el ejercicio de sus atribuciones adopten todas aquellas medidas encammadas a evitar que los efectos del delito trasciendan mas alla de los limites alcanzados y de ser posible hater que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban. El antecedente mas proximo a este Articulo parece ser el Articulo 159 del Codigo de Procedimientos Penales de 1985 que establecia que los jueces con competencia en materia penal ordenarian segun los casos la curacion del herido, el enterrarniento del cadaver despues de que se le hubiera practicado la autopsia, agregaba aquel precepto, que podia dictar todas las medidas conducentes a extinguir el incendio, dandole facultades para devolver todas aquellas cosas e instrumentos a quienes se presentaren como duenos.

>>Como el proceso penal hondurefio, durante la vigencia de aquel Codigo, no era de t1po acusatorio los jueces tenian amplias facultades para intervenir desde el momento en que tenian conocimiento de la conusión de un delito, siendo ellos quienes dirigian la investigation las anteriores facultades podian ser ejercidas de oficio, pero de conformidad con sistema acusatorio que inspira el presente codigo los jueces solamente podian actuar a requerimiento del Ministerio Publico, por to que, a mi criterio. Jas facultades que se le conceden a los jueces y magistrados contradice el principao acusatorio ya que concede facultades que el Codigo ha delimitado y concedido al Ministerio Publico.

»No obstante to dicho, al parecer la intention del legislador es que los jueces y los magistrados hagan use de dichas facultades unicamente cuando se to solicite el organo investigador en aquellos casos en los que este no pueda hater use de dichas facultades por que el hacerlo por su cuenta vulneraria algun derecho fundamental, como seria el caso de tener que practicar un allanamiento de morada para recuperar efectos de un delito para

92

ser entregados a sus duenos, to mismo que ordenar y practicar un desalojo en los casos del delito de usurpation para devolver la posesion del bien inmueble a su legitimo propietario, y en definitiva cualquier otra actuation procesal que el Fiscal no pueda ordenar por estarle prohibido. De manera que les correspondera a los jueces y a los magistrados, solamente a petition de parte, adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar que los ,efectos perniciosos del delito causen mas daho del producido, **Solo** de esta manera el presente Articulo tiene razon de ser, ya ue el Codigo deja a los Fiscales la obligation de investigar los elitos y a los jueces y magistrados la func16n de juzgar y ejecutar juzgado... »zog

El organo judicial habra de tener cuidado de limitar sus ordenes to verdaderamente imprescindible para el restablecimiento del ado de cosas mmediatamente anterior al hecho investigado o uiciado o la cesacion del daho que este causando o pueda usar con certeza en el futuro, sin extenderse a resolver ematuramente otros litigios entre partes que precisen de su ecuaddratamiento en juicio.

### 3.3.- La protection de los intereses de la victima interviniente en el proceso

El Articulo 5 del Codigo Procesal Penal (epigrafiado *roteccion de los intervinientes en el proceso»*) establece: El Estado por medio de sus organos competentes, brindara oficio asistencia y protection a las victimas, testigos y demas ervinientes en el proceso que to quieran...>>.

este, motivo principal de preocupacion de la Victimologia. menester evitar los efectos de la llamada «victimization daria», consiguiente al proceso, no solo sobre la victim en

Rvila Ortiz, F., Comentario al ArticulO 10, en «Codigo Procesal Penal brrfientadou tit.

93

Jesus Fernondez Entralgo

su acepcion de alcance semantico medio (comprensiva del sujeto pasivo del delito y del perjudicado), sino tambien de otras personas que mtervienen en **el**; singularmente pentos y testtgoo<sup>207</sup>.

Es lugar com~rn en la bibliografia especializada destacar los inconvenientes a que estan expuestos unos y otros durante la tramitac16n del proceso.

Al riesgo de ser presionados por la persona acusada u otras de su entorno, se sums la penosidad de su intervention en el proceso; penosidad mucho mayor para la victima y personas allegadas a ella, obligadas, por una parte, a revivir to sucedido, con toda la honda carga traumatica que ello entrana; y, por otra, a someterse a un interrogatorlo en el que la parte cuyos intereses pueda perjudicar tratara de desacreditarla, haciendo aflorar cuanto de negativo haya en el testigo o pento, sin excluir la esfera de su intensdad. La aflictividad puede alcanzar su maxima intensidad cuando el testigo sea un nino o una persona aquejada de alguna minusvalia que la haga especialmente vulnerable.

En los textos internacionales antes dichos, cuyos planteamientos responden a estados de opinion consolidados en la bibliografia especializada, se preveen medidas protectoras de los diferentes intervinientes en el proceso, a traves de las distintas y sucesivas fases del procedimiento.

Entre las sugerencias contenidas en la Recomendac16n (85) I1 del Consejo de Europa y en la Declaration de 1985 de

Schneider, loc. cit., pags. 359 y ss.; Crutierrez-Alviz, lot. tit., pigs. 82 y ss.; Busty Larrauri, lot. tit., pags. 42 y ss.; Maier, aLa victima ... n, tit., pags. 50; Kaiser, lot. tit., pags. 137 y ss.; Subijana, lot. tit, pigs. 89 y ss.; y Cinto Lapuente, M' V, A as victimas en la instrucción penal)), en ((Las victimas en el proceso penal» tit., pags. 75 y ss.; Beristain, A., « Proceso penal y victimas: pasado, presente y futuro», ibidern, pags. 15 y ss.; el mismo, «j,La Sociedad/ Judicatura a tiende a "sus" victimas/testigos?», en ((La Victimologia» tit., pags. 161 y ss.; Landrove, lot. tit., pigs. 71 y ss. y ((Las victimas ante el derecho espanob, en aEstudios Penales y Criminológicos» XXI, Universidad de Santiago de Compostela, 1998, pags. 168 f ss.; Coronado Buitrago, M'.J., ((La singular posición de la victima en la Justicia Lis R4enores», en ((La Victimologia» tit., pigs. 397 y ss.)

94

Naciones Unidag *e* incluyen la formation de los funcionarios policiales de modo aue sepan tratar alas victimas procurando tranquilizarlas, p<sub>rop</sub>orcionandoles information comprensible sobre to ocurridp Y ~obre las investigaciones en curso (siempre que no perjudigll~ ~Oexito) y su resultado, así como sobre las ayudas y mecani<sub>smo</sub>s asistenciales con que pueden contar; y redactar el atesta<sub>do</sub> de forma clue incorpore -de modo claro y completo- los dato§ necesarios para conocer con precision el alcance de las leslp<sub>r</sub>,~ y danos sufridos por las victimas en sentido amplio. A to anteri<sub>or</sub> oe aftaden p ropuestas sobre el interrogatono de las victimas 't<sub>art</sub> o en el curso de la instruction (policial y judicial) como en <sub>jri</sub> .,,o-y la protection de su di rildad e intemidad frente a la publicid<sub>a</sub>d<sup>1</sup> que es principio general del proceso penal (incluida la ocultki<sub>orr</sub> de las men-clones de identidad y celebration del juicto o del te<sub>s1irr</sub>~Ionlo a puerta cerrada), previsiones que pr ocuran parte&<sub>r</sub>~opecialmente a ninos, mujeres, ancianos, nunusvdildos y, er~~<sub>r</sub>,~Ieral, pers onas especialmente vulnerables. Asunismo, se prop<sub>o</sub> <sub>e,</sub>rnmedidas para asegurar *a* victimas, testigos y demas intervlnle~~<sub>e,</sub>as en el proceso y a sus familiares frente al peligro de represal<sup>-</sup> por pane del autor o de su entorno, sobre todo cuando se tN<sub>q</sub> ~e hecho s de delincuencia organizada.

Felix Avila ded;~1 O 0 comentar el Articulo 5 del Codigo Procesal Penal, antes trarr<sub>iri</sub>, p o, esas luminosas palabras: (< ...Porque la funcion i<sub>u</sub>dicial<sub>lsr</sub>na~jna activiclad del Estado, instituida para garantizar la justl~1 jo libertad y la paz social entre otros aspectos, el Estado tieng<sub>d</sub>, b<sub>0</sub>eber de velar por que esta funcion sea desarrollada sin n <sub>ulr</sub>,~nmenoscabo. Por estarazon, el ...[Articulo 5] es catego rico i,rlalar que el Estado a traves de sus organos competentes, tlerJ~Ljobligacron de brindar asistencia y protection a cuantas persok,,,,, ~tltervengan en un proceso penal en el caso ...
de verse p<sub>e</sub>rturbi~,,~e<sub>e</sub>{~ de cualquier manera.

Como la fir~i<sub>II,C)</sub>,d del proceso es la realization pronta y efectiva de la <sub>jw,c4G</sub> ... penal, segun to proclama el Articulo 8 de este Codigo, est~,<sub>IIv</sub>polraclon no llegara a ser realidad si qulenes

95

Jesus Fernandez Entralgo

intervienen en el proceso, en sus momentos man cruciales, son objeto de presiones o amenazas para obligarlos a claudicar en sus respectivas posiciones.

- El precepto que comentamos tiene relacion con el Articulo 10, que se refiere a la neutralizacion de los efectos del delito, y, 237 y 248, que se refieren a las medidas de proteccion a testigos y peritos, encontrdudose entre los primeros a la victima en el caso de ser citada como testigo, pees no debe olvidarse la importancia que puede revestir la presencia de esta en el proceso, maxime cuando el hecho por el que se enjuicia sea de aquellos que unicamente se pueda probar con su testimonio. Y no solamente la victima, sino cualquier testigo o pento de

cualquiera de las partes en conflicto, puede ser objeto de presiones, amenazas y hasta de las man inimaginables maqumaciones para obfgarlos a que cambien su testimonio, o a que callen la verdad...».

96

### PERSPECTIVAS POLITICO-CRIMINALES

Jesus Ferndndez Entralgo Jose Maria Palacios Mejia

# 1.- La lesion de intereses individuates, ademas de la lesion general de bienes juridicos, debe incorporarse a la conceptualizacion del injusto penal

Ya se ha dicho que los conflictos que dan origen a ilicitos penales agenentrepersonas

yque,antiguamenteesosconflictosemnresuehos *Dr* los "dueiios" de los mismos, perohistoricamente se fue apropiando ellos el Estado, hasta llegar a un momento en que los involucrados el problema quedaron totalmente fuera del escenario. Asi nos ntramos con que las partes enfrentadas terminaron por ser el o y el imputado. El delito llega a ser una conducta que lesiona juridicos cuya proteccion la asume plenamente el Estado, aunque lesion directa la haya sufrido un particular, y esto es asi porque se que el injusto penal, con la excepcion de los delitos de accion afecta fundamentalmente los intereses generates de la sociedad,

~res supenores a los del individuo. Si en un homicidio, para el caso, efectos de la conducta ilicita los recibe una persona natural tamente, el mayor dano to recibe la sociedad que, ademas de e privada de uno de sus miembros, es victima de la conmocion vocada por el crimen. Esta manera de valorar el impacto que

una accion de esa naturaleza, aceptada historicamente como iscutible, produjo el resultado de que, en aras de los intereses es, se ignom en absoluto que tambien existe un interes individual ;que debe prestarse atencion y debe ser objeto de proteccion. Ahora en los ultimos anos se ha ido imponiendo en sentido contrario, la ente que pesigue precisamente que se asigne a la victima un papel le permita hacer que se respeten sus derechos y que obtenga la cion junta por el dano sufrido.

Debe incorporarse como un eje de la politica criminal el elevar papel de la victima, a efecto de que sea uno de los objetivos del

97

Jesus Fernandez Entralgo y Jose Maria Palacios Mejia

proceso la satisfaction de los intereses de ella, en forma tal que asi se logre que recupere la participation en la solution del conflicto de la cual habia sido despojada. Esto significa un vuelco en el enfoque que se haga de las funciones del proceso.

## 8.2.- La reparation individual como parte esencial de la sancion penal

## 8.2.1.- La apertura de una «tercera via) en el sistema penal: la reparacion<sup>208</sup>

La confluenciasinergica de dos grandes lineas de filers, a saber, la perspectivavictimologica (y ladecepcion producida por las posibilidades reales de resocializacion)<sup>209</sup> y la busqueda de altemativas al modelo traditional de proceso penal como marco escenico para el tratamiento de un caso reducido al enfrentamiento erttre el Estado y el acusado<sup>21º</sup>, ha

creado el clirna preciso para la aparicion de una <dercera via)) (odritte Spui»))21 1 «... que, junto a la primers y la segunda (penas y

208 Alastuey, loc.cit. (Conclusivamente, pigs. 445 y ss.); también, Pérez Sanzberro, G., «Reparation y conciliation en el sistema penal. ZApertura de una nueva via?o, Comares, Granada, 1999
209 Tamarit, ((La reparació ...» tit., pigs. 95 y ss. 210

Existe una tendencia inconsciente, tan generalizada como perversa, a utilizar como equivalentes los opuestos ((Estado/delincuente) y «Estado/acusado». Este (<acto fallido) pone de maniYiesto que, por debajo de las proclamaciones ret6ricas, late la convicción de la culpabilidad de la persona acusada.

211 Roxin, C., « Zur Wiedergutmachung als einer "dritten Spur" im Sanktionesystem", en ((Festschrift tur J.Baumann zum 70\_ Geburt stag), Bielefeld, 1992, pigs. 243 y ss.; y ((La reparación en el sistema juridico-penal de sanciones», en « Jomadas sobre la "Reforms del Derecho Penal en Alemania), Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial, 8, Madrid, 1991, pigs. 19 y ss.; Frehsee, lot. tit., pigs. 56 y ss.; Rossner, D., ((Wiedergutmachen statt uberlurgelten», en <faterOpfer- Ausgleich), Bonn, 1999 (tit. por Gimónez-Salinas i Colomer. E., (<L-3 conciliación victims-delincuente: hacia un derecho penal reparador», en «l'a mediation penal» tit., pig. 77); Diinkel, F., «Tater Opfer Ausg1eich ill Deutschland)>, Budapest, 1993 (tit. Por Gimónez-Salinas, lot. tit., pig. 98); Lopez Barja de Quiroga, J., ((La tercera via)>, en (<La mediación penal) tit., pags. 117-118; Silva Sinchez, ((Sobre la relevancia...) tit., pig. 199.

98

medidas), ha de contnbuir a los fines convencionales del Derecho penal ...> 212 , y que pone de relieve la trascendencia, a estos efectos, de la reparation de la victims (entendidas, tanto oreparattom) comp «victims» en un sentido amplio, flexible y fimcional), y su capacidad de operar comp «otra forma de comlxtireldelito» <sup>213</sup> , to que entrana, desde luego, ounnuevo reto para el Derecho Penab>, el conuenzo de «una nueva concepciorv> que obliga, en definitiva, a adoptar «urea nueva forma de pensan><sup>214</sup> el Derecho y el Proceso penales.

Entre los defensores apasionados de la respuesta penal y un movimiento abolicionista que propone to que, hoy por hoy, parece una saludable estimulante utopia, se abre paso esta *tercera via* basada en to que Frehsee interpreta como orenacimiento del pensamiento de la reparaciorv><sup>211</sup>, que combina un ideal de *Derecho Penal minimo* con mecanismos que tiendena la desjudicializacion en favor de so luciones que no solo reparen el dano causado a las victms directas e indirectas del delito, sino que recompongan la relation interpersonal alterada por el hecho delictivo.

Tony Peters<sup>216</sup> <sub>ve</sub> en la «justicia *restitutiva*>> (*orestaurative justice*») «... una tercera via, situada entre el modelo de la justicia retributiva y el de la justicia rehabilitadora dirigida a la readaptac16n... S 1 el primero

```
21' Silva Sinchez, lot. tit., pig. 199
```

213 Rossner, lot. tit.

216 Peters. T., aAlternativas en el campo judicial», Curso ((El Derecho Penal y Procesal Penal del Nuevo Siglo», «E scuela de Verano del Poder Judicial)), Galicia 1999, ((Estudios de Derecho Judicial)), 20, Consejo General del Poder Judicial/ Yunta de Galicia, Madrid, 2000, pigs. 147 y ss.; v6ase igualmente, \ idal A>idreu, G., uLa reparación», ibidem, pigs. 175 y ss.

99

#### Jesus Ferndndez Entralgo y Jose Maria Polacias Mejia

de estos dos modelos pone el acento sobre los crimenes y su castigo, el segundo se concentra sobre la recuperacion y la reintegrac16n del delincuente. La justicia restitutiva se interesa por el crimen, pero to defme como un problema de orden interrelacional. Hace falta conducir al delincuente a la asuncion de la responsabilidad y de las consecuencias de sus acciones, asi como del perjuicio (material o no) causado a la victima. El hecho de reconocer las consecuencias y el perjuicio hacia la victima Ileva a esta a ser un coparticipe en la comunicacion relativa a la

<sup>214</sup> Gim6nez-Salinas, «La conciliation victims-delincuente... » tit.; , en <(La ntediaci6n penal)) tit., pig. 70, citando a Kerner, H.. ((Alternativen zur Freiheitstrale>), Straubing, y pig. 77

<sup>21</sup> Frehsee, D., ((Schandenswiedergutntachung als instrument strafrechtlither Sozialkontrole)- en ((Briminologische and sanktionenrechtliche Forschungen)), 1, Berlin, 1997

reparacion y a la restitucion. Asumir su responsabilidad, encontrar soluciones, firmar y respetar los acuerdos y restablecer la paz son algunos de los trazos destacados de la mediacion y de la justicia restitutiva...»

### 8.2.2.- Reparation (civil) frente a la pena: dos realidades heterogeneas

El «polo tradicionab» (al menos, desde la consolidation del Estado n)Oderno) contempla la respuesta penal (pmasy niedidas de seguridad) y lareparacion civil corm ambitos independientes, aunque reconozcai, como fuente, unmismo hecho, a saber, un ilicito extracontractual que, ademas, esta tipificado como" infraction penal. A to prirnero se anuda el deber de reparacion; a to segundo, la imposition de una pena, de una medida de seguridad (la «segunda via» de reaction frente al delito) o de ambas (simultaneao sucesivarnente), de acuerdo con el sisteiTla de odoble via» de respuesta frente al ilicito penna<sup>217</sup>

## 8.2.3.- La reparacion como sustitutivo de [a pena: la propuesta abolicionista

Su antitesis es la propuesta abolicionista. Dentro de ella,

la reparacion (entendida en un sentido amplio y flexible, 217 L6pez Barja de Quiroga, lot. tit., pigs. 1 I 1 y ss. 100

como instrumento de [re]conciliacion entre el causante del dano y quien to ha sufrido) vendria a ocupar el papel asignado tradicionalmente a la pena<sup>1</sup>". El abolicionismo no configura la reparacion como una pena, sino como algo materialmente distinto de ella, porque precisamente trata de sustituir el Derecho Penal por un sistema distinto de resolucion de conflictos<sup>2,9</sup>.

Aun cuando se reconoce que la perspectiva abolicionista ... ha abierto nuevos caminos...», se considera mayoritariamente « ...hoy por hoy...aun una utopia ...» 220 . Mas hostil, Hirsch reprocha que el abolicionismo conduciria a «...una negac16n de los intereses sociales que se expresan en la pretension penal estatal y el resultado seria no solamente el desplazamiento del Derecho penal en favor de una regulation del resarcinuento, que en esencia ya resultaria de todos

Vease. sobre el movimiento abolicionista, Zaffaroni, E.R., ((En busca de las penas perdidas. Deslegitimacien y dogmitica juridico-penal)), Temis, Bogoti, 1990, pigs. 75 y ss.; ((Abolicionismo Penal)), EDIAR, Buenos Aires, 1989 (una antologia de textos de los mis destacados representantes del movimiento abolicionista); Christie, ((Los limiles...)) ciu Hulsman, L. Y Bemat de C?lis, J.. ((Sistema Penal y Seguridad Ciudadana: Hacia una altemativa)), Ariel, Barcelona, 1984. Sobre las diferencias entre ((abolicionismo penal radical)), ((abolicionismo institutional» (que cuestiona, sobre todo, la realidad de la pena privativa de libertad y las prisiones) y «reduccionismo penal»: Pavarini, M., «II sistema della giustizia penale tra riduzionismo e abolicionismo)). en ((Dei delitti e delle peneo, III; 3, 1985, pigs. 525 y ss.

Maier, (<La victima...)) tit., pig. 35

Gimenez-Salinas, lot. tit. Pig. 77. Maier (lot. tit., pigs. 37 y 38) escribe: «...[No] hemos Ilegado tan lejos en nuestra forma de asociación politica actual como para aspirar a una disolución del Derecho penal en modos de administración de justicia privados, que dependan, fundamental mente, de la autonomia de la voluntad de las personas asociadas y no del poder politico central que gobiema la asociación...n; y continua: «...[La] disolución del conflicto social en unc, que solo pone en juego intereses privados, contrapuestos directamente, terminard por arrojar su solución al juego de las presiones y sutiles coacciones sociales, de manera que los fuertes y mis poderosos triunfarin sobre los debiles, rnenos poderosos. Ello no deberia asombrar, pues asi funciona, en general, nuestra administración de justicia en Derecho privado actualmente, a la cual no acceden los debiles y en la cual, probablemente, tampoco triunfan ellos, en gran medida...))

101

Ferndndez Entralgo y Jose Maria Palacios Mejia

modos de la obligation civil de restitution, sino tambien una insostenible desigualdad en la reaction frente a la conducts criminal, que dependeria de la existencia o falta de una victims, adernas de una exposition del autor a las presiones del ofendido...))<sup>22</sup>

### Las vias intermedias

## 8.2.4.1.- La reparation como pena

Entre ambos polos, se mueven una pluralidad de propuestas intennedias.

La posibilidad de mcorporar la reparation, como una pens mas, al elenco de las ya existentes<sup>222</sup> resulta criticable si se entiende aquella en su estricto sentido civi), de restauracion de la situation en que se encontraba la victims mmediatamente antes de la infraction penal,

Hirsch, H-J., uLa posición del ofendido en Derecho penal y en el Derecho procesal penal, con especial referencia a la reparation», en a Cuadernos de Politics Criminal», 42, 1990, pig. 565 (tat vez, sin haber comprendido totalmente et cambio radical que postula el abolicionismo, en cuyo contexto perderia mucha ruerza su critics).

Sessar, oRolle and Behandlung des Opfers im Strafverfahren-Gegenwartiger Stand and Oberlegungen zur Reform)), Bewahrungshitfe, 1980, pigs. 328, 336; y «Neue Wege der Kriminologie aus dem Strafhecht», en «H.Kaufmann-Gedagnisschrift», 1986, pigs. 378 v ss.; Schild, o'Tater-Opfer-Ausgleich als Strafe)), en ((Krirninalistik and StrafFecht. Festschrift für Friedrich Geerds zum 70. Geburtstagu, Liibeck, 1995, pigs. 157 v ss.

Dos epigonos de la Scuola *Positiva*, Ferri y Garofalo, sostuvieron la incorporation de la reparación del dano como una pena autónoma, que podia concretarse en la indemnización directs al perjudicado o en el pago de una multa al Estado (al que incumbia la organización de un fondo póblico de ayudas a las victimas); y se anadia la posibilidad de prestaciones laborales (el « *lavoro coatto senza carzerozione»*), que podria considerarse un anticipo de mis modernas propuestas científicas y reformas legislativas en la Alemania actual. El Articulo 29.1 del Código Penal mejicano para el Distrito Federal, de 1931, establecio que a ...[la) sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del dano ... u; y su Articulo 34 dejo claro que «...11a[ reparación tiene el caricter de pena póblica y se exigiri de oficio por el Ministerio Fiscal.. ». Vease, Tamarit, <(L.a reparació...», cit., pigs. 89-91

#### 102

y que esta ha empeorado. Ciertamente, pena y resarcimiento civil «...son cosas diferentes y no manipulables atraves de un cambio de etiquetas...))223 .

Ocurre que el concepto de reparation que maneja el Derecho Penal es distinto del que se utiliza en Derecho Civil. En palabras de Huber, « ... estamos ante algo mas que el mero pago de una deuda civil, Reparation supone compensation de las consecuencias del hecho con el fin de restituir la paz juridica... "224 .

No se niega que la responsabilidad civil pueda producir efectos preventivos<sup>225</sup>, pero esta eficacia sera siernpre indirecta o refleia. La reparation penal se alza sobre dos pilares: la prevention como instrumento de protection de las victimas « potenciales»226 y el restablecimiento del Derecho vulnerado mediante un acto personal del autor de la infraction; ambos, con una indiscutible protection publics.

## 2.4.2.- La reparation como «sancion independiente>>

Y justamente estas singularidades conducen a la incorporation de la reparation, entendida en este 23 Hirsch, lot. cit., pig. 565

Silva Sinchez («Sobre la relevancia...» cit., pig. 192, recuerda la Erase de Heck: c<...a menudo se tame mas el resarcimiento del dano que la pens...)). Vease: \fir Puig, «Derecho Penal...+> cit., pig. 14; Alastuey Dobon, M'.C., ul.a responsabilidad civil V las costas procesales», en Gracia Martin, L. (Coordinador), Boldova Pasamar, M.A. y Alastuey Dobón, M'.C., ((Las consecuencias juridicas del delito en el nuevo Código Penal Espanob>, tirant to blanch, Valencia. 1996, pags. 465 y ss.

ct delito ya comet; A

La contraposition entre ovictima actual)) (a0) y. «victims potential» (de un posible delito futuro) se encuentra en Seelmann, oParadoxien der Opferorientierung im Strafrechtn, « Juristenzeitung» 1989, pags. 670 v ss. Lo sigue Silva Sinchez, «Sobre la relevancia...» tit., pag. 190

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Huber, aSanciones intermedias entre la pena de multa y la pena privativa de libertad», en «Anuario de Derecho Penal V Ciencias Penalesv, 1994, IIh pig. 170

Jesus Fernandez Entralgo y Jose Mario Palacios Mejia

sentido, al Derecho Penal coma una « tercera via», una modalidad independiente de sanci6n, al lado de la pena y de la medida de seguridad.

Conviene dejar claro, desde un principio, que este concepto de reparación no coincide con el que se maneja en el Derecho de Danos, y, par eso, par(( marcar distancias, se utiliza tambien el de «compensación». Esta diferencia se explica par ei componente plablico de la respuesta penal que falta (o es menos relevante) en la reparación civil".

### La reparation coma «desagravio»: la compensation

Tal coma se concibe en el Derecho de Danos, la reparación se limit(( al restablecimiento objetivo del estado anterior de cosas perturbado, y par eso mismo es poco funcional para el ambito penal y procesal penal, porque gira en torno al resuhado, rnientras que la colrlpensación anade algo rnas: el desauaviO22R; que implica -en palabras de Trenczeck229 - «...una dimension dindrnica y un proceso interactivo entre dos personas ...», exigiendo una participación activa tanto de la victima coma del delincuente, a fin de conseguir un entendimiento reciproco capaz de resolver el conflicto.

```
221 «... A diferencia de otros efectos del delito, coma la restitution y el resarcimiento, que caen en la 6rbita civil y se dirigen a la satisfacción de intereses particulares lesionados, la pena va dirigida a satisfacer un interes general y no fraccionable de la colectividad misma...»: Gómez Orbaneja, E., ((Comentarios a la L.ev de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882 con la legislación organic(( y procesal complementaria)), 1, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1947, pag. 3²
228 Tamarit, ((La reparació...)», tit., pag. 92
```

229 « Una avaluació de victima-delinquent-reconciliació. ~Envers una reprivatització del control social?)), en <(El dret penal i la victima)), ((Papers d'Estudi i Formació)<sup>1.</sup> 8, 1992, pag. 26. Cito por Tamarit, ((La reparació...)), tit., pag. 92

104

La reparation del dano -explica Roxin<sup>230</sup> - «... no es, seglin esta conception, una cuest16n meramente juridico-civil, sino que contribuye esencialmente tambi6n a la consecuci6n de los fines de la pena. Tiene un efecto resocializador, pues obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias de su hecho y a aprender a conocer los intereses legitimos de la victima Puede ser experimentada par 61, a menudo mas que la pena, coma algo necesario y JUSt0<sup>211</sup> y puede fomentar un reconocimiento de las nornlas. Por ultimo la reparación del dano puede conducir a una reconciliación entre autor y victima y, de este modo, facilitar esencialmente la reintegración del culpable. Ademas, la reparación del dano es muy util para la prevención integradora232, al ofrecer una contribution considerable a la restaurac16n de la paz juridica. Pues s61o cuando se haya reparado el dano, la victima y la comunidad consideraran eliminada -a menudo incluso independientemente de un castigo- la perturbation social originada par el delito...».

```
230 Roxin, C., (<Derecho Penal. fame General)), 1 (Fundamentos. La estructura de la Teoria del Delito)), Civitas, Aladrid, 1997, pag. 109 231 Pl lid
```

105

or su parte, «...tanto eesonao comaa comuna otorgan nuo o escaso valor a un castigo adicional del autor ante la reparación del dano en la forma de una compensación autor-victima, en casos de pequena o median(( criminalidad...»: Roxin, (<Derecho Penal ...)) tit., pag. 109

<sup>232</sup> P I Ildióliiil Inl ara Re ---inaamaa prevencin genera postva, consistente en que a ...aey pea y la Administración de Justicia penal deben facilitar al ciudadano una actitud afirmatixa frente al orden juridico...», se consigue de tres modos: ((...por el efecto didadico que se produce cuando los preceptos penales son interpretados publicamente en la vista y en la sentencia: por el efecto de confianza que se logra cuando la población ve que el Derecho se impone; y por el efecto de la satisfacción que se alcanza cuando la comunidad percibe que se ha eliminado la perturbación social ocasionada por el delito...». En este ultimo aspecto, «...incumbe a la reparación una tarea que ni la pena ni las medidas pueden cumplir de igual forma. Ello es asi porque con el castigo del delincuente la perturbación social clue ha ocasionado no desaparece, en modo alguno, mientras que persist(( el perjuicio de la victima. Sólo cuando esta haya sido repuesta en sus derechas dentro de to posible, diran ella misma y la comunidad que el conflicto social ha sido resuelto correctamente y que el delito puede considerarse coma eliminado...» (((La reparación en el sistema...» tit., pag. 22). Roxin llama ((prevención por irrtegracióry) («Integrationspravention») «...a la tarea del Estado procurando la satisfacción social en todos los frentes...v (mismo lugar, pag. 22).

Y continua: «...La legitimacion politico juridica de la reparation del dano coma una "tercera via" de nuestro sistema de sanclones, la proporciona el principio de subsidiariedad...Asi coma larnedidasustituye o completa la pena comp "segunda Via" donde esta, a causa del principio de culpabilidad, no puede, o solo de forma linittada, satisfacer las necesidades preventivo-especiales, del mismo modo la reparation del dano sustituiria coma "tercera Via" a la pena, o la atenuaria complementauiamente ahi donde satisface los fines de la penay las necesidades de la victima igual o mejor que la pena no atenuada-..»233. Por eso, la reparation puede Regar a excluir la necesidad de la pena en casos de infracciones castigadas con penas minirnas, atenuandolacuando es menos grave?".

Estacorcepcionde lareparacionydesu Euncionenelarnbito del Derecho Penal ha sido criticada La **reparation-escnbe** 1-LrscP<sup>5</sup> - «...solo viene en consideration coma un factor reWiwalautM)<sup>236</sup> [porque los fines de la pena «...se refieren a la pretension penal estatal dingidacontra el autor...> 237 ], importante para la medicion o modification de lapena en el aspecto de su ejecucion, pero que solo *mediatamente* tiene tambienconsecuencias en favor del ofendido...»

### El papel de to reparation en relation con tos fines de la pena

ParaSilvaSanchez<sup>23R</sup> (partiendo de las ideas de Roxin), la reparation no constituye...un nuevo fin del Derecho

```
(<Derecho Penal ...)) cit., pags. 109-110

234 Roxin, ((Derecho Penal ...)+ tit., pig. 109

235 Loc. tit., pig. 569

236 Por eco, para el Derecho Penal, cuenta mis el esfuerzo par conseguir la reparación que el resultado reparatorio mismo.

237 Hirsch, lot. tit., pig. 568

'38 Sabre la relevancia...» tit., pigs. 198-200
```

106

penal (un dritter Zweck), sino que es asumida par este en tanto en cuanto contribuye al cumplimiento de sus fines tradicionales del Derecho penal. Es aqui donde cobra sentido el empleo de la expres16n odritte Spur)) (tercera via)... [La] reparation puede contribuir sustancialmente a la realization de fines del Derecho penal desde perspectivas de subsidiariedad...».

Esther Gimenez-Salinas, par su parte, no duda en afirmar que la reparation, en sentido amplio, <<... es... una meta rational propuesta coma tarea del Derecho Penal, incluso para el actual, bajo dos condiciones: que no perjudique sino coopere a los fines de la pena estatal y segundo, que no provoque una nueva exproptac16n de los derechos de la victima para resolver el conflicto...»<sup>239</sup>.

## 8.2.5.- Reparation, compensation, conciliation

La relation entre compensation y reparation queda clara en la definition que Dolling da de aquella coma «... la superacion del hecho punible a traves de la regulation del conflicto entre el autor y la victima, especialmente mediante la reparation de los danos causados...»<sup>240</sup>.

La reparation compensatoria ha salido, de pronto, de la osturidad<sup>241</sup>, para despertar un extraordmario interes entre los juristas, y pasar a insptrar reformas legislativas.

239 ((La mediation... » tit., pig. 98. Una manifestation de esta combinación de intereses en juego seria la condition de reparation para que el Ministerio Fiscal pueda abstenerse de promover la action penal, o para que pueda concederse la suspension de su ejercicio.

240 Dolling, D., « Der Titer-Opfer Ausgleich- M6glichkeiten and Grenzen einer neuen kriminalrechtlichen Reaktionsformn, en ((Juristiche Zeitung», 10, 1992, pig. 495.

241 «Schattendaseinu: Dolling, lot. tit., pig. 493; Schmidt-Hieber, ((Ausgleich statt Geldstrafe)), en « Neue Iuristiche \Vochenschrifto, 32, 1992, pig. 20002 (tit. Por Tamarit, lot. tit., pig. 93)

Jesus Fernandez Entralgo y Jose Maria Palacios Mejia

Asi, el Proyecto Alternativo de Reparation (<<*Alternativ Entwzuf Wiederyutmachung*»<sup>242</sup>), d<sub>e</sub> 1992, elaborado por un equipo de profesores alemanes, austriacos y suizos, pese a la oposicion encontrada en la quincuagesimoquinta Dieta de Juristas Alemanes ((*DeutscherJuristen Tag>>*), Hannover, septiembre de 1992)<sup>243</sup> p<sub>or</sub> la ponencia de Schoch, demostro su influencia sobre el foro, y seguramente sin e1 no podria explicarse la reforma alemana de 1994.

Mas, para que la reparation pueda sustituir la pena o insertarse en el mecanismo punitivo traditional para mejorar sus efectos, es preciso, como queda visto, que sea el resultado de un proceso dialectico, de comunicacion entre las parees en conflicto.

Una ojeada al panorama comparado, y una analisis semiotico de la tern-inologia utilizada sirve para comprender que, sin desconocer su trascendencia publica, pasa a primer plano el *conjlicto* entre persona que causa un dano y persona que to sufre (evitando, incluso, en to posible, las cargas valorativas que eritranan parejas conceptuales como *delincuente* y *victima*, *u ofensor* y ofendido); conflicto que se trata de *manejar* y resolver a traves de un proceso de esfuerzo de entendimiento entre unay otra, que pasa por la *reparation* (en sentido arnplio de volver las cosas a su buen estado primitivo: *Wiedergutmachen*) del dano causado.

La dificultad (aunque no absoluta imposibilidad) de que esa reciproca comprension se produzca espontaneamente conduce al establecimiento de mecanismos de *conciliation mediada* entre ofensor y ofendido, basada en el efecto pacificador de la

```
42 Un buen resumen de sus principios y contenido puede encontrarse en Roxin,

((La reparación...» tit., pags. 23 y ss.; Tamarit, ((La reparació...» tit., pigs. 106 y ss.; López Barja de Quiroga, lot. tit., pigs. 121-122. Se reproduce
en Perez Sanzberro, lot. Cit., pags. 423 y ss.

243 vzase Tamarit, lot. tit., pags. 136 y ss.
```

108

reparation, que vienen proliferando y robusteciendose a lolargo de la segunda mitad del siglo XX.

El hecho delictivo crea siempre un conflicto, y, a su vez, puede er el resultado de otro conflicto preexistente. La *(re)conciliacion* mediada ha de trabajar en ambos niveles, poniendo en contacto las *dramatis personw* de uno y otro conflictos.

Esta recuperation del fondo conflictivo de todo hecho delictivo devuelve su importancia perdida a la victima, ya sea individual ya colectiva, difusa o anonima; aunque, por su naturaleza, obligue a colocar en uno de los extremos de la relation, a *representantes* del conjunto afectado.

A la vez, la (re)concihac 16n lograda (entre otros medios) a traves de la reparation compensatona se inserta en una politica criminal de to que Pfeiffer ha llamado muy expresivamente el « *desarme del* perecho *Penab*", que responde muy bien a la pujanza que esta cobrando la idea de subsidiariedad del papel punitivo del Estado. Cuanto mas activo sea el papel de la victima y mas eficaz su interaction con el ofensor para lograr la resolution de su conflicto, nnas en retirada se batira el Estado 245, que reservara su intervention pasa aquellos casos en que sea realmente imprescindible.

<sup>2</sup>4 4 Pfeifer, C., aTater-Opfer-Ausgleich- das Trojanische Pferd im Strafrecht?v, en «Zeitschrift for Rechtspolitikn, 9, 1992, pag. 338

```
15 Maier (lot. tit., pags. 48-49 y 52) llega a proponer que la victima act6e como parte acusadora sustituyendo al Ministerio Fiscal, aunyue bajo su dirección y control.
```

109

# 9.- LA <<CONCILIACION MEDIADA>> COMO MEDIO PROCESAL PARA LOGRAR LA REPARACION

«...La conciliation -escribe Guadalupe Perez Sanzberro<sup>246</sup> implica el acuerdo entre sujetos que parten, en principio, de posturas discrepantes o posiciones de intereses enfrentadas... [El] concepto tiene dos dimensiones igualmente importantes: por un lado, la que hate referencia al logro de un resultado, el acuerdo, que normatmente tends por objeto la reparation del dano; por otro, importa tambien en cuanto a procedimiento, ya que supone el protagonismo de sujetos directamente implicados en el delito (infractor y victima), eri su tratamiento y en la regulation de sus consecuencias, a traves del proceso comunicativo caracterizado por la honzontalidad y la superacion de los estrechos limites que imponen las definiciones juridicas (aunque estas influyan en dicha comunicacion)...».

Y destaca estas tres caracteristicas del sistema de conciliation mediada: «...1) La participation de los directamente implicados (autor y victima); 2) la atención a las consecuencias lesivas del delito; 3) la intervention de una instancia mediadora que facilite la comunicación entre los sujetos enfrentados con el fin de Ilegar a una solution pacificadora...»247.

El dialogo mediado busca, ante todo, como explica pedagogicamente Esther Gimenez Salinas, no tanto, o no solo, la compensation del dano causado, sino, «...una mejora del clima social ...», «...a traves de:

```
746
Loc. tit., pig. 222 247 Loc. tit., pig. 33
```

Para el autor: Confrontation con la victinma Conocer el dano que ha hecho

Saber que la victima es de "carne y hueso"

#### Para la victima:

110

Tener la sensation que alguien va a reparar el dano causado. Que no quedara en el olvido

Conocer al delincuente y poder decirle to que piensa de su actuation. ...,2<sup>4</sup>R

Obviamente, para to anterior es indispensable, ante todo, una actitud determinada del causante del dano, en la medida en que este dispuesto a reconocer su participation en el hecho danoso .y asumir autocriticamente su responsabilidad.

La trascendencia de este presupuesto no parece precisar de mayor explication. La negation de la realidad del hecho o de la participation en el hate insoslayable el debate en el marco del proceso jurisdiccional<sup>249</sup>.

```
4s Loc. tit., pags. 80-8 1
```

249 Por eso, en el Proyecto Alternativo Alemin se pone el acento en los **printpios** de voluntariedad (*c(Freiwilhgkeitsprinzip)n*) bilateral, esto es, de aceptación del mecanismo conciliatorto por ambas partes, *v* de asunción o asimilación del

hecho («Tatverarbeitung»), que procura un enfrentamiento del autor con su action, asumiendo responsablemente su hecho (a6'erantwortung.subernahtne»). Ocasionalmente, esta actitud autorresponsable del autor puede conducir a iguales resultados que una conciliation, aunque zsta hays fracasado por el irrazonable rechazo de la victirna.

Jesus Fernbndez Entralgo

Suele patrocinarse la conciliation como un mecanismo de resolution del conflicto apto solo para aplicarse a infracciones menos graves: mas que puras *bagatelas* (por rezones meramente economicas, ya que esas *nimiedades* son, a menudo, resultado de conflictos de relation cotidiana para los que la respuesta penal se ha revelado hate tiempo insuficiente) y menos que la grave delincuencia<sup>211</sup> (por conces16n a la satisfaction de los sentimientos de alarma social y a las exigencias de reforzamiento de la confianza colectiva en la **vigencia del sistema**), asi como la vigencia intrafamiliar o la ejercida sobre menoresy la delincuencia sexual. Conviene disipar algunos temores y malentendidos.

No se trata de utilizar las propuestas mediadoras como, por utilizar la plastic (comparacion de Pfeiffer<sup>251</sup>, un caballo *de* Troya en cuyo vientre se agazapa el abolicionismo radical, en espera de su hora, tampoco, de sustituir el Derecho Penal por un Derecho Reparador, rude convertir la reparation (en cuanto pago de cierta cantidad de dinero) como un talisman que conjure la

250

El a)

b)

Proyecto Alternativo alemin diferencia cuatro niveles delictivos:

La criminalidad de bagatela deberia quedar pura y simplemente al margen de cualquier reaction penal.

Hay delitos de poca gravedad, aunque no insignificantes, respecto de los cuales pueda estimarse que la intensidad del injusto ha quedado neutralizada con posterioridad a su ejecucion mediante la compensation reparatoria por parte del autor, hasta el extremo de volver innecesaria y aun contraproducente so persecution y la imposition de una pen(. Estes casos podrian desjudicializarse aplicando el principio de oportunidad.

A diferencia del caso anterior, en la delincuencia de intensidad intermedia, procederd so judicializacion y la emision de un juicio de reproche, aunque sin imposition de pena, si no la hacen preciso exigencies preventivas.

En este ultimo caso, y en el de delitos graves (verdadero caballo de batalla en el mismo seno del equipo de redactores del Proyecto Alternativo: vease Tamarit, ((La reparacio...» tit., pig. 133), procederia una atenuacion de la pena o una flexibilizacion de las condiciones de su ejecucion.

En Austria no existe limitation a la conciliation per razon de la gravedad de la pena asignada al delito. vease Gimenez-Salinas, lot. tit., pig. 100

112

pena (lo que, traducido al lenguaje vulgar, habria de leerse asi: *vel que tiene dinero, no cumple el castigo)))*, ni tampoco como 5ustitutiva de la pena<sup>252</sup>, sino de entender que la mediation reparadora funcionara, precisamente, cuando la respuesta penal io tenga otro sentido que la pura y simple causation intitil de un final al infractor.

Por eso la reparation va a *it* acompanada del *encuentro* entre el causante del dano y el danado, en quien, en alguna medida, se encarna la comunidad. La vigencia del Derecho se restablece en esta porque se restablece en el infractor y en su victim(; porque *Se* produce una pacification social, sin necesidad -en muchas ocasiones- de un juicio de reproche pronunciado por una instancia extrinseca, sino por la misnla persona que reconoce su falta en su verdadera dimension 253

La diferencia entre la pura reparation civil y la compensation que consigue la (re)conciliacion entre ofensor y victim( queda evidenclada, ante todo, porque la reparation se tom( solo como *un sintoma* de esa (re)conciliacion, que to es, a su vez, de

nclus16n del conflicto privado que separaba a ambos, y de cificacion entre el autor de la infraction y la comunidad en que cometio, consiguiendose un doble efecto preventivo, a saber, 53

a conciliation

Incrementando el importe de la indemnizacion mis ally de la que hag( preciso el restablecimiento del estado de cosas, o la compensation de los perjuicios efectivos, a ejemplo de los (exemplaryu o (punitive damage.)), con Ies que tampa:o se debe confundir el desplazamiento patrimonial de beneficios extraordinarios, conseguidos injustamente mediante la lesion a los intífeses de una persona, que puede funcionar muy bias en casos - a titulo de ejemplo- de denigration a troves de medios de comunicacion como medio de asegurarse los ingresos conespondientes a una tirada o difusion extraordinarias del progr m &

El verdadero problema to plantean tantos penados (y la gama va de los violentos marginales o los soberbios delincuentes socio economicos) a los que se castiga sin conseguir que lleven a cabo la minima autocritica de su comportamiento; autocritica que no resucita viejas perspectives de moralismo trasnochado, sino la recapacitación sobre to que significa el contrato social.

113

#### esus Fernandez Entralgo

el especial (el infractor asume su culpa, actitud que to fortalecera contra eventuales tentaciones futuras de delmquir) y el general positivo, ya que la Sociedad comprueba que su sistema penal funciona, aun sin necesidad de la ejecucion efectiva de la pena.

Dos escollos podrian entorpecer el buen exito de los mecanismos de reparacion conciliadora, tal como queda expuesta.

Es el primero, la posibihdad de que el delito no haya producido resultado lesivo alguno, o de que no se pueda identificar una o vartas victimas concretas, como ocurre con los odelitos sin victima>) o en defensa de un bien juridico difuso, colectivo o indeterminado.

Los redactores del Proyecto Alternativo alerrian encontraron la solution, arbitrando prestaciones personales en benefificio de intereses comunitarios.

Estas prestaciones alterriativas podrian conststir en:

- 2.- Otras prestaciones materiales, como pagos de sumas de dinero a organizaciones de utilidad social,
- 3.- Obsequios al perjudicado o prestaciones inmateriales, como disculpas, o conversaciones de reconciliation, y

Compensation de perjuicios en favor de terceros, especialmente de entidades aseguradoras, a las que se haya transmitido el derecho de la persona ofendida<sup>254</sup>,

Se trata de una cuestion controvertida (vease un resumen de su estado en Tamant, uLa reparacio...)) tit\_, pigs. 118-119), que se complica aun mis ahi donde - Italia e incipientemente Espana- se discute si la contratacion de un seguro de responsabilidad civil puede ser entendida como una **reparacion** (**por via** indirecta) de los perjuicios ocasionados.

114

.- Prestaciones laborales, en particular, los trabajos de utilidad COMM

Mediante estas acciones, el ofensor ponia de manifiesto su buena voluntad de esforzarse por reparar el dano producido.

Su realization puede permitir que el ofensor se beneficie de los efectos de una conciliacion que haya fracaso por la negativa irracional de la victima a aceptar los ofrecimientos de aquel.

Como importa, ante todo, la comprobacion de la buena voluntad positiva del autor del delito, la realization de una o varias de aquellas prestaciones alternativas puede servir tambien para completar una reparacion partial, cuando aquel no pueda satisfacerla en su integridad255.

La necesidad de proteger los intereses legitimos de la victima funciona como limite de [as posibilidades de la conciliacion reparadora, evitando que se convierta en sistema beneficioso para el delincuente y se pierda el punto de vista de las victimas

«... El problema es que a veces se presenta [la mediation] solamente como la oportunidad para el delincuente de sustraerse al proceso penal... [y] se convierte con demasiada frecuencia en sistema beneficioso para el delincuente y se pierde el punto de vista de las victimas. Creo que esta postura no es del todo ajustada, ya que las estadisticas de los diferentes paises demuestran que son Las victimas normalmente las rnas satisfechas con una reparacion. No obstante, es cierto que a menudo en el campo de los16venes, uno de los principales objetivos es evitarles ser sometidos a un proceso penal ... "256.

255 Sobre todo esto: Roxin, ((La reparacion...» tit., pigs. 23 y ss.; Tamarit, lot. tit., pigs. 115 y ss.; Lopez Barja de Quiroga, lot. tit., pigs. 120-121

256 Gimznez-Salinas, lot. tit., pigs. 24-25

115

Jesus Fernbndez Entralgo

La mediation es, topicamente, un mecanismo de evitación del proceso o del fallo; pero ya se estan llevando a cabo experimentos durante la ejecuc16n de las penas (tampoco descartados de piano en la bibliografía especializada<sup>257</sup>), con vistas a la reclasificacion y disfrute de beneficios penitenciarios, o a la sustituc16n rnisma del cumplimiento de la pena mediante la asuncion de una medida asegurativa de tratamiento, voluntariamente asumido.

La conciliation mediada encaminada a la reparation del daho (social e individual) causado por el delito es, todavia, una institution insuficientemente conocida<sup>25K</sup>, y, sin embargo, ya ha conseguido una amplia aceptacion international y se ha convertido en Derecho positivo en muchos Estados259.

El Consejo de Europa reconoce que existe un amplio consenso en que un proceso de mediation es una solution al conflicto pactada entre las partes con la intervention de un tercero neutro<sup>260</sup>. Fruto de este modo de ver las cosas son un conjunto de recomendaciones del Consejo en esta materia<sup>261</sup>.

```
25 Gimenez-Salinas, lot. tit., pig. 21
```

```
258 Berizonce. loc. tit., pig. 7; Santana, J.L., c(Arbitraje y justicia», La Ley, Buenos Aires, 1992, pig. 534: Cueto Rua, J.C., c(Nuevos procedimientos para la solución de las disputas en los EE.UU.)), La Ley, Buenos Aires; 1991, pig. 790
2'9 Gimenez-Salinas, lot. tit., pigs. 20, 99-103,
260 Comitó Europeen pour les problemes criminels. Comitó d'experts sur la mediation en matiere pónale. Strasbourg, 1996. vease Gimenez-Salinas, lot. tit.,
```

pig. 18
261.

261 t s s s s

Recomendación (87) 20: sobre reacciones sociales frente a la delincuencia juvenil: la mediación como medio de evitación de la pena privativa de libertad en Derecho Penal Juvenil

Recomendación (83)7: la reparación como fórmula de sustitución de la pena privativa de libertad

Recomendación (85)11: sobre position de la victima en el proceso penal: consideración de los esfuerzos de reparación del delito por el culpable

Recomendación (87)18: sobre simplificación de la Justicia Penal: mediación y reparación como estrategias de evitación del proceso penal

116

Gimenez-SalinaS<sup>162</sup> h<sub>a</sub> confeccionado esta lista de aracteristicas comunes de los sistemas de mediation: Su origen esta dentro del movimiento de atencion y compensation a la victima; sin embargo en algunos paises se aplica tambien a *delilo s sin victima o* con *victima anonima* 

No se pretenden principios reeducativos; sin embargo, tanto mejor, si se consiguen.

A traves de la conciliation se busca conseguir una mejora del clima social. No es pues la simple y mera compensation del dano. La mediation y la confrontation son aspectos importantes de un procedimiento dinamico entre victima y delincuente. Es la discusion activa del problema. Es abordarlo directamente. Es sentir que se forma parte de ese conflicto.

La conciliation victima-delincuente debe ubicarse dentro del Derecho penal, y regirse segun sus principios generales, aunque se lleve a termino fuera del proceso penal. La conciliation victima-delincuente necesita, por consiguiente del Derecho penal para decidir que es delito, quien es delincuente, quien es victim Sin embargo, la solution al conflicto se Ileva a termino de forma extrajudicial, y aqui ni imperan ya ]as reglas del Derecho penal, en cuanto a la proporcionalidad del tipo de compensation, etcetera.

Una de las finalidades mas importantes de la conciliation victima-delincuente es encontrar una solution rapiday eficaz. La extraordinaria lentitud de la Justicia, es una de las cosas que mas ha favorecido el nacimiento de movimientos similares a la conciliation.

c. Cit., pigs. 79-80

117

#### Jesus Ferndndez Entralgo

- 6.- Es necesario matizar en qu6 consiste la figura del mediador, No es un nuevo juez, no es 61 quien impone las medidas (diferencias entre mediación y arbitraje). Es simplemente una persona que ayuda, que media en la situación, pero que no resuelve el conflicto; su función es poder en relac16n a victima y delincuente para que sean 6stos quienes busquen la soluc16n mas adecuada.
- 7.- El delincuente, ha de reconocer en el momento de su detention -para poder proceder al acto de conciliación victima-delincuente- su culpabilidad. Aqui nos podemos preguntar, naturalmente desde el punto de vista del Derecho penal, quo pasa con el principio de presunción de inocencia.
- 8.- La confrontación es el aspecto mas importante de la conciliation.

se confronta con su victima

conoce el dano que ha hecho y

- sabe que la victima es ((de carne y hueso»

y la victima:

tiene la sensación de que alguien va a reparar et dano causado; que no quedara en el olvido

conoce al delincuenciay poded decirle quo piensa de su actuation [pero tambi6n los factores que to llevaron al delito]

118

9.- La conciliación no exige arrepentimiento. No se habla en tórminos morales. Se trata simplemente de arreglar un conflicto.

Es importante desligar el concepto de conciliación de ideas moralistas; o de exigir mas ally del puro comportamiento reparador. Precisamente, el 6xito o el fracaso de la conciliación esta en respetar este principio.

10.- Pueden suspender el procedimiento:

la Policia

el Ministerio Fiscal, en virtud del principio de oportunidad¹6¹ (lo corriente en Europa)

el Juez

En la Republica Federal Alemana, el Articulo 46 de su C6digo Procesal Penal, reformado en 1994, regula, como reza su epigrafe, la conciliation entre el autor y su victim y la reparation del dano. Supone una atenuación de la pena y, si 6sta es inferior a un ano de privación de libertad o trescientos sesenta dias-multa, prescindir de ella, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

1 .- Que el autor repare su hecho en todo o en la mayor parte, o bien to pretenda seriamente, en su esfuerzo por alcanzar una conciliation con la victima; o bien.

1-6pez Barja de Quiroga. en « Ca mediaci6n...» cit., pag. 121. tambizn pone de relieve la estrecha conexi6n que existe entre la conciliaci6n penal y, el principio de oportunidad.

119

Jesus Fernondez Entraigo

2. - Que indemnice a la victima en todo o en la mayor parte, en caso de que la reparación del dano le haya requerido prestaciones personales o una renuncia personal relevantes. 164

En Espana, son esperanzadores los resultados que se estan obteniendo en el ambito de la Justicia de Menores (el campo abonado para la mediación en el ambito penal) aprovechando dos oportunidades que brinda la Ley Organica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, tal como quedó redactada por la Ley Organica 4/1992, de 5 de junio. En la regla sexta del apartado dos de su Articulo 15, se establece una fórmula initial de evitación del proceso merced a la introducción del principio de oportunidad legalmente reglada y homologada judicialmente.

En efecto, a su tenor, el Ministerio Fiscal, cuando pueda imputarse al menor la participacion en un hecho que aparece tipificado en el C6digo Penal, una vez disponga el informe t6cnico ... sobre la situac16n psicol6gica, educativa y familiar del menor, asi como sobre su entorno social y, en general, sobre cualquier otra circunstancia que pueda haber influido en el hecho que se le atribuye...», pods proponer al Juez que se d6 «...por concluida la tramitación de todas las actuaciones...», «... [atendiendo] a la poca gravedad de los hechos, a las condiciones o circunstancias del menor, a que no se hubiese empleado violencia o intimidación, o que el menor haya reparado o se comprometa a reparar el dano causado a la victima...».

264 En Belgica, tras la Ley de 1994 que organiza la mediación penal, la reparación en forma de compensación dineraria es la condición mas frecuente, pero tambien se imponen deberes de conducta consistentes en la petición de disculpas a la victima, intercambios de información o condiciones de vida en comun: vease Peters, lot. tit., pag. 157

120

El juez resolves sobre la procedencia de la propuesta del Ministerio Fiscal. Si la acepta, se trunca el procedimiento, sin seguir adelante.

Si sigue adelante, concuuda la audiencia, a tenor del Articulo 16.3 de la Ley antes citada, «... [en] atención a la naturaleza de los hechos, el Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del Abogado, pods decidir la suspension del fallo por tiempo determinado y maximo de dos anos, siempre que, de comun acuerdo, el menor, debidamente asistido, y los perjudicados, aceptaren una propuesta de reparación extrajudicial. Ello no obstante, pods acordarse la suspension del fallo, si los perjudicados, debidamente citados, no expresaran su oposicion o 6sta fuera manifiestamente infundada. ...».

Hasta aqui, la fase de conciliación, incluida la posibilidad de la ficc16n del buen 6xito de la mediación, cuando se haya frustrado por la actitud irracionalmente obstructora del perjudicado; posibilidad que es comunmente aceptada en la bibliografia especialiada y en el ambito juridico comparado.

El precepto contiene las reglas de adrnis16n de la decisi6n de suspender el fallo y los mecanismos complementarios, que son, precisamente, los que dan trascendencia sancionadora (no necesariamente represiva, cuanto mas en materia de menores) al sistema:

Para tomar su decisión, « ...Oido el equipo tócnico, el Ministerio Fiscal y el Abogado, el Juez debera valorar razonadamente, desde la perspectiva del interós del menor, el sentido pedagógico y educativo de la reparación propuesta. Se debera dejar constancia en acta de los tórminos de la reparación

121

Jesus Femdndez Entralga

y del mecaraismo de control de su cumplimiento. En el caso de que el rnenorlos incumpla, se revocara la suspension del fallo y se daraxmplimiento a la medida acordada por el Juez...».

El Articulo 19 (Sobreseimiento del expedience por conciliation o reparation entre el menor y la victima) de la Ley Crginca 512000, de 12 de enero de 2000, de Responabilidad Penal de los Menores (cuya entrada en vigor se prey parael 12 de enero de 2001) establec

.-. [Podra] el Mmisterio Fiscal desistir de la continuation delexpediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de loshechos y del menor, de modo particular a la falta de violemiao int imidacion graves en la comisión de los hechos, y ai circuristaincia de que ademds el menor se haya coned lado coda victima o haya asumido el compromise de reparar el dad causado a la victima o al perjudicado per el delito, o se haya comprometido a cumplir to actividad

educativa prquesta por el equipo tecnico en su info rme.

El dasistimiento en la continuación del expediente solo sera poslbler cuando el hecho imputado al menor constituya delito mew grave jcastigado, per ejemplo, con pena de prision desms meses atres anos] o falta.

2.- A eiectosde to dispuesto en el apartado anterior, se entendera prducidala conchacion cuando el menor reconozca el dano cauado yse discdpe ante la victima, y esta acepte sus disculpas, y y esta acepte sus disculpas, y se Mended por reparación el compronroso asumido por el menor corravictirna o perjudicado de realizar determinadas acciones on beaficio de aquellas o de la corunidad, seguido de su realization efa~k dodo ello sin peguicio de

122

- **3.-** El correspondiente equipo tecmco realizara [as funciones de mediation entre el menor y lavictima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados antenores, e mformara al IViniste io Fiscal de los compromises adqumdos y de su grade de cumplimiento.
- 4.- Una vez producida la conciliación o cumphdos los compromises de reparación asumidos con la victima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran Ilevarse a efecto per causas ajenas a la voluntad del menor, el Miivsteno Fiscal dara por concluida la instruction y solicitara del Juez el sobreseimiento y archive de las actuaciones, con remision de to actuado.
- 5.- En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministeno Fiscal continuard la trarnitac16n del expediente.
- 6.- En los cases en los que la victima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromise al que se refiere el presente Articulo habrd de ser asumido per el representante legal de la misma, con la aprobac16n del Juez de Menores ... »265.

Incoado el expediente, todavia cabe una posibilidad de conciliacidn, a tenor del Articulo 27, cuando to considere conveniente el Equipo Tecnico.

La Septum de las «Propuestas para la Reforma de la Justicia, sobre la base del Libro Blanco de la Justicia y de las sugerencias formuladas por las Salas de Gobierno», formuladas en julio del 2000 per el Consejo General del Poder Judicial espanol es del siguiente tenor:

Alastuey, roc. tit., pags. 440 y ss

123

#### Jesus Ferndndez Entralgo

- ...7.1.- Se procurana evitar la mcoación del proceso penal cuando se haya producido la reparation inmediata y total del dano causado a particulares e intereses publicos, en los supuestos de faltas o delitos menos graves, sin violencia o intimidación ni grave peligro para la vida e integridad de las personas, previa propuesta del Ministerio Fiscal ratificada de conformidad por los representantes de los intereses afectados.
- 7.2.- Sera obligatorio informar a la victima y al presunto delincuente de dicha posibilidad en su primes declamción o comparecencia.
- 7.3.- Se estableceran medidas reparadoras que, en los referidos casos, sustituyan a las penas que actualmente corresponden a las infracciones cometidas...», enunciandose como tales las siguientes:
  - «...- Reparación económica completa del dano causado a los particulares o a los intereses póblicos, unida a la ratificación de la misma ante el Ministerio Fiscal por los representantes de aquellos y de estos.

Complementaria o altemativamente, cualesquiera otras obligaciones que el Juez, oido el Ministerio Fiscal y la victim de la infracción, estime convenientes para la reinserción social del infractor, siempre que no atenten contra su dignidad como persona y resulten proporcionadas a la gravedad de la infracción imputada, tales como prestaciones en beneficio de la comunidad o de la victima, realización de tareas socioeducativas o equivalentes. Para la elección de la medida por el Juez, que habra de ser siempre motivada, deberan ponderarse especialmente las circunstancias del hecho, la edad, personalidad, circunstancias personales y sociales del infractor y el interes de la victima...».

La octava Propuesta programa, en estos casos, la introducción de la mediacibn -por el Juez o Tribunal- con sobreseimiento de la respectiva causa.

124

En los Códigos Procesales Penales de Costa Rica, El Salvador y Guatemala, la conciliation es tratada como causa de extinción de la action penal.

El Ardculo 36 del Código Procesal Penal de Costa Rica regula la conciliacinn de este modo:

... En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acc16n publica a instancia privada y los que admitan la suspens16n conditional de la pena, procedera la conciliacinn entre victima e imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura del juicio.

En estos casos, si las partes no to han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurara que manifiesten cuales son las condiciones en que aceptarian conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal pods solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados para que designen un amigable componedor. Los conciliadores deberan guardar secreto sobre to que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las panes.

Cuando se produzca la conciliacinn, el tribunal homologara los acuerdos y declarara extinguida la acción penal.

El tribunal no aprobara la conciliacinn cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no esta en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coaccion o amenaza.

No obstante to dispuesto antes, en los delitos de caracter sexual, en los cometidos en perjuicio de menores de edad y en las agresiones domesticas, el tribunal no debe procurar la conciliacinn entre las partes ni debe convoear a una audiencia

125

#### Jesus Fern6ndez Entralgo

con ese propósito, salvo cuando to soliciten en forma expresa la victima o sus representantes legales...»

En el Código Procesal Penal de El Salvador 166, procede la conciliación entre imputado y victima, a tenor del Articulo 32, Cuando se trate de los delitos siguientes:

Delitos contra el patrimonao o de contenido patrimonial;

Homicidio culposo;

3.- Lesiones;

- 4.- Delitos de acción publica previa instancia particular;
- 5.- Delitos sancionados con pena no privativa de libertad; y

DelitoS menos graves.

Su tratamiento es el siguiente:

En cualquier momento del proceso, pero antes de que se clausuren los debates en la vista publica, la victima comunicara el acuerdo al tribunal. Esta comunicación sera personal, consignandose su contenido mediante acta...

En el acta de conciliación se determinaran las obligaciones pactadas entre las cuales se comprendera la reparación del dano a la victima o al ofendido; y en su caso se senalara un plazo para su cumplirniento.

La certificación del acta de conciliac16n, tends fuerza ejecutiva...».

Cuando el imputado incumpliere dentro del plazo sin justa causa las obligaciones pactadas en el acta de conciliation, el procedimiento continuara como si no se hubiere conciliad o... ».. 266 vease, Seoane, lot. tit., pd,-s. 219 y ss.

126

Asi to dispone el Articulo 33.

El Código Procesal Penal de Guatemala reserva la conciliation para el juicio por delito de acción privada.

A tenor de su Articulo 477, presentada y admitida la querella, «...el tribunal convocard a una audiencia de conciliation, remitiendo al querellado una copia de la acusación y del poder en su caso.

La audiencia sera celebrada ante el tribunal, quien dara oportunidad para que querellante y querellado dialoguen libremente en busca de un acuerdo. El resultado de la audiencia constara en acta y se consignara to que las partes soliciten.

Querellante y querellado asistiran personalmente a la audiencia y se permitira la presencia de sus abogados267 ... Por acuerdo entre querellante y querellado se pods designar a la persona que propongan como amigable componedor, quien tomara a su cargo la realización del acto de conciliation, que debera ser presentado al tribunal para su aprobac16n...».

.-Finalizada la audiencia de conciliation sin resultado positivo -dispone el inciso primero del Articulo 480- el tribunal citara a juicio en la forma correspondiente...».

267

«Articulo 478. Imputado. Si el imputado concurriere a la audiencia de conciliación sin defensor, se le nombrara de oficio. De igual manera se procederó si no concurriere, habiendo sido debidamente citado y no justificare su inasistencia El procedimiento seguir9 su turno.

»Salvo en la audiencia de conciliación y en los actos posteriores de caracter personal o cuando se requiera su presencia, el imputado pods ser representado durante todo el procedimiento por un ntandatario con poder especial.

»Cuando el imputado no hubiere concurrido a la audiencia de conciliación, el tribunal, previo a ordenar la citación a juicio, to hard comparecer para identificado debidamente, que sedale lugar para recibir citaciones y notificaciones y nombre Abogado Defensor, advirtiendole sobre su sujeción al procedimiento...»

«Articulo 479- Medidas de coerción. Sólo se podran ordenar medidas de coerción personal para la citación y los que correspondan al caso de peligro de fuga u obstaculizac16n para la averiguación de la verdad...»

127

# 10.- CASOS EN QUE PROCEDE

Jose Maria Palacias Mejia

La conciliación, como uno de los medios mas eficaces para para ponerle fin al conflicto planteado ante los tribunales con jurisdicción en el area penal, procede en los siguientes casos:

## 10.1.- En los juicios de faltas

En nuestro Derecho Penal las infracciones que caen dentro de su ambito de aplicación se dividen en delitos y faltas. El criterio para diferenciar los unos de las otras es meramente formal, dependiendo de su ubicación en la estructura del Codigo Penal; son delitos todos los injustos contenidos en el Libro Segundo y faltas los que aparecen en el Libro Tercero.

Aunque expresamente no se establece diferencia, en relación a la naturaleza de las penas que corresponden por una parte a los delitos y, por la otra, a las faltas, es to cierto que con la pena de reclusión solamente se sancionan los primeros y con la de prisión las segundas. Y cual es la diferente naturaleza de tales penas: la de reclusión sujeta al condenado a trabajar por el tiempo de la condena en obras publicas o en labores dentro del establecimiento penal; ademds, debe ser cumplida en las carceles departamentales cuando no exceda de tres anos y en una penitenciaria nacional cuando sea mayor de ese tiempo; y la prisión obliga al penado a trabajar en labores dentro del establecimiento y debe cumplirse en una carcel local. Anteriormente, habia una distinción de naturaleza cuantitativa con respecto a la duración de la pena: la prisión se extendia de un dia a tres meses, y la reclusión de tres meses aveinte anos, pero el elemento duración fue eliminado en la reforma contenida en el Decreto No. 191-96.

128

Ahora, en to que respecta a su naturaleza, la verdad es que las exigencias de la teoria del delito se extienden tambien a las faltas. En fin de cuentas, la verdad es que todos los ilicitos se engloban dentro de la conceptualizac16n de delitos, los cuales, por su gravedad, se clasifican en delitos propiamente dichos y en faltas o contravenciones, como se les llama en otros paises.

Es importante senalar que en el Codigo Penal se establece que son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en la Parte General, con algunas excepciones, entre las cuales vale la pena subrayar las siguientes:

- 1.- El principio de territorialidad se aplica sin excepciones; solamente las faltas que se hayan cometido en el pais son punibles.
- 2.- En cuanto al gado de ejecución, unicamente son objeto de persecución y sanción las faltas consumadas.
- 3.- En to atinente a la participación, se prevd nada mas la responsabilidad de los autores.

4.- La reincidencia no se aprecia despues de transcurrido un ano de la fecha de la sentencia condenatoria, a diferencia de to que ocurre con los delitos, en relación a los cuales ese termino es de cinco anos.

La competencia para conocer de las faltas corresponde a los Jueces de Paz, segun un procedimiento especial previsto en el CPP en el capitulo correspondiente.

## 10.2.- En los delitos de acción privada

Segun to que dispone el Articulo 27 del Codigo Procesal Penal, solamente son perseguibles por acción de la victima los siguientes delitos:

129

#### Jose Maria Palacios Mejia

1.- Los relativos al honor, es decir, la calumnia, la injuria y la difamación. La calumnia es la falsa imputación de un delito que da lugar a procedimiento de oficio (Articulo 155 CP), y como en el Código Procesal Penal no existe la posibilidad de iniciar de oficio procedimiento judicial por delito alguno, habrd que entender, entonces, que debe considerarse calumnia la falsa imputación de un delito de acción piublica (articulos 25 y 26 CPP). La injuria consiste en proferir expresiones o ejecutar acciones en deshonra, descredito o menosprecio de otra persona (Articulo 157 CP). Y la difamación se da cuando las expresiones o acciones constitutivas de injuria o calumnia se hacen por medios de divulgación que puedan concitar en contra del ofendido el odio o el desprecio piublico (Articulo 160 CP).

La violación de secretos, su revelación y el chantaje. Incurre en el delito de violación de secretos quien sin la debida autorizac16n judicial, con cualquier propósito, se apoderare de los papeles o correspondencia de otro, interceptare o hiciere interceptar sus comunicaciones telefónicas, telegráficas, soportes electrónicos o computadoras, facsimilares o de cualquiera otra naturaleza, incluyendo las electrónicas (Articulo 214 CP). Comete el delito de revelación de secretos quien revela sin justa causa o emplea en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su oficio, empleo, profesión o arte y con ello ocasiona perjuicio a alguien (Articulo 215 CP). La conducta que se subsume en la figura del chantaje se describe asi: quien con amenazas de imputaciones contra el honor o el prestigio, o de violación o divulgación de secretos con perjuicio en uno u otro caso para el ofendido, su familia o la entidad en cuya gestión intervenga o tenga este interes, exigiere la entrega de una cantidad de dinero, recompensa o efectos (Articulo 222 numeral 3°. CP).

130

- 3.- La negación de asistencia familiar a personas mayores de edad. Quien niegue asistencia familiar, despuds de haber sido requerido fehacientemente para ello, incurre en este delito tratdadose del cónyuge, de los hijos menores de veintiun anos, de los pupilos bajo su guarda, los ascendientes o descendientes que se encuentren invdlidos, enfermos o por cualquier causa incapacitados para el trabajo (Articulo 177 CP); pues bien, cuando el alimentario sea mayor de edad y el obligado a proveer a su subsistencia se niega a hacerlo, el delito solamente puede ser perseguido a instancia de la victima.
- 4.- La estafa consistente en el libramiento de cheques sin la suficiente provision. En el Articulo 615 del C6digo de Comercio se prescribe que "comete el delito de estafa, a menos de probar que no tuvo intención dolosa, el librador de un cheque que no haya sido pagado a su presentación por cualquiera de las siguientes causas: 1.- Ser insuficiente la provision;...". Antes de seguir adelante, creemos necesano sefialar que en esa disposición se incluye un elemento que es violatorio del precepto constitutional que consagra el estado de inocencia del imputado (Aticulo 89 de la Constitución de la Republica), al exigir que ester para que no se considere delictiva la conducta que se le atribuye, debe probar que no actu6 con intención dolosa. Nuestra posición es la de que debe probarse la intenc16n de defraudar

de parte de quien gira un cheque, siendo que en el banco girado no hay fondos suficientes; en la prdetica se dan muchos trios en los que no hay dolo de parte del tibrador, no obstante darse la indicada situación en cuanto a los Tondos que tiene en el banco. Un ejemplo es el del cuentahabiente desordenado en el manejo de su cuenta que no lleva un registro cuidadoso de los depósitos que hate y de los cheques que libra por to que, en algun momento, sin saber cull es el sald

131

#### Jose Maria Polacios Mejia

tomador sabe que en el momento del libramiento no hay fondos en el banco y que para la fecha respectiva espera que los haya, pero dsto queda sujeto a la eventualidad de que el librador tenga la posibilidad de hacer el correspondiente depósito, to cual puede no suceder por causal no imputables a 61, o sea, pues, que el beneficiario del cheque no es victima de engano. Y un ejemplo mas to tenemos en el cheque frado no como orden incondicional de pago, sino que como documento de garantia.

Este delito se ha incluido entre los de acción privada, porque es de tal naturaleza que fundamentalmente es al tomador del cheque sin fondos, a quien le interesa, no que se sancione con la cartel al librador, sino que se repare la lesión económica que ha sufrido. Es por ello, que constantemente se estdn presentando en los tribunales, acusaciones por este ilicito penal, con el iunico objetivo de coaccionar al ahora convertido en deudor, para que haga efectiva su obligación; si to logran, los abogados tienen que inventarse la fórmula que le pennita al Juez declarar la no existencia de mdrito.

## 10.3.- Delitos de acci6n p6blica dependiente de instancia particular

Al tenor de to que dispone el Articulo 26 del CPP, solamente podrdn ser perseguidos por el Ministerio Publico a instancia de la victima:

### 10.3.1.- Las lesiones leves, [as me nos graves y [as culposas

Principiemos por oar el concepto del delito de lesiones que aparece en el C6digo Penal, el que en su Articulo 133 establece que "comete el delito de lesiones quien cause danos que afecten

132

el cuerpo o la salud fisica o mental de otra persona".

Ahora, veamos como se clasifican los distintos tipos de ese ilicito, segun la opinion del Doctor Rend Suazo Lagos:

- I.- Castración, esterilización o ceguera causada de propósito (Articulo 133 CP).
- II.- Mutilación de miembros u 6rganos causada de propósito (Articulo 134 CP).
- III.- Lesiones graves:
- I.- Las que causen al ofendido una enfermedad mental o fisica, cierta o probablemente incurable o que le incapaciten permanentemente para el trabajo o le ocasionen la pdrdida de un sentido (tacto, olfato, gusto, vista [no causada de prop6sito] y oido) (Articulo 135 numeral 1 o. CP).
- 2.- Las que ocasionen al ofendido la pdrdida o el use de un 6rgano o miembro principal, la pdrdida del use de los mismos, la palabra o de la capacidad para engendrar o concebir, siempre que no sean causadas de prop6sito (Articulo 135 numeral 2o. CP).
- IV.- Lesiones menos graves:

Las que producer el deterioro permanente de la salud, de un sentido, de un 6rgano o miembro principal, u ocasionen un problema permanente para pacer un use nomial de la palabra (tartamudez), o inutilicen al ofendido para el trabajo por un penodo mayor de tremta dial o le ocasionen una defwnacion permanente en el ros1 ro (Articulo 135 numeral 30. CP).

V.- Lesiones leves:

Aquellas en que no concuna ninguna de las circunstancias que califican las descritas en Romanos del I al N, pero

#### Jose Maria Palacios Mejia

que ocasionen enfermedad o incapacidad para el trabajo por un termino no menor de diez dias ni mayor de treinta, o que produzca la perdida, inutilizacion o debilitamiento de un miembro u 6rgano no principal o deje cicatriz visible en el rostro (Articulo 136 CP).

#### VI.- Lesiones culposas:

Son las causadas por imprudencia, impericia o negligencia, o cuando es producto de la inobservancia de una ley, de un reglamento o de ordenes, resoluciones o deberes, atendidas las circunstancias y la situación personal del delincuente (Articulo 13 pdrrafo 30 CP).

Pues bien, se consideran delitos perseguibles mediante action publica dependiente de instancia particular las lesiones menos graves, las leves y las culposas.

## 10.3.2.- Las amenazas

Este delito, comprendido en el Titulo de los que se cometen contra la libertad y la seguridad, consiste en amenazar con causar un mal a una persona o a su familia, ya sea en su persona, su honra o su propiedad, independientemente de que ese mal sea o no delito.

# 10.3.3.- Estupro, el incesto, el rapto, los abusos deshonestos, cuando la victima sea mayor de catorce ahos

I.- El estupro de una mujer mayor de catorce anos y menor de dieciocho puede darse de dos maneras:

Por prevatimiento, cuando el sujeto activo se prevalga de confianza, j erarquia o autoridad

134

O mediante fraude, cuando se cometa mediante engano (promesa de matrimonio o matrimonio simulado) (Articulo 142 pdrrafos primero y segundo CP)

U. El incesto consiste en el acceso carnal entre ascendientes y descendientes o entre hermanos.

Al incluirlo entre los delitos de acción mediante instancia particular, el Cddigo Procesal Penal introdujo una reforma al Articulo 176, pdrrafo ultimo del Cddigo Penal, que to califica como de action privada.

III.- Los abusos deshonestos se pueden dar en relation a la violation o en relación con el estupro.

Los abusos deshonestos relacionados con la violation se producen cuando se hate victima de actos de luj uria a otra persona, concurriendo las circunstancias que califican la violation (Articulo 141 CP).

Los abusos deshonestos relacionados con el estupro, se dan cuando son cometidos cuando concurre alguna de las circunstancias que conforman este ilicito (Articulo 142 pdrrafo tercero CP).

# 10.3.4.-El hurto de bienes cuyo valor no exceda de diez veces el salario minimo mas bajo vigente en la regi6n del pais en que se haya cometido el delito

El hurto, segun el Articulo 223 CP, se puede cometer de las siguientes maneras:

a) Mediante el apoderamiento de cosas muebles, entre las que se incluyen los animales, sin violencia o intimidation, ni fuerza en las cosas, sin contrr con la voluntad de

#### Jose Maria Palacios Mejia

- b) Por medio del apoderamiento con animo de dueno, de cosa perdida, si quien la encuentra no la entrega a su dueno si sabe quien to es o a la autoridad.
- c) Sustrayendo o utilizando los frutos del dano que se hubiere causado.

## 10.3.5.- La estafa y otros fraudes, excepto cuando el sujeto pasivo sea el Estado

La estafa. Incurre en este ilicito quien con nombre supuesto, falsos titulos, influencia o calidad simulada, abuso de confianza, fingiendose dueno de bienes, cr6ditos, empresas o negociación o valiendose de cualquier artificio, astucia o engano, induce a otro en error, defraudandolo en provecho propio o ajeno (Articulo 240 CP).

Otros fraudes. Las conductas que en el Articulo 242 del C6digo Penal, Se tipifican como constitutivas de "otros fraudes", son las siguientes:

- 1.- Quien defraude a otro en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud del contrato o de titulo obligatorio.
- 2.- Quien pare defmudara alguien to hiciere suscribir, destruir o mutilar mediante engano, algun documento.
- 3.- Quien cometiere cualquier defraudación por abuso de forma de otro en blanco, extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo o de un tercero.
- 4.- Quien, en perjuicio de otro, otorgare contratos simulados o falsos recibos.
- 5.- El comisionista, agente, administrador o mandatario que

136

cometiere defraudación alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho.

- 6.- Quien defraudare mediante la ocultación, sustitución o mutilac16n de algun proceso, expediente, documento u otro papel importante.
- 7.- Quien en juego se valiere de artificio o engano para asegurar la suerte.
- 8.- Quien en perjuicio de otro se apropiare o distrajere dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que hubiere recibido en dep6sito, comisión o administración, o por otro titulo que conlleve obfigac16n de entregarla o devolverla, o negare haberla recibido. Esta figura es la que se conoce en la doctrine con mas propiedad como apropiación indebida.
- 9.- Quien vendiere o gravare, como libres los bienes que estuvieren en litigio, embargados o gravados, y quien vendiere, gravare o arrendare bienes ajenos como propos.
  - 10.- Quien defraudare a otro bajo pretexto de supuesta remuneración, gratificación o dadivas a los jueces u otros empleados pirblicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a 6stos corresponda.
  - 11.- Quien para obtener el precio de un seguro, o algun provecho indebido, destruyere, deteriorare u ocultare la cosa asegurada o cualquier otra de su propiedad.
- 12.- Quien con identico propósito se causare por si mismo o por tercero, una lesión personal o se agravare la causada por un accidente; y,

137

#### Jose Maria Palacios Mejia

13.- Quien abusando de la necesidad, de la inexperiencia o de las pasionesdeunmenorodelestadodeenfermedadodeficiencia siquicade unapewna, la hiciere finnarun documento o ejecutar cualquier otro acto que importe efecto juridico.

### 10.3.6.- La usurpaci6n

Este delito se describe simplemente haciendo referencia a quien usurpe un bien inmueble o un derecho real, pero ~Que se entiende por "usurpar"? Apoderarse de un bien inmueble ajeno. En la normativa de 1985 reformada en 1996, se incluia entre los elementos del tipo la violencia o intimidation en las personas por parte de quien realiza el apoderamiento. En la reforma ya no se habla de esa acción, la del apoderamiento, sino que sencillamente se habla de usurpar. El Doctor Suazo Lagos es de opinión que, con la refoma, ya no es necesario que concurran la violencia o la intimidation para que se produzca el delito; a nuestro parecer aunque se hayan suprimido esos elementos, en et verbo

"usutpar" empleado por el legislador debe entenderse insita la violencia o la intimidation. Si el apoderamiento de un inmueble se da sin que concun-an ninguna de esas circunstancias estaremos frente a una conducts atipica, que unicamente de\_ja espacio para que se ejercite la correspondiente acción civil.

#### 10.3.7.- Los danos

Se considers autor del delito de danos a quien destruya, inutilice. hags desaparecer o de cualquier modo, detenore cosas muebles o inmuebles o animales de ajena pertenencia, siempre que el hecho no constituya el delito de incendio o de otros estragos. Tambien incurre en ese injusto el que por cualquier medio destruya, altere, inutilice o de cualquier otro modo dare los datos, programas o documentos electrónicos ajenos, contenidos en redes, soportes o sistema

138

Se consideran danos agravados los que se cometan concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.- Con el propósito de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza por sus detenninaciones, bien sea que el delito se comets contra funcionarios o empleados piublicos o bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la aplicación de las leyes;
- 2.- Por cualquier medio que produzca infección o contagio en animales o plantas;
- 3.- Empleando sustancias venenosas, corrosivas, explosivas o inflamables;
- 4.- En cuadrilla o despoblado;
- **5.-** Sobre objetos de interes científico, histórico, asistencial, educativo, cultural o artistico o en laboratonos, archivos, bibliotecas, museos, monumentos o sobre un bien de utilidad social;
- 6.- Sobre medios o vias de comunicación o de transito, puentes, canales, parques, paseos u otros bienes del Estado o bienes nacionales de use publico,
- 7.- Mediante la destrucc16n de bienes en perjuicio de un acreedor; y,
- 8.- Destruyendo bosques o grandes plantaciones.

#### 10.3.8.- Los relativos a la propiedad intelectual e industrial v a los derechos de autor

En el Capitulo VIII, Titulo VII de la Parte Especial del Código Penal se regular los Delitos Contra Propiedades Especiales.

#### 139

ose Maria Palacios Mejia Derechos de autor:

En ese apartado se principia (Articulo 1'. CP) conceptualizando como delitos las violaciones de los Deechos de los autores de obras literaria, científicas o artisticas y los demas protegidos por la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. En el Articulo 1'. de este ordenamiento se **establece que las obras literarias** y ardmicas gozaran de protection, de la que tambien disfrutaran los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusion. ~Que se entiende por obras? Segue el Articulo 2°. "todas las creaciones originales de caracter literario o artistico, con independencia de su genero, modo o forma de expresion, calidad o proposito. En particular, las expresadas por escrito; incluyendo los programas de computadores, las conferencias, alocuciones, sermones y obras expresadas oralmente; las musicales con o sin Tetra, las dmmaticas y **dramaticomusicales**; las **coreogr~fificas y las pantornimas**; las audiovisuales; las de bellas artes como dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litograflas, las de arquitectura; las fotograficas; las de arte aplicado; las ilustraciones, mapas, planos, bosquejos, y, las tridimensionales relativas a la geografia, topografia, arquitectura o las ciencias."

Tambien incurren en esta figura delictiva "las personas naturales o juridicas que sin automation de los rispectivos titulares de los derechos de autor o derechos conexos utilicen con fines comerciales, sehales de television trasmitidas por medio de satelite o reproduzcan o proyecten videos o, peliculas u otras obras analogas que por su naturaleza, esten o deban estar protegidas por la ley de la materia", y, ademas, "quienes utilicen las frecuencias del espect ro radioelectrico sin autorizacion de la autoridad correspondiente" (Articulo 248-A CP). Es interesante aqui hater la observation de que en esta disposition se prescribe que seran sancionadas con las mismas perms del Articulo 248 (reclusion de tres a seis anos y multa de

cincuenta mil a cien mil lempiras), las personas naturales o juridieas que incur-an en la conducta que ahi se describe; resulta que la personas morales no podran ser sancionadas con privation de libertad, por to que habra que

140

parte, es el i1nico trio en nuestra normativa penal en que se coloca a esas personas en la situation de sujetos activos en relation a un ilicito.

Propiedad industrial:

En el Articulo 251 del Codigo Penal se incluyen como delitos las conductas de quienes falsifiquen, imiten o usen fraudulentamente cualquiera de las figuass o bienes juriditos protegidos por la Ley de PropiedadIndustrial, así como la de quienes con conocimiento de que dichas figurass o bienes juridicos son falsificados los negociende cualquier fonna, e igualmente la de aquellos que, a sabiendas, comer cialicen las mercancias, articulos o productos amparados con las mdicadas figurass o bienes jmidicos falsificados, imitados o usados fiaudulentamente.

~Cuales son esas figuras o bienes juridicos que protege la Ley de Propiedad Industrial? Segue el Articulo 2, literal d), uno de los objetivos de la ley es proteger la propiedad industrial "mediante la regulation de patentes de invention, de registros de modelos de utilidad, disenos industriales, marcas y avisos comerciales, de denominaciones de origen y de secretos industriales". Habria que ver, uhera, en que cons; ste cada una de esas figuras: Patentes de invencibn:

Se considera invention toda creation humana que permita transformar la materia o la energia que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre, a traves de la satisfaction inmediata de una necesidad concreta. Y se entiende por patente el derecho especial que concede el Estado con relation a actos de explication de una invention. (Articulo 4, numerales 1 y 2 LPI).

Modelos de utilidad:

Se considera como modelo de uflidad cualquier forma, configuration sicion de elementos de algin artefacto, hen-amienta, instrtunento, mecanismo u otro objeto, o de alguna parte del mismo, que pemrita unmejoro diferente

141

#### Jose Maria Palacios Meiia

que to incorpora, o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto tecnico que antes no tenia. Los modelos de utilidad tambido se protegeran mediante la concesión de patentes (Arrticulo 23 LPI).

Disefos industriales:

Se considera diseno industrial cualquier forma bidimensionai o tridimensional que incorporado en un producto utilitario, le da una apariencia especial y que es apto para servir de tipo de modelo para su fabricación.

Los disenos industriales comprenden:

Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, lineas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines-de ornamentación y que *1P* den un aspecto peculiar y propio; y

Los modelos mdustriales constituidos por toda forma bidimensional o tridimensional que sirva de tipo o patron para la fabricac16n de un producto industrial que le de apariencia especial en cuanto no implique efectos tecnicos y que no hayan sido dictados unicamente por consideraciones o exigencias de orden tecnico (Articulo 28 LPn.

Marca es cualquier signo visible apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa de los productos o servicios de otras empresas.

Denominaciones de origen:

Denominación de origen es una indicac16n geografica constituida por la denominación de un pais, de una region, de un lugar detenninado usada para designar un producto originario de ellos, cuyas caracteristicas se deben exclusiva o esencialmente al medio geografico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y los factores humanos (Articulo 75 literal g) LPI).

142

#### Secretos industriales:

Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial que guarde una persona natural o juridica con caracter confidential, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades economicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para pieservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma (Articulo 69 LPn.

#### 10.5.-Delitos que admiten la suspensión de la persecución penal

Esta prevista en el CPP (Articulo 36) la posibilidad de que el Juez, a petición del Ministeno Publico, autorice la suspensión de la persecución penal, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- 1.- Que el tennino medio de la pena aplicable al delito no exceda de seis anos;
- 2.- Que el imputado no haya sido condenado anterionnente por la comisión de un delito o falta; y
- 3.- Que la naturaleza y modalidades del hecho criminoso, el caracter y antecedentes del imputado, asi como los móviles que to impulsaron a delinquir, lleven al Juez a la convicc16n de que el mismo no es peligroso.

Si se dam todas esas exigencias, puede suspenderse la persecución penal y el imputado queda sujeto a detenninadas reglas de conducta, a las que debera suietarse durante un periodo que no pods exceder de seis anos, cumplido el cual, si ha actuado de conformidad a esas reglas, la acción penal se habra extinguido.

En relation a todos esos delitos cabe la conciliación entre la victima y el imputado, porque se trata de injustos en los cuales la lesión de intereses generales es minima en relación a la magnitud de la que ha : ecibido la victima, a quien interesa mas la reparación que la aplicación de una penal al imputado.

143

# 11.- TRAMITE

Jose Maria Palacios Mejia

La conciliación puede darse en cualquier momento del proceso, hasta antes de la apertura a juicio, par iniciativa de las partes. Si se llega a este momento y las partes no han propuesto la conciliación el Juez de Letras pods exhortarlas, con el fm de que expongan cuales son las condiciones en que la aceparian, pero no pods hacerlo cuando se trate de delitos de caracter sexual, en los cometidos en perjuicio de ninos y en las agresiones domesticas, casos en los cuales solamente cabe el acuerdo a petición expresa de la victims o de su apoderado legal.

En los ultimos tiempos se ha venido imponiendo a to largo del continence una corriente ofentada a buscar soluciones alternativas a los conflictos, con el fin de que estos sean tratados fuera del ambito judicial. Es asi coma en el area mercantil se tiende a que, antes de allegar los diferendos a los tribunales, se busque una solución que, principiando con la negociación directay pasando par la conciliación y la mediación, pueda tenninar con el arbitraje. Ya aqui, en Honduras, se ha emitido la Ley de Conciliación y Arbitraje, mediante el Decreto numero 1612000. En el afan de desjudicializar la solucion de detenninados conflictos surgiran entidades y profesionales que se especializaran en ese campo con el fin de facilitar que las partes lleguen a un acuerdo, zl Juzgado pods solicitar el asesoramiento de tales personas o entidades especializadas, o instar a las partes para que designen un amigable componedor, que con su intervención logre el avenimiento entre ellas.

Una vez que las partes hayan arribado a acuerdos en cuanto a c6mo el imputado compensara a la victims, el Juzgado de Letras los homologara, para que tengan la fuerza de una decisión judicial.

Un precepto importante es el relativo a la exigencia de que la negociación se lleve a cabo en un plazo de la mss absoluta igualdad; si el Juez tiene fundados motivos para considerar que no se da esa relación entre las partes, porque una de ellas se encuentra en situación de desventaja, no aprobara la conciliación, coma tampoco to hara si ha sido victims de coacción o amenazas, factores que la han determinado a aceptar los acuerdos.

144

# 12.- EFECTOS TANTO PARA LA VICTIMA COMO PARA EL IMPUTADO

A consecuencia de los acuerdos necesariamente deberan nacer obligaciones para el imputado, que podrdn ser de naturaleza económica o de otra indole, para el caso darle satisfacciones a la victims; para el cumplimiento de esas obligaciones, se le sefWara un plaza que no pods exceder de un ano.

En cuanto a la conducts del imputado en relación a esas obligaciones, pueden darse las siguientes situaciones:

- 1.- Que de cumplimiento a to convenido dentro del plaza senalado, a satisfacción de la victims. En tal caso se declarara extinguida la acción penal y debera dictarse sobreseimiento definitivo.
- 2.- Que no de cumplimiento dentro del indicado plazo sin justa causa. Si se da esta situación, se continuara con el procedimiento coma si no hubiera habido conciliación.
- 3.- Que no de cumplimiento en el tiempo estipulado, con justa causa. Si este es el caso, pods pronrogarse el plaza, pero si la victims no to acepta, el proceso continuara su marcha sin que se pueda volver a intentar la conciliación.

Al margen de los aspectos normativos referentes a los efectos reparativos de la conciliación, es importante senalar que el objetivo fundamental a perseguir es el de ponerle realmente fin al conflicto, de manera tal que haya una verdadera aveniencia entre las partes, sin resentimientos de ninguna naturaleza.

145

# 13.- BIBLIOGRAFIA



Alastuey Dobón, M.C. La reparación a la victima en el marco de less sanciones penales. Tirant to blanch, Valencia, 2000. Alcala-Zamora y Castillo, N. Proceso, autocomposición y autodefensa. Mexico, 1970.

Angel Yaguez, R. Tratado de responsabilidad civil. Universidad de Deusto/Civitas, Madrid, 1993.

Arias Rodriguez, J.M., en «C6digo Penal Comentado», Akal, Madrid, 1990.

Armenta Deu, T. Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y Espatfia. PPU, Barcelona, 1991

Aubusson de Cavarlay, B. Hommes, peines et infrractios. Annde sociologique. 35, 1985.

Avila Ortiz. F. Comentario al Articulo 17. en Palacios Mejia. J !N1° Femyndez Lmralgo, J. (Coords.). C6digo Procesal Penal Comemado. 2000.

Azpeitia, G.A., Lozada, E. y Moldes A.J.A. El darto a less personas. Sistemas de reparación. Doctrines y Jurisprudencia. Editorial Abaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires, 1998.

Baratta, R. Viejas y nuevas estrate-ias en la legitimacion del derecho penal. Poder y Control. numero 0 de. 1986. pd-s. 77 y ss.

Barnett, R.E. y Hagel, J. Assessing the Criminal: Restitution, Retribution and the Legal Process. Harvard University, 1977.

Barona Vilar, S. Solución extrajurisdiccional de conflictos. Alternative dispute resolution (ADR) y Derecho Procesal. tirant to blanch, Valencia, 1999.

Beck, U. La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad. Paidos, Barcelona-Buenos Aires-Mdxico, 1998.

Beristain, J.A. Proceso penal y victimas: pasado, presente y futuro. Las victimas en el proceso penal. Consejo General del Poder Judicial & Departamento de Justicia, Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, VitoriaGasteiz, 2000.

Berizonce, R.O. Los Medios Altemativos de Solución de Conflictos: Base para su implementación. XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Mayo de 1997. Graficentro. Tegucigalpa, 1999.

Brazier, M. Street on Torts. Butterworths, London, 1988.

Bustos, J. y Larrauri, E. Victimologia: presente y futuro. Hacia un sistema penal de alternativas. IURA-10, PPU, Barcelona, 1993. Capponi-Gasparinetti-Verardi. La tutella collettiva dei consumatori. Napoli, 1995.

Cappelletti, M. Modern Law Review. 1993.

Cappelletti, M. y Garth, B. El acceso a la justicia. Colegio de Abogados. La Plata, 1982, pags. 1982.

146

Carnelutti, F. Sistema del Diritto Processuale Civile. CE . DAM, Padova, 1936

Carrasco Andino, M. Carrasco Andino, M. La mediación cLyel delincuentevictima: el nuevo concepto de justicia restauradora y la reparación (una aproximación a su funcionamiento en Estados LLJnidos). Jueces para la Democracies. 34, 1999.

Casarioli, G. La riparazione pubblica alle vittime del rea -to fry solidarity sociale e politics criminale. Indice Penale. 24, <sup>1</sup>9°g0\_Coase, R.H. Hacienda Póblica Espanola», n6m. 68, 1981

Cédigos Procesal Civil y Procesal Penal, Modelos pares Iberoamdrica. Ministerio de Justicia, Secretaries General Tecn icy, Centro de Publicaciones, Madrid, 1990

Cédigo Procesal Penal Modelo para lberoamerica. Editor- ial Hammurabi, Buenos Aires. 1989.

Cooter, R. & Ulen, TH. Derecho v Economies. Fondo de Cul lyres Economics. Mexico, 1998.

Córdoba Roda, J., Rodriguez Mourullo, G., Del Toro Mar\_--, zal, A. y Casabó Ruiz, J.R. Comentarios al Código Penal. Ariel, Barce` Iona, 1972. Cueto Rua, J.C. Nuevos procedimientos para la soluciór-% de less disputas en los EE.UU. La Ley, Buenos Aires, 1991. Denis Saias. *Du proces penal*. PUF, Paris, 1992.

Dunkel, F. Tater Opfer Ausgleich in Deutschland. BudalVest, 1993.

Denti, V. Un progetto per la giustizia civile. Bologna, 1982,

De Palo, G. Y Guidi, G. Risoluzione alternative delle con'Wroversie (ADR) nelle corti federal i degli Stati Uniti. Giuffrd, Milano, 1999. Diez-Picazo, L. Derecho de danos. Madrid, Civitas, 1999.

Diez Picazo, L. Experiencias juridicas y teoria del dJerecho. Ariel. Barcelona, 1974.

Diez-Picazo, L. El sentido historico del Derecho Civil'. Reus, Madrid. 1959.

Dolling, D. Der Tester -Opfer Ausgleich- M6glichkeiten ur Zd Grenzen einer neuen kriminalrechtlichen Reaktionsfonn. Juristiche Ztitung. 10, 1992. D'Ors, A. Escritos varios sobre el Derecho en crisis. Rorn-a-Madrid, 1973. Dunkel, F. La Victims en el derecho penal, ZEn vias de una justicia criminal orientada hacia el autor a una orientada hacia la victima. Papers d'Estudios i Formació. Centre d'Estudis Jurid its i Formació Especialitzada, 8, Barcelona, 1992.

Duran y Lalaguna, P. Una aproximación al analisis econórr-lico del Derecho. Comares, Granada, 1992.

Edery, M. Libro del Genesis y Haftarot (en version c4Qstellana). Dfus Hamakor, Jerusalem, 1982.

Fabrega P., J. Medios Alternativos de Solución de Conflictos con Especial Referencia a la Republics de Panama y a la de Esta dos Unidos. X V Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Mayo de 1997.

147

Fenech, M. Y Carreras, J. Estudios de Derecho Procesal. Libreria Bosch, Barcelona, 1962.

Femandez Entralgo, J. Valoración y resarcimiento del dano corporal. La reforma del sistema resarcitorio de los dailos corporales derivados de la conducción de vehículos a motor, en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre», Martial Pons, Madrid, 1997.

Ferrajoli, L. Derechos y garantias. La ley del man d6bil. Trotta, Madrid, 1999.

Ferrajoli, L. Derecho y Razón. Teoria del garantismo penal. Trotta, Madrid, 4' ed., 2000.

Ferrajoli, L. Garantias. Parolechiave. 19, 1999. Ferrajoli, L. Jueces para la Democracia», 38, 2000. Ferrajoli, L. El Derecho Penal minimo. Poder y Control. n6mero 0 de. 1986. pags. 25.

Ferrajoh, L. y Zoló, D. Marxismo y cuestión criminal. Democracia Autoritaria y Capitalismo Maduro. El Viejo Topo, Barcelona, 1980. Figueiredo Dias, J. Sobre os sujeitos processuais no novo Codigo de Processo Penal. Jornadas de Direito Processual Penal,

Coimbra, 1988. Frehsee, D. Schandenswiedergutmachung als instrument strafrechtlicher Sozialkontrole. Briminologische and sanktionenrechtliche Forschungen. J.Berlin, 1987.

Fry, M. Justice for victims. The Observer. 7-7-1957.

Foucault, M. Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión. Siglo XXI, Mdxico-Espaila-Argentina, Espana, 1978.

Funes, J. y Redondo, S. Estudio sobre la reincidencia. Centre d'Estudis Juridies i Formació Especialitzada, Barcelona, 1993.

Garcia-Pablos de Molina, A.. Criminologia y derecho penal al servicio de la persona. San Sebastian, 1989.

Garcia-Pablos, A. Derecho Penal. Introducción. Universidad Complutense, Madrid, 1995.

Gelsi Bidart, A. Sentido de Mediación. XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Mayo de 1997, Graficentros, Tegucigalpa, 1999. Gimdnez-Salinas Colomer, E. La mediación penal. Generalitat de Catalunya~ Departament de Justicia, Centre d'Estudis Juridics i Formació Especialitzada,1999.

Gimeno Sendra, V. Fundamentos del Derecho Procesal. Civitas, Madrid, 1981.

Gutidrrez-Alviz y Conradi, F. Nuevas perspectivas sobre la situación juridico-penal y procesal de la victima. Poder Judicial 18, 1990. Gómez Orbaneja, E. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882 con la legislación organica y procesal complementaria. l, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1947.

Gaacia Martin, L., Boldova Pasamar, M.A. y Alastuey Dob6n, M'.C. Las consecuencias juridicas del delito en el nuevo C6digo Penal Espar3ol. tirant to blanch, Valencia, 1996.

Guti6rrez de Cabiedes, E. Estudios de Derecho Procesal. EUNSA,

148

Pamplona, 1974.

Hassemer, W. Fundamentos de Derecho Penal. Bosch, Barcelona, 1984. Hassemer, W. y Munoz Conde, F. Introducción a la Criminologia y al Derecho Penal. tirant to blanch, Valencia, 1989.

Hassemer, W. Prevención en el derecho penal. Poder y Control. nómero 0 de. 1986. pags. 93.

Hirsch, H-J. La posición del ofendido en Derecho penal y en el Derecho procesal penal, con especial referencia a la reparación. Cuadernos de Politica Criminal. 42, 1990.

Hulsman, L. y Bernat de Celis, J. Sistema Penal y Seguridad Ciudadana: Hacia una alternativa. Ariel, Barcelona, 1984.

Hulsman, L.C. La criminologia cr]tica y el concepto del delito. Poder y Control. mimero 0 de. 1986. pags. 119.

Iribarne, H.P. De los danos a la persona. Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1995.

Kaiser, G. Introducción a la Criminolog]a. Dykinson, Madrid, 1988. Landrove Diaz, G. Victimologia. tirant to blanch, Valencia, 1990. Lambert-Faivre, Y. Droit du dommage corporal. Systemes d'indemnisation. Dalloz, Paris, 1996.

Lawson, F.H. Negligence in the Civil Law. Oxford, 1950.

Levin-Wheller. The Pound Conference: Perspectives on Justice in the Future. St. Paul, Minnessota, 1979.

Maier, J.B. Derecho Procesal Penal argentino. l b, Depalma, Buenos Aires, 1989.

Maier, J.B:J. La victima y el sistema penal. Jueces para la Democracia. 12, 1991.

Medina Crespo, M. La valoración legal del darlo corporal. AnAllsis juridico del sistema incluido en la Ley 30/95», Dykinson, Madrid, 1997. Menkel-Meadow. Pursuing Settlement in an Adversarial Culture: A tale of Innovation or The Law of ADR. 19 Fla. St. L. Rev. 1991.

Mir Puig, S. Derecho Penal. Parte General. Barcelona, 1996.

Mir Puig, S. Función fundamentadora y funcibn limitadora de la prevención general positiva. Poder y Control. nbmero 0 de. 1986. pags. 49.

Montero Soler, A. y Torres López, J. La economia del delito y de las penas. Un analisis critico. Comares, Granada, 1998.

Montoro Ballesteros, A. Conflicto social, Derecho y Proceso. Universidad de Murcia, 1980.

Myriam Herrero Moreno (((La hora de la victima. Compendio de Victimologia», Instituto de Criminologia & EDERSA, Madrid, 1996. Napier, M. European Perspectives for Practitioners. Holding & Kaye, 1993.

Pantale6n, F. Causalidad e imputaci6n objetiva: criterion de imputaci6n. Asociaci6n de Profesores de Derecho Civil. Editorial Centro de Estudios Ram6n Areces, Madrid, 1990.

Pantale6n, F. Sobre la inconstitucionalidad del sistema para la valoración de daflos personales de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehiculos de Motor. Actualidad Juridica Aranzadi. VI, 1996.

Pastor, S. Una introducción al analisis del Derecho. Madrid, 1989. Pavarini, M. 11 sistema delta giustizia penale tra riduzionismo e abolizionismo. Dei delitti e delle pene. III, 3, 1985.

Paz-Ares Rodriguez, C., Didz-Picazo Ponce de Le6n, L., Bercovitz, R. y Salvador Coderch, P. Comentario del Código Civil. II, Ministerio de Justicia, Secretaria General Tdcnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1991.

Paz Ares, J.C. La Economia politica como Jurisprudencia racional. Aproximación a la teoria económica del Derecho. Anuario de Derecho Civil. 34,198 1.

Pedraz Penalva, E. El proceso y sus alternativas. Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995.

Pdrez Gonzalez, C. La Conveniencia Presente y Futura de Utilizar Medios Alternativos en la Solución de Litigios. XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Mayo de 1997; Graficentro, Tegucigalpa, 1999. Pdrez Sanzberro, G. Reparación y conciliación en el sistema penal. ~Apertura de una nueva via?. Comares, Granada, 1999.

Peters, T. Alternativas en el campo judicial. Curso El Derecho Penal y Procesal Penal del Nuevo Siglo. Escuela de Verano del Poder Judicial. Galicia 1999.

Peters, T. Estudios de Derecho Judicial. 20, Consejo General del Poder Judicial/ Xunta de Galicia, Madrid, 2000.

Pfeiffer, C. Tater-Opfer-Ausgleich- dal Trojanische Pferd im Strafrecht?. Zeitschrift fur Rechtspolitik. 9, 1992.

Pintos Ager, J. Baremos, Seguros y Derecho de Dahos. Instituto Universitario de Derecho y Economia. Universidad Carlos III de Madrid & Civitas, Madrid, 2000.

Pisani, M. Per le vittime del reato. Rivista Italiana de Diritto e Procedura Penale. 1989.

Polinsky, A.M. Introduccidn al analisis econ6mico del Derecho. Barcelona, 1985.

Posner, R.A. El analisis económico del Derecho. Fondo de Cultura Económica, Mdxico, 1998.

Proto Pisani. Sulla tutela giurisdizionale differenziata. Rivista di Diritto Processuale. 1979.

Puig Brutau, J. Fundamentos de Derecho Civil. II-2°, Bosch, Barcelona, 1956.

Radbruch, G., uFilosofia del Derecho», Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933.

Ramos Mdndez, F. Derecho y Proceso. Libreria Bosch, Barcelona, 1978. Resnik. Procedural Innovations, Slashing over: A Comment on Deborah Hensler's A Glass Half Full, a Glass Half Empty. Texas Law Review. 1995.

150

Reuben. Public Justice: Toward a State Action Theory of Alternative Dispute Resolution. 85, California Law Review. 1997. Revue Internationale de Droit Pdnal. 64e. annde, nouvelle sdrie, 3e. Et 4e. Trimestres 1993.

Richout Rodriguez, A. XII Congreso Internacional de Derecho Penal (Recomendaciones). Ministerio de Justicia, Madrid, 1985.

Rodriguez Garcia, N. El consenso en el proceso penal espafol. J.M.Bosch Editor, Barcelona, 1997.Rodriguez Molinero, M. Introducción a la Ciencia del Derecho. Cervantes, Salamanca, 1991.

Rodriguez Mourullo, G. y Jorge Barreiro, A. Comentarios al Código Penal. Civitas, Madrid, 1997.

Rousseau. El Contrato Social. Aguilar, Madrid-Buenos Aires-Mdxico, 1965.

Rossner, D. Wiedergutmachen statt iiberlurgelten. Tater-OpferAusgleich. Bonn, 1989.

Roxin, C. Derecho Penal. Parte General. I. Civitas, Madrid, 1997.

Roxin. C. La reparación en el sistema juridico-penal de sanciones. Jornadas sobre la "Reforma del Derecho Penal en Alemania". Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1991.

Roxin, C. Zur Wiedergutmachung all einer "dritten Spur" im Sanktionesystem. Festschrift für J.Baumann zum 70. Geburtstag. Bielefeld, 1992.

Santana, J.L. Arbitraje y justicia. La Ley, Buenos Aires, 1992.

Schild Tater-Opfer-Ausgleich als Strafe. Kriminalistik and Strafrecht. Festschrift fur Friedrich Geerds zum 70. Geburtstag. Lubeck, 1995. Schmidt-Hieber. Ausgleich statt Geldstrafe. Neue Juristiche Wochenschrift.32, 1992.

Schneider, H.F. La posición juridica de la victima en el Derecho y en el proceso penal. Cuadernos de Politica Criminal. 35, 1988 Seelmann Paradoxien der Opferorientierung im Strafrecht. Juristenzeitung. 1989.

Serra Dominguez, M. Estudios de Derecho Procesal. Ariel, Barcelona, 1969.

Sessar. Neue Wege der Kriminologie aus dem Strafrecht. H.Kaufinann Gedagnisschrift. 1986

Sessar. Rolle and Behandlung des Opfers im StrafverfahrenGegenwar'tiger Stand and Oberlegungen zur Reform. Bewahrungshilfe, 1980

Silvestri, E. Observaciones en materia de instrumentos alternativos para la resclución de las controversial. Rivista Trimertrale di Diritto e Procedura Civile. 1/1999.

Silva Sanchez, J.M. Sobre la relevancia juridico-penal de la realización de actos de "reparación". Revista del Poder Judicial. 45, Consejo General de I Poder Judicial, Madrid, 1997.

Silva Sanchez, J.M. Victimologia. Cuadernos de Derecho Judicial, XV, ! 993, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993.

inger, L.S. Resolución de conflictos. Tecnicas de actuación en los ambitos empresarial, familiar y legal. Paidos, Barcelona-Buenos Aires-Mexico, 1996.

Smauss, G. Le leggitimazioni tecnocratiche del diritto penale. Fuga in avanti nella prevenzione genera le. Dei delitti e delle pene.111-1, 1985. Sole Riera, J. La tutela de la victima en el proceso penal. J.M.Bosch Editor, Barcelona, 1997.

Stanton, K.M. The modem Law of Tort. Sweet & Maxwell, London, 1994. Stephen Schaffer. Victimology: the Victim and his Criminal. Reston Publishing Co. Inc., Virginia, 1977.

Tamarit i Sumalla, J.M. La reparació a la victima en el Dret penal. Estudi i critic« de les noves tendencies politico-criminals. Colección «Justicia i Societat». 11, Generalitat de Catalunya. Departament de Justicia.

Centre d'Estudis Juridics i Formació Especialitzada. Barcelona, 1993. Tamarit Sumalla, J.M. La V ictima en el Derecho Penal. Aranzadi, Pamplona, 1998.

Tamarit i Sumalla, J-M. Weintraud, U. Staatliche Entschedigung fur Opfer von Gewalttaten in Grossbritanien and der Bundesrepublik Deutschland. Baden-Baden, 1980.

Torres Escamez, S. Actualidad Juridica Aranzadi. 448, 2000. Torres L6pez, J. AnAlisis econ6mico del Derecho. Madrid, 1987. Twining, W. Modern Law Review. 1993.

Varela Castro, L. Hacia nuevas presencias de la victim« en el proceso. La Victimologia. Cuademos de Derecho Judicial, XV, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993.

Vicente Domingo, E. Los danos corporales: tipologia y valoración. Barcelona, Bosch, 1994.

Wacquant, L. Les prisons de la misere. Raisons d'Agir, Paris, 1999. Wolfgang, M.E. Victim-Precipitated Criminal Homicide.

Victimology: A New Focus. Ed. Drapkin & Viano, Lexington Books, D.C. Heath and Company, Lexington, Massachussets-Toronto-London, 1974. Wolf, P. Esplendor y miseria de las teorias preventivas de la pena. Poder y Control. ntimero 0 de. 1986. p6gs. 59 y ss.

Yzquierdo Tolsada, M. Aspectos Civiles del Nuevo Código Penal (Responsabilidad civil, tutela del derecho de crddito, aspectos de Derecho de Familia y otros extremos). Dykinson, S.L., Madrid, 1997. Zaffaroni, E.R. Abolicionismo Penal. EDIAR, Buenos Aires,

1989. Zaffaroni, E.R. En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmatic« juridico-penal. Temis, Bogotd, 1990.

Zipf, H. Die Bedeutung der Viktimologie fur die Strafreschtspflege. Kriminalpolitik, Karlsruhe, 1973.

Zipf, H., aIntroducción a la Politica Criminal)), EDERSA, Madrid, 1979.